

Abril 28 / 74



ESCRICHE

DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

D. JOAQUIN ESCRICHE

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO,
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,
Y D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;
CON NUEVOS ARTÍCULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,
DADAS Á LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

D. LEON GALÍNDO Y DE VERA

Y

D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES.

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARÍA ENGRACIA BIEC, VIUDA DE ESCRICHE.

ENTREGA *1.^a*

MADRID:

IMPRENTA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.

1874.

L47
2826

potecarios, no reconociendo la ley la hipoteca oculta y preferente que antes envolvía los bienes del deudor.

Los refaccionarios solo pueden considerarse como privilegiados en parte inscribiendo su crédito en la forma que se dirá en su lugar.

El derecho antiguo contaba entre los hipotecarios privilegiados, además del fisco:

1.º Al dueño de la heredad ó tierra dada á labrar ó arrendada, no solo en los frutos, sino tambien en las cosas puestas en ella con su noticia por el colono ó arrendatario, para cobrar su renta ó arriendo y el importe de los daños y perjuicios causados por culpa de este, y al dueño de la casa alquilada en las cosas que se hallaren en ella propias del inquilino para el cobro del alquiler y de los deterioros: ley 6, tít. 11, lib. 10, Nov. Recop., y ley 5, tít. 8, Part. 5. Hoy no puede ser considerado acreedor hipotecario en el sentido estricto de la palabra, porque falta materia hipotecable.

El art. 108 de la ley dispone que no puedan hipotecarse los frutos y rentas pendientes con separacion del prédio que las produzca, y como el prédio pertenece al arrendador, y no puede hipotecársele una cosa suya, tampoco puede por consiguiente hipotecársele los frutos de aquella cosa.

Si, pues, no cabe contársele entre los acreedores hipotecarios voluntarios, menos puede considerársele como hipotecario legal. Además de la dificultad antes mencionada, el art. 168, que taxativamente los enumera con arreglo á lo preceptuado en el 157, no incluye al arrendador entre ellos, y además consistiendo el derecho actual de los hipotecarios legales en que se les constituya una hipoteca especial en sustitucion, es claro que si esta no puede constituirse porque la materia que habia de gravar no es hipotecable, quedaria ineficaz el derecho que le atribuye la ley.

Pero no por esto quedará igualmente ineficaz la preferencia del dueño en los frutos del prédio, y en las cosas puestas en él ó en la casa alquilada por el arriendo que se le adeuda, sobre todos los acreedores. Esa preferencia que le concede la ley 6, tít. 11, lib. 10, Nov. Recop., no ha sido borrada por la hipotecaria, puesto que el arrendatario nunca puede hipotecar la finca ni los frutos, y por lo tanto es imposible colision entre los derechos reconocidos y garantizados al hipotecario por la ley especial y los derechos reconocidos y garantizados al propietario por la ley comun.

ACREEDOR PERSONAL. El que solo tiene accion personal y no real contra su deudor; porque ni por este, ni por la ley, ni por el juez se le han obligado especial ó generalmente los bienes.

V. *Accion personal.*

El acreedor personal puede ser privilegiado ú ordinario, y el privilegiado puede serlo tal, simplemente ó singularmente. El acreedor personal puede hacer constar su crédito por los medios siguientes: 1.º Por escritura pública que no contenga estipulacion de hipoteca, ó que si la contiene no está registrada en el oficio de hipotecas. 2.º Por documento privado, escrito en papel sellado ó comun. 3.º Por confesion del deudor ó deposicion de testigos, á causa de haber sido meramente verbal el contrato. El acreedor personal que apoya su crédito en escritura pública, se llama acreedor *escriturario*: el que lo apoya en documento privado, se denomina acreedor *quirografario*; y el que tiene que recurrir á la confesion del deudor ó á la informacion de testigos, no es mas que acreedor *verbal*, por no haber contraído sino de palabra.

El acreedor personal, hablando generalmente, es pagado en concurso de acreedores despues del acreedor propietario y del hipotecario.

Disputando entre sí los acreedores personales, deben ser satisfechos á prorata, sin distincion de clases ni de fechas, excepto los privilegiados, segun lo dispuesto en la ley 11, tít. 14, Part. 5; pero este método se ha variado en parte por las leyes recopiladas, como se verá en los artículos que siguen.

ACREEDOR PERSONAL ESCRITURARIO. El acreedor personal que hace constar su crédito por escritura pública que no contiene constitucion de hipoteca, ó que si la contiene no está registrada en el de hipotecas del partido judicial; pues por la omision del registro queda nula la hipoteca y se reduce á personal el contrato que la motiva.

Tienen fuerza de escritura pública: 1.º El documento privado firmado por el deudor y tres testigos, con tal que todos reconozcan sus firmas y depongan de la certeza de la deuda: ley 31, tít. 13, Part. 5. 2.º El documento privado cuya certeza en cuanto al contenido y la fecha, es confesada por el acreedor escriturario posterior á quien perjudica, *segun los autores*. 3.º El reconocimiento de la deuda hecho judicialmente por el deudor: leyes 4 y 5, tít. 28, lib. 11, Novísima Recop.

La escritura pública, y el documento privado firmado por el deudor y tres testigos, ó confirmado por la confesion del acreedor escriturario posterior, tienen su antigüedad desde su fecha; pero el documento reconocido por el deudor no la tiene, sino desde el acto del reconocimiento judicial.

El acreedor personal escriturario sin privilegio, debe de ser pagado despues del hipotecario y del simplemente privilegiado, y antes que el quirografario y el verbal; aun cuando los créditos de estos sean anteriores, como es de ver por

la ley 5, tít. 24, lib. 10, Nov. Recop. Litigando entre sí los acreedores escriturarios, ha de ser preferido el que sea anterior en tiempo, según afirman los autores fundándose en el contenido de dicha ley 5.ª, la cual, estableciendo la regla de prioridad entre los acreedores quirografarios que presentan su crédito en papel sellado, la supone sin duda entre los escriturarios, por no haber razón alguna de diferencia; y si la hay, es más bien en favor de estos últimos.

ACREEDOR PERSONAL QUIROGRAFARIO. El acreedor personal que hace constar su crédito por instrumento privado, esto es, por vale, pagará cédula, resguardo u otro documento hecho entre los interesados sin intervención de escribano. Llámense *quirografarios* de dos palabras griegas, de las cuales la una significa *mano*, y la otra *yo escribo*, porque estos acreedores tienen un título o instrumento escrito de la mano de su deudor. Este instrumento puede estar escrito en papel sellado o en papel común.

Los que prueban su crédito con documento escrito en el papel sellado que corresponde á su calidad y cantidad, forman una clase, vienen al pago después de los escriturarios, son preferidos á los que apoyan su crédito en documento escrito en papel común, y cuando concurren entre sí mismos, deben cobrar sus deudas por el orden de antigüedad: ley 5, tít. 24, lib. 10, Nov. Recop.

Al contrario, los que solo traen documento de papel común, no tienen lugar sino después de los que lo presentan en papel sellado, aunque sean anteriores en tiempo, ni forman tampoco clase distinta para ser antepuestos á otros, ni entre sí mismos gozan del derecho de prioridad, sino que se confunden con los acreedores verbales, que para probar sus créditos tienen que recurrir á la confesión del deudor ó á la información de testigos, y todos juntos son pagados á prorrata, sin prelación alguna, con los bienes que quedan después de satisfechos los demás acreedores: ley 11, tít. 14, Part. 5; y d. ley 5, tít. 24, lib. 10, Nov. Recop.

Sin embargo, si alguno de los acreedores personales se anticipó á pedir ejecución y obtuvo sentencia favorable contra su deudor antes de oponerse ó acudir los demás, será preferido á ellos en el pago, aunque su crédito sea el más reciente; d. ley 11, tít. 14, Part. 5; * y según los comentadores, si varios pidieron á un tiempo, entre todos debe prorratearse: si se sentencia primero el pleito del que hubiera pedido posteriormente, será pospuesto al ejecutante anterior, y por fin el acreedor personal privilegiado puede reclamar lo que cobró otro acreedor no privilegiado, aunque este tenga á su favor la prioridad de la sentencia y la demanda de ejecución. *

La razón que da la citada ley 5, tít. 24, libro 10, Nov. Recop., para preferir los créditos extendidos en papel sellado, á los que lo están en papel común, es que estos están sujetos á fraudes por las antedatas y postdatas, y aquellos no tienen este peligro por causa de la diferencia y variedad que ha de haber cada año del dicho sello y consumo de los pliegos del antecedente. Mas esta razón no es verdadera en la extensión que se le da. Será cierto, si se quiere, que no pueden extenderse créditos este año con papel del sello del año pasado, aunque vemos diariamente que en ninguna parte falta papel sellado de los años anteriores, pero ¿no pueden antedatarse los documentos de créditos dentro de un mismo año, así en papel sellado como en el común, dando, por ejemplo, la fecha del mes de Enero á un contrato que se celebra en el de Agosto? No debiera, pues, darse la preferencia á los créditos de papel sellado sobre los de papel común, sino solo y á lo más en el caso de ser aquellos de años anteriores á estos; y aun entre sí mismos no debieran tampoco gozar del privilegio de antelación los créditos de papel sellado correspondientes á un mismo año. Mas lo mejor y más seguro sería que todos los créditos quirografarios que se presentan contra un deudor común, así como los verbales, se pagasen á prorrata sin distinción de fechas ni de papeles, porque debe siempre suponerse que los acreedores posteriores ignoraron al contraer con su deudor la existencia de los créditos anteriores hechos sin publicidad, y que por consiguiente son los unos tan dignos de favor como los otros.

ACREEDOR PERSONAL SIMPLE Ó ORDINARIO. El acreedor personal que no tiene privilegio ó derecho de ser preferido á los demás de su clase. Debe ser pagado después del personal simplemente privilegiado.

Los acreedores personales ordinarios se subdividen en tres especies, órdenes ó clases. Al primer orden pertenecen los que prueban su crédito con escritura pública, y se llaman *escriturarios*: al segundo los que lo prueban con documento privado, y se denominan *quirografarios*: y al tercero los que carecen de documento, y se llaman *verbales*, como ya se dijo en el artículo *Acreedor personal*.

Aunque todos los acreedores de estos tres órdenes se llaman *ordinarios*, por contraposición á los simplemente privilegiados, y vienen al pago inmediatamente tras ellos, no por eso forman todos un solo cuerpo para repartirse á prorrata los bienes que quedan después de satisfechos los hipotecarios y privilegiados, sino que primero se presentan los escriturarios, luego los quirografarios de papel sellado que repelen de su seno á los quirografarios de papel común, y

por fin estos últimos reunidos con los verbales se distribuyen y proratean los despojos que los otros han dejado; de suerte que todavía pueden llamarse privilegiados los escriturarios respecto de los quirografarios que traen papel con sello, y estos también respecto de los que lo traen común y de los verbales, como es de ver por los artículos siguientes.

ACREEDOR PERSONAL PRIVILEGIADO. El acreedor personal que goza el derecho de ser preferido en el pago á otros acreedores que concurren contra un deudor común. Puede ser singularmente privilegiado, ó solo simplemente.

ACREEDOR PERSONAL SIMPLEMENTE PRIVILEGIADO. El acreedor personal que por la calidad de su crédito tiene el derecho de ser preferido á los demás acreedores personales, aunque sean anteriores. Tal es el que hizo un depósito irregular, es decir, el que depositó en poder del deudor por cuenta, peso ó medida alguna de las cosas que se llaman fungibles, esto es, que se suelen contar, pesar ó medir; pues si bien pierde su dominio, porque este depósito se convierte en mútuo, conserva en ellas el privilegio de ser satisfecho antes que los de las otras clases que vienen tras estos: ley 9, tít. 3, Part. 5; y ley 12, tít. 14, Part. 5.

Siendo dos ó mas los acreedores de esta especie que concurren al cobro de sus depósitos irregulares, deben ser pagados á prorata y no por orden de antigüedad, según opinan los autores fundados en la ley 11, tít. 14, Part. 5, que lo establece así por regla general con respecto á todos los acreedores personales; pero parece debería tenerse presente, para clasificar á estos acreedores privilegiados lo que se dice de los escriturarios, quirografarios, y verbales en sus respectivos artículos; aunque siempre tenemos por mas equitativa la aplicacion de dicha ley 11, tít. 14, Part. 5, por la razon de que siendo simultáneos los privilegios de los acreedores de que ahora se trata, se destruyen mútuamente, y por las observaciones hechas al fin del artículo de los quirografarios.

Obsérvese que aquí solo se habla de los acreedores de depósito irregular, pero no de los del regular, que son los que depositan una cosa que no es fungible, v. gr., un caballo, ó que si lo es, como por ejemplo, una cantidad de dinero, no la entregan por cuenta, peso ó medida, sino como un cuerpo cierto, metido en bolsa, cofre ó saco, cerrado ó sellado, para que el depositario la custodie sin usarla, pues estos conservan el dominio de la cosa depositada, y la reclaman como dueños, según puede verse en el artículo *Acreedores de dominio*.

ACREEDOR PERSONAL SINGULARMENTE PRIVILEGIADO. El acreedor personal que por la calidad de su

crédito tiene el derecho de ser preferido á todos los acreedores personales del deudor. Llámase *singularmente privilegiado*, porque su privilegio es verdaderamente singular, pues que vence á todos los demás privilegios.

Los acreedores singularmente privilegiados son:—1.º Los de los gastos funerarios, esto es, de los gastos hechos con motivo del entierro del deudor, siendo proporcionados al nacimiento, al rango y á la fortuna del difunto; pues si fueren excesivos, deberán moderarse y reducirse, aunque hubiesen sido ordenados por el difunto mismo en su testamento: ley 12, tít. 13, Part. 1.ª; y ley 30, tít. 13, Part. 5.ª—2.º Los de los gastos de la última enfermedad, esto es, medicinas, alimentos, honorarios de médicos y cirujanos, salarios ó derechos de asistentes, y otros semejantes.—3.º Los de los gastos de justicia, que son los que tienen por objeto el interés común de los acreedores, como v. gr., los de otorgamiento, apertura y publicacion del testamento, los de inventario, venta y liquidacion de bienes, los de formacion de concurso y clasificacion de créditos, etc.

Estos acreedores deben ser satisfechos después de los acreedores propietarios é hipotecarios.—Si se disputaren unos con otros la preferencia, debe atenderseles por el orden con que van colocados, esto es, han de cubrirse primero los gastos funerarios, después los de la última enfermedad, y por último los de justicia, según quieren los autores.—Si los acreedores de cualquiera de estos tres órdenes llegaren á tener entre sí mismos igual contienda, no se les ha de pagar por antigüedad, sino á prorata; porque siendo simultáneos sus privilegios, se destruyen mútuamente: *Privilegiatus contra æque privilegiatum non utitur privilegio*. Así es que si el médico reclama 200 rs. por sus honorarios y el boticario otros 200 rs. por sus medicamentos, y después de cubiertos los gastos funerarios solo quedan 200 rs., no se antepone al médico al boticario ni el boticario al médico; sino que ambos serán pagados á prorata, esto es, en proporcion á sus créditos, dándose al médico 100 rs. y otros 100 rs. al boticario.

* A la clase de acreedores singularmente privilegiados pueden reducirse en materia mercantil, los siguientes que marca el Código de comercio.

1.º Tienen prelacion en el importe de una nave vendida judicialmente:

Primero. Los créditos de la real Hacienda si hubiere alguno contra la nave, justificado debidamente por certificaciones de los funcionarios de rentas á quienes corresponda librarlas.

Segundo. Las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave, justifi-

cadadas en tasacion aprobada por el tribunal; porque sin ellas no se hubiera verificado la venta, y se reputan hechas en beneficio de todos los acreedores.

Tercero. Los derechos de pilotaje, tonelada, ancoraje, y demás de puerto, que consten en certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion.

Cuarto. Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion y cualquier otro gasto causado en su conservacion, desde su entrada en el puerto hasta su venta; porque para todos los acreedores se ha conservado la nave.

Quinto. El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave; con tal que los créditos de esta, y de la anterior clase se acrediten por decision formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado dichos gastos.

Sexto. Los empeños y sueldos que se deban al capitan y á la tripulacion de la nave en su último viaje; porque sin ellos no se hubiera conservado la nave para que pudiera servir al pago de todos los acreedores; pero los empeños y sueldos se han de justificar en liquidacion aprobada por el capitan del puerto en vista de los roles y libros de cuenta y razon de la nave.

Séptimo. Las deudas inexcusables que en el último viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiere vendido con el mismo objeto; siempre que se califiquen por el tribunal, como bien hechos, en juicio instructivo y sumario.

Octavo. Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, justificado con las escrituras otorgadas en tiempo y forma debidas, segun la ordenanza de matrículas; y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el viaje último, haciendo constar su importe por facturas de los proveedores, autorizadas con el recibo del capitan, visadas por los navieros y protocolizadas por duplicado en la escribanía de marina, lo mas tarde en los ocho dias siguientes al de la salida de la nave, del puerto.

Noveno. Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave, acreditadas con las pólizas, y con las certificaciones de los corredores que intervinieron.

Undécimo. La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieran entregado á los consignatarios y la indemnizacion que les cor-

responda por las averías de que sea responsable la nave, acreditadas por sentencia ó laudo: artículos 596 y 598 del Código de comercio.

En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos, á prorrata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el orden antes detallado; pero ha de tenerse presente, que el derecho de los acreedores antedichos contra la nave, aun vendida, concluye pasados sesenta dias, desde el en que se hizo á la vela del puerto donde se celebró la venta, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario; á no ser que la enajenacion se hiciere en pública subasta judicial, en cuyo caso se extingue toda responsabilidad de la nave, á favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgue la escritura de venta: arts. 597, 599 y 600 del Código de comercio.

Acontece á menudo que la nave no se vende en el puerto, sino que la enajenacion se verifica durante el viaje; en cuyo caso, los derechos de los acreedores mencionados duran hasta que la nave regrese al puerto donde está matriculada, y seis meses despues: art. 601 del Código de comercio.

Los acreedores por los créditos predichos, tienen derecho á embargar y vender judicialmente la nave en cualquier puerto donde se halle, con audiencia y citacion del capitan, en caso de hallarse ausente el naviero; pero si la deuda que tenga el propietario de la nave, no es de las privilegiadas antedichas, no puede ser detenida ni embargada, sino en el puerto de su matricula, dirigiendo su accion contra el propietario: artículos 602 y 603 del Código de comercio.

La accion de los acreedores privilegiados para detener, embargar y vender la nave, tiene una limitacion, y es la de que esté ya cargada y el capitan con los papeles corrientes para hacer viaje, en cuyo caso, solo el que haya suministrado lo invertido en aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, puede impedirlo; y aun cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la expedicion diese la correspondiente fianza de que regresará la nave al debido tiempo, ó pagará la deuda: art. 604 del Código de comercio.

Si bien parece que se limita el derecho de afianzar, para que la nave efectúe su viaje á solos los interesados en la expedicion, creemos que debe admitirse á cualquiera; pues las razones de utilidad pública en que se funda el artículo, no varían porque afiance quien no sea interesado, ni al acreedor se le sigue perjuicio ninguno por

ello; siendo la designación de la ley, no taxativa, sino demostrativa, como caso ordinario; pues difícil es, que quien no tenga interés en la expedición del buque, preste fianza de retorno.

La acción del acreedor para el embargo, no puede dirigirse contra nave extranjera, surta en puerto español, por deudas que no hayan sido contraídas en territorio español y en utilidad de las mismas naves: art. 605 del Código de comercio.

Por la reseña que acabamos de hacer, se ve que en muchos puntos se aparta la legislación mercantil del derecho común, en lo referente á las naves; siendo el motivo de estas desviaciones, el deseo de favorecer la navegación, protegiendo los intereses marítimos.

Contra la legislación común es el privilegio de los acreedores que han prestado para objetos invertidos en la nave, ó por causa de la nave, el que conserven en ella derechos después de vendida; siendo así que los bienes muebles, en tanto responden de las deudas de los propietarios, en cuanto se conservan en su poder, ó no han sido enajenados en fraude de los acreedores.

Contra la legislación común es que las pruebas para justificar estos créditos sean taxativas.

Contra la legislación común es que las naves extranjeras no puedan ser embargadas por deudas contraídas en el extranjero; y sobre esto debemos advertir, que lo terminante y expreso del artículo; el no estar modificado, ni aun implícitamente, por ningún otro; el obedecer al pensamiento general, nos hace opinar contra los comentaristas del Código, que á pesar de las incontestables razones de equidad en que apoyan la doctrina contraria; en *ningún caso* puede embargarse la nave extranjera, surta en puerto español, ni por las contraídas en este, sino lo han sido en utilidad de la nave.

2.º Los consignatarios tienen prelación sobre todos los acreedores del comitente, para cobrar los anticipos que hubiesen hecho á cuenta del valor y producto de los efectos que se remiten en consignación de una plaza á otra; y asimismo, por los gastos de su transporte, recepción, conservación y demás expendidos legítimamente, incluso el derecho de comisión: art. 169 del Código de comercio.

3.º El cargador es también acreedor privilegiado para cobrar el importe de los efectos que entrega al porteador, en el de las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte que le quedan obligados especialmente: art. 211 del Código de comercio.

4.º El porteador tiene preferencia sobre los otros acreedores en los efectos transportados, que

le quedan obligados especialmente por el precio del transporte, gastos y derechos; con la particularidad de que todos los porteadores forman una sola entidad, y por consiguiente, el privilegio se va transmitiendo de unos á otros; desde el que los recibe, hasta el último que hace la entrega de los géneros, el cual resume en sí las acciones de los que le han precedido en la conducción: art. 228 del Código de comercio.

Mas este privilegio no es indefinido: cesa en el momento en que los efectos pasan á tener poseedor, después de haber trascurrido tres días desde su entrega; ó aun cuando no se hayan trasferido á otra persona, si dentro del mes siguiente á la entrega no reclama la deuda. Quedará, sin embargo, el porteador como acreedor personal común contra el que recibió los efectos: art. 229 del Código de comercio.

La razón está fundada en la naturaleza de las relaciones comerciales: si no se hubiese establecido esa prelación, los remitentes, á menudo, no querían ó no podrían, además del envío de los géneros, pagar la conducción á los porteadores; estos á su vez, que conocían al remitente, pero no á la persona á quien habían de entregar los géneros, rehusarían encargarse de la conducción, con pérdidas para el comercio: teniendo obligados los efectos, tienen la seguridad del cobro. Al mismo tiempo, si este privilegio no tuviera para su ejercicio un plazo breve y fijo, los compradores, ó se retraerían de comprar sin garantía, ó á menudo serían víctimas de su buena fé, teniendo que responder de los portes no satisfechos. El porteador tiene derecho á cobrar en las veinticuatro horas primeras á la entrega el precio del transporte: si las deja trascurrir, y dos días más, y se enajenan, ó sin enajenarse no reclama en un mes, presume la ley que abandona su privilegio, fiando en el crédito particular del consignatario, y por ello el suyo se convierte en simplemente común y ordinario.

5.º Los acreedores alimenticios, esto es, los que hubiesen suministrado los alimentos precisos al quebrado y su familia, con tal de que el crédito no proceda de operaciones mercantiles; art. 1115 del Código de comercio; opinando nosotros con los Sres. Laserna y Reus que deben incluirse entre los gastos alimenticios el pago de criados y dependientes, y alquileres habituales.

6.º Los refaccionarios; pero si la refacción es de cosa inmueble, ha de regirse por la ley Hipotecaria, y por lo tanto no tendrá prelación sino inscribiendo su crédito en la forma que allí se menciona.

Si la refacción recayere en nave ú otra cosa mueble ó semoviente que no proceda de operaciones mercantiles, tendrá la preferencia por el valor de la refacción en la cosa refaccionada.

Segun el Código de comercio, los acreedores referidos tienen preferencia sobre los hipotecarios legales ó convencionales; pero ya dijimos, que si se trata de inmuebles, esta legislación se halla derogada, y que los hipotecarios, si tienen inscrita su hipoteca especial, son preferidos, en la cosa hipotecada, á toda clase de acreedores.

Aun cuando quizá podríamos incluir entre los singularmente privilegiados á los de los agentes de Bolsa, respecto á sus fianzas, no lo hacemos, por estarlo ya entre los acreedores pignoratícios. V. *Acreedor de dominio, Acreedor hipotecario, Acreedor pignoratício, Acreedor quirografario, Preferencia de acreedores, Quiebra, **

AGREEDOR PERSONAL VERBAL. El acreedor personal que habiendo contraído solo de palabra con su deudor, no puede presentar documento escrito de su crédito, y así tiene que probarlo por confesion del mismo deudor ó por declaracion de testigos.

Los acreedores personales verbales están en la última clase de los acreedores, y habiendo concurso son pagados en union con los quirografarios de papel comun, despues de los quirografarios de papel sellado; no por orden de antigüedad, sino á prorata, esto es, proporcionalmente al importe de sus créditos: ley 11, título 14, Part. 5. Si debes, por ejemplo, 6.000 reales á Juan, en virtud de instrumento en papel comun; 10.000 rs. á Pablo y 20.000 rs. á Pedro por contratos verbales, y despues de satisfechos todos los demás acreedores que tienen preferencia, queda de tus bienes la cantidad de 18.000; Pedro recibirá 10.000 rs., Pablo 5.000 rs., y Juan 3.000 rs. á cuenta de sus créditos respectivos. V. *Acreedor personal quirografario.*

AGREEDOR PIGNORATICIO Ó PRENDATARIO. Aquel á quien se entrega una cosa en prenda para seguridad del crédito, con la condicion de que pagado este, la devuelva. El acreedor pignoratício adquiere solo la mera posesion, mas no la propiedad ni el derecho de uso, usufructo ó servicio de la prenda; y así es que no podrá servirse de ella, ni aprovecharse de sus esquilmos ó productos; sino con beneplácito del deudor y descontándolos en la deuda; leyes 20 y 21, tít. 13, Part. 5, á no ser que hubiese intervenido entre ambos contrayentes el *pacto anticrético* para que el acreedor perciba los frutos en lugar de intereses en los casos en que se considera permitido, segun se dirá en la palabra *Anticresis*.

* Si la cosa empeñada fuese mueble, ajena, y sabido el empeño por el señor lo consintiese ó ratificase; ó estando delante cuando se empeñaba, callase sin contradecirlo, valdria el empeño: ley 9, título 13, Part. 5. *

Los derechos que tiene sobre la prenda el acreedor pignoratício son los siguientes: 1.º Pue-

de tenerla en su poder hasta el pago total de la deuda, y aun de los gastos hechos en su conservacion y mejora: leyes 15 y 21, tít. 13, Partida 5. 2.º Puede retenerla igualmente hasta el pago total de una nueva deuda que á favor del mismo hubiere contraído el deudor, aunque no hubiese habido estipulacion para obligarla á su pago; bien que este privilegio no tiene fuerza contra un tercero á quien el deudor hubiese enajenado ó empeñado la misma prenda: ley 22, d. tít. y Part. 3.º Puede empeñarla á otro; pero si el deudor le pagare lo que le debia, deberá recobrarla para restituírsela: ley 35, d. tít. y Partida. 4.º Si fuese nula ó se le quitare por alguna justa razon, v. gr., por ser ajena ó estar ya empeñada á otro, puede pedir otra prenda que sea equivalente á su crédito: leyes 10 y 35, d. tít. y Part. 5.º Puede quedarse con ella por su justo valor con beneplácito del dueño, si este no pagare la deuda al tiempo asignado; pero no puede apropiársela por solo lo que dió al tiempo de recibirla, ni aun el mismo deudor puede conferirle esta facultad: ley 12, d. tít. y Part. 6.º A falta de pago del crédito, puede venderla con autorizacion judicial en pública almoneda y no de otro modo para hacerse pagar de su producto con preferencia á los demás acreedores, ya sea que al tiempo del empeño se hubiese pactado que la pudiese vender, ya sea que no se hubiese hecho mencion sobre época del pago ni sobre facultad de venta, ya sea que se hubiese pactado expresamente que no la pudiese enajenar; con tal que en el primer caso lo haga saber antes, si pudiere, al deudor, y en su ausencia á las personas de la familia que encontrare en su casa; con tal que en el segundo requiera al deudor delante de hombres buenos para que redima la prenda y este deje pasar sin hacerlo doce dias, si la cosa es mueble, y treinta si fuese raíz; y con tal que en el tercero requiera tres veces en distintos dias al deudor delante de hombres buenos, y este deje pasar dos años desde el último requerimiento sin realizar el pago: leyes 41 y 42, d. tít. y Part. 7.º No habiendo quien la compre en la almoneda ó subasta, puede pedir al juez que la otorgue por suya, y este se la adjudicará efectivamente; bajo el concepto de que en todo caso se ha de volver al deudor el exceso del valor de la prenda sobre el importe de la deuda ó reservar al acreedor el derecho de exigir del deudor la falta ó déficit que resultare: leyes 41, 42 y 44, d. tít. y Part.

Los deberes del acreedor pignoratício con respecto á la prenda son: 1.º Cuidarla y conservarla como si fuese propia, de manera que no se deteriore ni se pierda por su culpa ó descuido, pues como este contrato es útil igualmente á los dos contrayentes, tendrá que prestar la culpa leve

mas no el caso fortuito: ley 20, tít. 13, Part. 5. 2.º Aplicar sus frutos, si los tuviere, á la extincion de la deuda, ó entregarlos al deudor su dueño: leyes 2 y 21, d. tít. y Part.; á no ser que la deuda produzca intereses, pues entonces podrá imputarlos sobre estos, y lo que sobrare, sobre el capital, como se dirá en el artículo *Anticresis*. 3.º Restituirla al deudor en el estado en que le fué entregada con los productos y acciones que haya tenido; luego que se le haga pago de la deuda y de los gastos hechos para su conservacion ó mejora; bajo la pena de satisfacerle su valor y los daños y perjuicios que le resulten por la falta de su puntual devolucion: leyes 15 y 21, d. tít. y Part.

* En caso de quiebra de un comerciante, los acreedores pignoratícios, prendarios ó prendatarios han de manifestar al juez de ella, que tienen en su poder en prenda bienes del quebrado; so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra: art. 1057 del Código de comercio.

Para la calificacion de sus créditos entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda, segun la fecha de su contrato; devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder: art. 1118 del Código de comercio.

Como su derecho es real, en cuanto valga la prenda son preferidos á los demás acreedores, y si la cosa se hubiere empeñado á dos ó mas, la fecha del empeño decidiria, dividiéndose proporcionalmente, si se hubieran contraido al mismo tiempo: art. 1119 del Código de comercio.

El objeto de devolverse las prendas á la masa de la quiebra, es para el caso de que su valor exceda al de la deuda, aplicar el sobrante al pago de los demás créditos.

Si vale menos, en el exceso del crédito se consideran acreedores comunes, no pignoratícios ni escriturarios, á no haber mediado escritura; pues aun cuando el art. 1118 dice que entrarán los acreedores pignoratícios en la clase de hipotecarios, y el 1120 que los hipotecarios en el excedente de sus créditos han de considerarse escriturarios, esto no es extensivo á aquellos, porque el motivo de considerarse tales los hipotecarios, consiste en que la hipoteca no puede constituirse sino en escritura pública, y por lo tanto todo el crédito; tanto la parte pagada con el importe de la hipoteca, como la que queda sin cubrirse; consta en un documento público.

Entendemos que tambien pertenecen á la clase de pignoratícios:—1.º, los acreedores de los agentes de cambio en las fianzas que en nombre y representacion de todos los que pueden ser perjudicados, se entregan al Gobierno como depositario, y que con arreglo al art. 68 de la ley de 8 de Febrero de 1854, están especial y exclu-

sivamente afectas á las resultas de las operaciones de los agentes:—2.º, los acreedores de los registradores, en las fianzas de estos, que no consistan en fincas y en los depósitos; que igualmente quedan afectos con preferencia á cualesquiera otras obligaciones, á las responsabilidades en que incurran por razon de su cargo: art. 307 de la ley Hipotecaria:—3.º, los arrendadores que por el arriendo no pagado y daños y perjuicios causados en la finca, tienen preferencia en los frutos y en las cosas puestas en el prédio por el arrendatario con noticia suya, ó el alquilador en las cosas que encontrase en la casa, aunque se hubieran introducido sin su noticia, con tal de que sean del arrendatario; pues todas ellas puede retenerlas el dueño por via de prenda: ley 5, título 8, Part. 5. V. *Acreedores hipotecarios privilegiados*.—*Arriendo*. *

ACREEDOR REAL. El que tiene accion real para pedir alguna cosa, por gozar sobre ella el derecho de propiedad ó dominio, ó de prenda ó de hipoteca. Así que, el acreedor real puede ser ó acreedor de dominio, ó acreedor pignoratício, ó acreedor hipotecario. V. *Accion real*.

* **ACREEDOR REFACCIONARIO.** Llámase así al que prestó dinero ó suministró materiales, local ó trabajo de su persona para la construccion, reparacion, conservacion ó traslacion de la cosa.

Por la antigua legislacion se le concedia hipoteca tácita y preferencia en la cosa refaccionada sobre todos los acreedores que no fueran singularmente privilegiados, en atencion á que, existiendo por ellos la cosa, y por lo tanto los demás créditos que al perecer aquella hubieran perecido igualmente; justo era que las cantidades empleadas en beneficio de todos, se pagasen indirectamente por todos, extrayéndose con preferencia de la masa comun: leyes 26, 28 y 29, tít. 13, Part. 5.

Los acreedores refaccionarios estaban clasificados como hipotecarios privilegiados, y en el caso de que concurriesen dos ó mas, se preferia el refaccionario posterior al anterior, contra la naturaleza ordinaria de los créditos, que tienen prelación segun su mayor antigüedad: la razon es palmaria: la primera refaccion evitaba que la cosa refaccionada desapareciese, beneficiándose de este modo á todos los acreedores; y á su vez la segunda refaccion impedia la destruccion de la cosa en beneficio de los acreedores, y del primer refaccionario, y así sucesivamente.

La refaccion se extendia lo mismo á las cosas inmuebles, como edificios, que á las muebles, como las naves; y aun cuando científicamente y en un sentido estricto, solo puede constituirse hipoteca sobre los inmuebles, los comentadores indistintamente aplicaron este nombre, lo mismo al tratar de bienes raíces que al tratar de

muebles, y las leyes de Partida los comprenden, bajo el nombre genérico de prenda ó peño; ó por medio de una frase descriptiva decia, que tales bienes fincaban obligados.

La actual ley Hipotecaria ha limitado la constitucion de hipotecas á los bienes inmuebles; por lo tanto, no puede ya decirse que los refaccionarios en bienes muebles son acreedores hipotecarios; pero no por eso ha suprimido el privilegio de prelacion que tenian sobre otros acreedores no hipotecarios.

Ciñéndonos, pues, á los acreedores refaccionarios de bienes inmuebles, las disposiciones que hoy rigen han introducido en sus derechos profundas variaciones: la ley 26, tít. 13, Part. 5.^a, les concedia la hipoteca tácita: «e aun decimos que si algun ome rescibiese de otro maravedís prestados para guarnir alguna nave ó para refacerla, ó para facer alguna casa ó otro edificio ó para refazerlo, que qualquier de estas cosas en que fuessen metidos ó despendidos los maravedís, *fincan obligadas calladamente* á aquel que las empréstó:» la 28 les concedia la prelacion sobre los demás acreedores: «Nave ó casa ó otro edificio habiendo empeñado un ome á otro, si despues desso rescibiese de otro dineros prestados para refacer e guardar aquella cosa que se non destruyere e non se empeorare e los despendiese en pro della, entonce *mayor derecho ha en ella, el segundo que prestó* sus dineros para mantenerla. E por ende decimos *quel deve ser pagado primeramente*, magtier aquella cosa non le fuese obligada por palabras por aquellos dineros.»

Pero la ley Hipotecaria abolió todas las hipotecas tácitas, y ni aun reconoció como hipoteca legal, entre las que dejó subsistentes, la de los refaccionarios. Hoy, en consecuencia, el acreedor refaccionario, por el mero hecho de entregar cantidades para recomponer un prédio, y aunque verdaderamente se empleen en la recomposicion, no es acreedor hipotecario, pero puede conseguir elevarse á hipotecario, aunque sin obtener prelacion sobre los anteriores de su misma clase, sino en el mayor valor que alcanzase en la enajenacion judicial respecto al que se le hubiese dado antes de ejecutar las obras: art. 64 de la ley Hipotecaria. V. *Anotacion preventiva*. *

ACREEDOR SIMPLE Ó SENGILLO. Llámase así generalmente cualquiera de los acreedores que no tienen á su favor hipoteca ni privilegio; de suerte que pueden designarse con esta denominacion los acreedores escriturarios, quirografarios y verbales.

ACREEDOR SOLIDARIO. Cualquiera de dos ó mas individuos que tienen un mismo crédito á su favor con facultad de exigirlo cada uno por entero, de modo que pagado al que lo pida quede exonerado el deudor, aun cuando su producto

sea divisible entre todos. Llámase *solidario* de la palabra latina *solidum* que significa *cosa ó cantidad entera*. En el Derecho romano, los acreedores solidarios se llaman generalmente *rei stipulandi*, así como los deudores solidarios *rei promittendi*.

No siempre que dos ó mas personas son acreedoras de una misma cosa, puede cada una de ellas exigirla por entero; pues al contrario, es regla general que cuando se promete simplemente una cosa á muchos, no se debe á cada uno de ellos sino su parte: *Si duobus vel pluribus promittitur, singulis debetur pro rata*. Si nos prometiste, por ejemplo, á mí y á mi hermano cien ducados, no deberás dar toda la cantidad á cualquiera de los dos que te la pida, sino la mitad al uno y la otra mitad al otro.

Para que cualquiera de los acreedores de una misma cosa pueda demandarla por entero y no solo por su parte, es necesario que se les conceda expresamente este derecho, pues no se presume; y se entiende concedido expresamente: 1.^o Cuando en el instrumento del contrato, sea de venta, arrendamiento, préstamo ó cualquier otro, se dice que la cosa, precio ó cantidad se deberá por entero á cada uno de los acreedores. 2.^o Cuando se indica de cualquier modo que los acreedores estipulan, venden, arriendan ó prestan solidariamente ó *in solidum*, aunque no se exprese que cada uno pueda pedir el pago de toda la deuda. 3.^o Cuando se establece que el débito ha de pagarse al uno ó al otro de los acreedores, *cuilibet vel utriusque*, pero no cuando se dice solo que ha de pagarse al uno y al otro; porque la disyuntiva ó da derecho á cualquiera de los dos para pedir el todo y la copulativa *y*, no confiere á cada uno mas facultad que para exigir su parte. 4.^o Cuando el crédito consiste en una cosa que no puede dividirse sin que se destruya, como, por ejemplo, en un caballo, que el deudor se ha obligado á entregar, ó que perteneciendo á dos ó mas dueños ha sido dado en alquiler ó comodato. 5.^o Cuando un testador encarga á su heredero que entregue cierto legado á la persona que elija entre dos ó mas que le designa; pues si no lo entrega á ninguna, cualquiera de ellas puede pedirlo, como si se le hubiese dejado á ella sola.

El acreedor solidario que hubiese recibido por entero la paga de la deuda, está obligado á comunicarla y repartirla con los demás, en caso de que sean acreedores por causa onerosa, es decir, cuando la causa de la deuda proviene de una cosa comun á todos ellos ó bien de sus respectivos trabajos; pero siendo acreedores por causa lucrativa, como v. gr., por donacion ó legado, no tiene obligacion de dar parte á los otros, á no ser que hubiesen contraido sociedad que les confie-

ra accion recíproca para comunicarse las pérdidas y ganancias. Así lo establecía el Derecho romano, y así lo quieren también nuestro Antonio Gomez, tomo 2. *Var*, cap. 12, núms. 1 y 3, y la Curia filípica, lib. 2, com. terr., cap. 7, núm. 6. Sin embargo, aun en los casos de donacion ó legado debe presumirse generalmente que la intencion del donador ó testador fué que la cosa donada legada se repartiase entre todos, á no ser que las palabras y circunstancias manifiesten claramente que quiso la guardase toda para sí el acreedor á quien se pagase.

No solamente puede pedir la deuda por entero cualquiera de los acreedores solidarios, sino que el deudor puede pagar al que mejor le parezca, y aun hacer su consignacion si se negare á recibirla, mientras no haya sido prevenido por la demanda de alguno de ellos; pues en este último caso no quedaria exonerado de su obligacion con respecto al demandante pagando á otro, en razon de que los acreedores solidarios gozan del derecho de prevención, de modo que el mas diligente se apodera del negocio mediante su demanda, *rem occupavit*; sin que por eso deba negarse á los demás su accion para reclamar el pago de la deuda en caso de no lograrlo el primero que se adelantó á pedirlo.

En el Derecho romano, así como podia exigir la deuda por entero cualquiera de los acreedores solidarios, podia también perdonarla por el todo; de suerte que el deudor que lograba la remision de uno de ellos, quedaba tan libre para con los demás como por el pago efectivo: *Acceptilacione unius, tota solvitur obligatio*. Mas como no parece justo que uno tenga la facultad de perjudicar á los otros mediante una remision que es realmente un acto de pura liberalidad y que puede ser una simulacion que tenga por objeto asegurar al remitente la apropiacion exclusiva del importe del crédito, excepto alguna parte que deje en beneficio del deudor, no debe haber duda en establecer que cada uno de los acreedores solidarios puede solo hacer remision de su parte y no del todo de la deuda. Cada acreedor solidario es en cierto modo un mandatario de los otros con poder para recibir por todos, pero no para dar: es un mandatario, pues, que por el hecho de estipular que cada uno pudiese cobrar la deuda por entero, se confirieron mutuamente un mandato tácito para este negocio, lo es con poder para recibir por todos y no para dar, pues que en la estipulacion no se trataba de enajenar, sino de adquirir; es, pues, consiguiendo que la remision que uno hiciere no exonere al deudor sino respecto de la parte que corresponde al remitente.

Mas aunque el deudor no quede libre de su obligacion con respecto á los demás acreedores

por la remision que uno de ellos le hiciere, lo deberá quedar por la novacion, por la transaccion y por la compensacion, pues estos medios de extinguir la deuda equivalen al pago, salva la responsabilidad del acreedor hácia sus compañeros, segun sus respectivos derechos.

También queda libre con respecto á todos los acreedores, el deudor que ha obtenido sentencia absolutoria en pleito seguido con uno de ellos, de modo que ninguno podrá ya intentar contra él nueva demanda; pues aunque es regla general, que la sentencia contra uno no perjudica á otro, sin embargo, la misma ley que la establece pone, entre otras, esta excepcion, diciendo expresamente: que la sentencia dada contra alguno de muchos acreedores solidarios, perjudica á todos los demás, aunque no hayan intervenido en el juicio: ley 20, tít. 22, Part. 3.

Uno de los efectos de la solidacion entre acreedores, es que los actos de cualquiera de ellos que conservan la deuda, la conservan también con respecto á todos los demás; y así es que todo acto que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha igualmente á los otros, porque sus derechos están confundidos y son unos mismos.

ACREEDOR TESTAMENTARIO. El que tiene derecho á reclamar del heredero la entrega de la donacion ó del legado que le dejó el difunto en su testamento.

Como nadie puede disponer de sus bienes sino despues de cubrir las deudas que tiene contra sí, es evidente que los acreedores testamentarios no deben ser satisfechos de las mandas que resultaren á su favor, sino despues que lo hayan sido los hereditarios, que son la primera carga de la herencia. V. *Acreedor hereditario y Legatario*.

ACRIMINACION. La acusacion de algun crimen ó delito. V. *Acusacion*.

ACRIMINAR LA CAUSA. Agravar el crimen ó el delito.

ACTA. La relacion por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquiera junta ó cuerpo.

ACTA DE NAVEGACION. La ley que tiene por objeto fomentar el comercio y la marina mercante, haciendo exclusiva de los buques nacionales, la navegacion de las costas propias, ó favoreciendo con rebajas de derechos el tráfico marítimo nacional, con preferencia al extranjero.

* Los condes de la Marca de España, que como fronterizos, así se llamaban los de Barcelona, fueron los que en la Península favorecieron mas la navegacion, llegando los Reyes aragoneses á dominar sin rivales en el Mediterráneo: la historia nos recuerda el célebre dicho de Roger de Lauria, el gran almirante de Pedro III: «ni gale-

ra ni otra armada alguna atreverse ha á andar sobre la mar sin salvo-conducto del Rey de Aragon; y no solamente galera, ni nave, ni otro bajel, pero ni los peces osar han levantar la cabeza, sin llevar un escudo de las armas de Aragon.»

Escarmentado D. Jaime el I de lo estéril que habia sido para los catalanes la expedicion contra Mallorca, promovida por el Pontífice Pascual II, mandada por su conde D. Ramon Berenguer y servida por naves italianas, pensó en conquistar á Mallorca con marina propia, como lo verificó: entre las medidas para fomentarla, cuatrocientos veintisiete años antes que el Parlamento inglés decretase su célebre acta de navegacion, estableció, en Octubre de 1227, el *privilegio de preferencia* en favor de los armadores barceloneses, para utilizar los fletamentos á Egipto, Suria y Berberia, en concurrencia con las naves extranjeras; privilegio contra el que vanamente reclamaron los valencianos.

El comercio de Oriente llegó á tener bastante importancia, para considerar necesario el magistrado de Barcelona, hacer un ajuste con el señor del puerto de Tamarit, en la costa de Tarragona, sobre los derechos que recaudaba la aduana allí establecida.

D. Pedro III confirmó y amplió los privilegios de los barceloneses, cuyas naves crecian incessantemente desde la toma de Mallorca; los prohombres de mar de Barcelona, reuniendo los acuerdos dados en las cuestiones mercantiles, formaron la coleccion titulada *Ordinationes Ripariae*; primer Código marítimo de la Edad Media de que hay memoria: á mediados del siglo XIII, se publicaron las *Leyes marítimas del consulado de mar*, extracto, segun algunos pretenden, de las leyes mercantiles de Pisa, república á la sazón reina de los mares.

Los Reyes Católicos, al reunir en sus potentes manos los cetros de Aragon y Castilla, nadá olvidaron de cuanto pudiera contribuir al engrandecimiento de España; en 1498, decretaron, preferencia en el embarque de mercaderías, y gratificaciones anuales de 100 maravedís por tonelada, á los que construyesen navíos de mas de 600. Ley 4, tít. 8, lib. 9, Nov. Recop. *

Pero la disposicion que verdaderamente puede considerarse el acta de navegacion de España, se estableció en pragmática de 3 de Setiembre de 1500, por D. Fernando y Doña Isabel. Por ella se prohibió cargar mercaderías y mantenimientos, para conducirlos á otros puertos de la Península ó de fuera de ella, en navíos extranjeros, bajo la pena de perdimiento de los buques y de las cargas, á no ser que no hubiese en el puerto navíos nacionales en disposicion de hacerse á la vela: ley 5, tít. 8, lib. 9, Nov. Recop.

Por otra pragmática de 11 de Agosto del si-

guiente año de 1501, confirmaron los mismos Reyes la observancia de la precedente prohibicion, exceptuando á los súbditos de la nacion inglesa, por respetos á su Rey, que al parentesco unia la confederacion con los de Castilla: ley 6, d. tít. 8.

En 1560 se repitió por Felipe II, á peticion de las Córtes, la disposicion de que habiendo en los puertos navíos de los naturales de estos reinos, no se cargasen mercaderías en los de extranjeros; sin embargo de que estos hubiesen obtenido cédulas, provisiones, dispensaciones y cartas de naturaleza, las cuales se revocaban y daban por nulas: ley 10, d. tít. 8.

En 13 de Abril de 1790, se expidió cédula de Carlos IV, en que se ordena: que la preferencia absoluta concedida por la pragmática de 1500 á los buques nacionales para los cargamentos de mercaderías, producciones y frutos, se ha de entender para llevarlos de puerto á puerto de los dominios españoles, que llaman tráfico de cabotaje, el cual ha de ser propio y privativo exclusivamente de los buques cuyo dueño sea español, siempre que los hubiere en el puerto: que esta preferencia no ha de ser parcial ni privativa de los buques y matrícula de un puerto para los cargamentos de cualquiera especie que se hagan en él, sino general y extensiva en cada puerto á los buques nacionales que hayan venido de otro con entera igualdad; que si los dueños de buques nacionales abusaren de la exclusion de los extranjeros para el cabotaje, encareciendo los fletes, se haga la tasacion y arreglo de estos por el ministro de Marina ó juez que en cada puerto deba entender en la materia; que por lo respectivo á la carga y extraccion de géneros, frutos y producciones de todos los dominios españoles para paises extranjeros por los puertos de la Península y de las islas Canarias, Mallorca, Menorca é Ibiza, la preferencia de los buques nacionales sobre los extranjeros, será por el tanto; de manera, que habiendo buque nacional que en igualdad de fletes quiera llevar la carga, deba ser preferido; que entre los buques nacionales, deberá serlo el que quisiere el cargador; y si este resistiere embarcar sus efectos en buques nacionales, por decir que no se hallan en estado de navegacion sin peligro, se visitarán y reconocerán por quien corresponda, y solo en el caso de dar por mal seguros los que estén prontos ó se puedan aprontar sin considerable tardanza, dejarán de ser preferidos; que esta preferencia por el tanto, no se ha de entender respecto á los buques extranjeros que vengan cargados ó de vacío á los puertos de la Península ó de dichas islas, con determinacion de cargar y extraer, por cuenta de extranjeros, géneros, frutos y producciones de los dominios españoles en Europa, América, Asia y África, para trasportarlos á paises

tambien extranjeros; que todo capitán de buque cuyo dueño sea español, pueda llevar en las navegaciones de Europa, excluyendo absolutamente las de América, marineros extranjeros, como no excedan de la cuarta parte de la tripulación; pero si los hubiere españoles que quieran ir al viaje por el mismo sueldo, han de ser preferidos; que se permitirá á los españoles la compra de buques de construcción extranjera, y la libre navegacion con ellos por todas partes, tomando las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan á ser propios de españoles, sin que medien reservas ni confianzas fraudulentas: ley 7, d. tit. 8, lib. 9, Nov. Recop.

* Á fines del último siglo, imperando el sistema mercantil, y partiendo del principio de que era mas rica la nacion que vendia mas y compraba menos, se inventó el derecho diferencial de bandera, cuyos primeros rudimentos se dibujan en el informe dado por la junta de comercio y moneda en 1784, á una solicitud de los patrones de Málaga, en que propuso se recargasen las mercancías que llegasen á nuestros puertos en pabellon extranjero.

Modificóse la prohibicion del comercio en este, respecto al tráfico de nacion á nacion; pero se mantuvo la exclusiva para el de puerto á puerto de la Península.

No olvidaron tampoco el fomento de la navegacion nacional las Cortes de Cádiz: por decreto de 16 de Abril de 1811, mandaron que quedasen libres de derechos los alimentos, perlas, pieles de nutria, esperma y grasa de ballena de las costas del mar Pacífico, siempre que la conduccion se hiciese en buques nacionales, á fin de dar impulso al comercio. *

El Código mercantil de 30 de Mayo de 1829 dispone: Que «el comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino se hará exclusivamente en buques de la matrícula española, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras;» art. 591: Que los extranjeros que no estén naturalizados no pueden adquirir por título alguno la propiedad de una nave española; arts. 584 y 592. Y que es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construcción extranjera, con tal que no medie reserva fraudulenta á favor de extranjero alguno: art. 590. V. *Nave*.

* Las *ordenanzas generales de aduanas* de 1857, con el mismo objeto de fomentar la marina mercante nacional, previnieron en su art. 252: que el comercio de cabotaje no pudiera hacerse sino por buques de construcción, propiedad y tripulación española.

La idea de la libertad de navegacion y comercio iba ganando partidarios, y por fin en 22 de Noviembre de 1868 se suprimió el recargo dife-

rencial de bandera desde 1.º de Enero de 1869, y se permitió la introduccion de buques de construcción extranjera y completar con extranjeros las tripulaciones.

Los privilegios al comercio de cabotaje en buque españoles, tenían, como hemos visto, en el art. 591 del Código una excepcion, y era la que resultase de los tratados de comercio con las potencias extranjeras; en su cumplimiento se permitió á los buques franceses por Real orden de 24 de Febrero de 1827 en reciprocidad del permiso que ellos igualmente concedian á los buques españoles; y á los belgas en virtud de los arts. 7 y 8 del tratado de comercio de 12 de Febrero de 1870, en que considera á las naves de Bélgica como naves españolas, y respecto al comercio de cabotaje les concede la consideracion y trato de la nacion mas favorecida.

Aun cuando los ciegos admiradores de toda idea extranjera sostengan en absoluto que el acta de navegacion es un mal para quien lo adopta; el ejemplo de naciones hoy poderosas, que así llegaron á crear una marina pujante, y el instinto de salvacion que reside en los pueblos rechazan semejante doctrina; que no se funda, como aseguran, en el deseo de dañar á otras naciones, sino en el justísimo de favorecer á la propia. El Sr. Canga Argüelles, en su *Diccionario de Hacienda*, dice: «las actas de navegacion son provechosas cuando se trata de reanimar un comercio abatido ó abrir rumbo á otro nuevo: son perjudiciales cuando el tráfico se encuentra en un estado de prosperidad.» La nuestra puede reducirse á una frase: convienen al pueblo que necesita crear una marina, perjudican al que la tiene creada y poderosa. A los hombres de ciencia y gobierno corresponde señalar hasta cuándo la navegacion necesita fomento, y desde cuándo puede competir con las extranjeras sin privilegios, ni estímulos artificiales, siempre interinos y pasajeros. V. *Abanderamiento*. *

ACTIVO. Aplícase á los créditos, derechos y obligaciones que tiene alguno á su favor; y tambien al fuero de que gozan algunas personas para llevar sus causas á ciertos tribunales por privilegio del cuerpo de que son individuos. V. *Fuero*.

* En el comercio aplícase á los créditos y derechos que tiene alguno á su favor, á diferencia del *pasivo*, que es el conjunto de deudas y obligaciones que pesa sobre el mismo.—*Fuero activo ó atractivo*. El privilegio que concedian las leyes á algunas personas, para no ser reconvenidas mas que ante ciertos tribunales especiales, y sujetar á su fuero aun á los demandados por él.—*Activo servicio*. Voz militar que equivale á estar en servicio actual.—*Empleados activos*. Los que están desempeñando sus destinos en con-

traposicion á los ex-empleados ó cesantes.—Los que tienen á su cargo la ejecucion de los actos administrativos, en contraposicion á los empleados que pertenecen á cuerpos consultivos ó contencioso-administrativos. *

ACTO. Una accion, un hecho, una operacion, una diligencia, un modo de obrar, un procedimiento, ya de una autoridad como tal, ó de una persona privada.

* En el lenguaje académico, los ejercicios de los escolares arguyendo y defendiendo alguna proposicion. Llamábase *acto menor*, el ejercicio verificado durante el curso sin solemnidad, ante cualquier persona diputada por el claustro que presidia, sirviendo de medio de adiestrarse los estudiantes y manifestar sus conocimientos. *Acto mayor* era el que habia de sostener cada catedrático á fin de curso, *pro munere catedrae*. Ambos quedaron abolidos por los planes de estudios posteriores.—*Acto*, medida romana de longitud y latitud: el *acto minimo* era de ciento veinte pies de longitud y cuatro de latitud: el *acto cuadrado* contenia treinta veces el acto minimo. *

ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las decisiones, providencias ó hechos que cualquiera autoridad administrativa ó agente del gobierno toma ó ejecuta en desempeño de sus funciones. Los jueces no deben mezclarse de modo alguno en las operaciones de las autoridades administrativas, ni tomar conocimiento de sus actos, porque los poderes de la administracion están separados y son independientes de los tribunales de justicia.

* Las resoluciones, mandatos y acuerdos de las autoridades, de sus delegados y de las corporaciones administrativas en materias de sus atribuciones á los que la ley concede la fuerza de ejecutivos y obligatorios.

Cuando las resoluciones del Gobierno son generales para la ejecucion de las leyes, mas que actos administrativos son *actos de gobierno*; cuando las medidas generales se aplican á casos especiales, entonces son propiamente *actos administrativos*.

Los dictámenes de las corporaciones administrativas, cumpliendo con sus obligaciones consultivas, no son actos administrativos hasta que la administracion activa resuelve; ni tampoco lo son los actos de los comisionados del gobernador proponiendo los medios que estimen convenientes, mientras aquel no los apruebe expresamente como debe, ó al menos de una manera implícita.

Los actos administrativos, justos ó injustos, no pueden ser anulados, ni reformados, ni interpretados por el poder judicial, sino *gubernativamente* por el superior gerárquico, ó *contenciosamente* por los tribunales contencioso-admini-

nistrativos; en los casos que marcan las leyes y apurada la via gubernativa.

No pueden los jueces dejar sin efecto los actos administrativos por medio de interdictos, segun la Real órden de 9 de Mayo de 1839, pero esto no obsta á que la parte que se crea agraviada entable ante los tribunales competentes las acciones que crea le asisten en juicio plenario de posesion ó propiedad.

Si un juez, por medio de un interdicto, mantuviese en la posesion á algun particular, la administracion no puede dejarlo sin efecto por una providencia administrativa posterior; así como no pueden dejarse sin efecto las providencias de la administracion por los interdictos judiciales.

Mas estos prevalecen cuando la providencia de la autoridad administrativa no esté acordada en el círculo de sus atribuciones ó lo esté en materia ajena á su competencia; porque entonces no hay acto administrativo que contrarie el interdicto. Es decir, el modo con que se ejecuta una providencia administrativa no da lugar al interdicto, mas sí la que recae en materia no sujeta á la administracion.

Aun cuando derogada la ley de gobiernos de provincia del 25 de Setiembre de 1863, se hallan perfectamente distinguidos los actos administrativos de los gobernadores que pueden revocarse y modificarse y los que no, y la doctrina que de aquellas disposiciones se infiere, es aplicable á los actos administrativos de otras autoridades.

Segun los arts. 12 y 13, los gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus bandos y providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial, ó sean resolutorias de su competencia ó incompetencia, ó de la autorizacion ó negativa para procesar á los dependientes de la administracion cuando era necesario este requisito.

Y no solo no está en la facultad de los gobernadores, sino que ni el Gobierno supremo puede por medio de una Real órden revocar una providencia administrativa que haya causado estado ó producido derechos; sino que es necesario para ello que recaiga una sentencia en forma del tribunal contencioso-administrativo, incoada por el Gobierno á los seis meses de saber que con ella la Administracion ha sufrido perjuicio. Véase *Administracion pública.—Competencia.—Interdicto.—Jurisdiccion administrativa y Providencia administrativa.* *

ACTOS CONSERVATORIOS. Los hechos ó diligencias que uno practica para impedir que se cause

perjuicio á sus derechos. Tales son: 1.º El embargo que uno pide de los bienes de otro, para asegurarse el pago de las deudas ó daños á que se estima acreedor. 2.º El secuestro que alguno solicita de una cosa que cree pertenecerle y está en poder de otro, para que no sea ilusoria la restitucion que se le debe hacer en justificando su demanda. 3.º El aviso que un acreedor diere á un tercero que va á tratar con su deudor, para que no haga contratos que puedan poner á este en estado de insolvencia. 4.º La oposicion que uno hiciere á la enajenacion ó destruccion de una finca que le está hipotecada. 5.º Las peticiones, demandas ú otras diligencias que hiciere un acreedor en favor de los derechos y acciones de su deudor contra un tercero. 6.º Las denuncias de obras nuevas.

Los actos que hiciere un heredero legítimo ó testamentario, no con objeto de aceptar la herencia; sino solo con el de evitar la pérdida ó deterioro de los bienes que la componen. Tales son, por ejemplo, cuidar de la subsistencia de los ganados, vender las cosas que se echan á perder, reparar los edificios que amenazan ruina, coger los frutos que están en sazón, y otros semejantes que pueden verse en el artículo *Aceptacion de herencia*.

ACTOS DE COMERCIO. Las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que están comprendidas en las disposiciones del Código de comercio. V. *Jurisdiccion de comercio*.

* Con arreglo al Código de comercio ó á la legislacion mercantil, entiéndese por acto de comercio todo hecho que se verifica para adquirir ó transmitir los productos del arte ó de la naturaleza, ó para realizar ó facilitar una negociacion de objetos ó mercancías, con el fin de especular ó de reportar una ganancia. No debe, pues, confundirse los actos de comercio bajo el punto de vista de la ley mercantil, con los que califica de tales la ley civil, y son los que se dirigen á la trasmision de las cosas que se pueden vender, cambiar ó enajenar por los medios ó títulos legales, cualquiera que sea el fin que se propongan los contratantes, aunque no sea el de la ganancia ó especulacion.

Segun la ley mercantil, es circunstancia esencial, para que el acto se repute mercantil, que se haya hecho con la intencion de reportar un beneficio, ó cuyo carácter distintivo es la especulacion. V. *Comercio*.

Hay, pues, gran número de negociaciones que pertenecen por su naturaleza al Derecho civil, pero que en ciertas circunstancias hace comerciales el objeto del tráfico con que se las ha verificado; tal es, por ejemplo, la compra-venta. Por el contrario, otras negociaciones desconocidas al Derecho civil suponen necesariamente

una especulacion por parte del que las verifica, constituyendo en todos los casos actos de comercio. Tales son las letras de cambio y los contratos del comercio marítimo.

Resulta del mismo principio, que un contrato puede ser comercial respecto de una de las partes, y civil respecto de la otra, si solo una de ellas tuvo por objeto la realizacion de un beneficio. Por ejemplo, cuando una persona compra para su uso libros á un librero, es la compra acto civil con respecto á aquel, y la venta acto mercantil con respecto al vendedor.

La profesion de comerciante de las partes contratantes no modifica en manera alguna el carácter del acto que se verifica entre ellas. La venta, por ejemplo, hecha por un comerciante no deja de ser civil si no se verificó con un objeto de tráfico ó de especulacion; mientras que la efectuada por un particular es acto mercantil, si tuvo por fin revender el objeto que compró reportando de esta reventa un beneficio. Así, pues, solamente el fin que se han propuesto las partes, es lo que atribuye al acto el carácter de civil ó de mercantil.

Sin embargo, existe esta diferencia entre los comerciantes y los no comerciantes, que se supone, hasta prueba en contrario, que los primeros obraron en interés de su comercio; en vez de que los segundos se presume, igualmente hasta prueba en contrario, no haber tenido intencion de efectuar una operacion mercantil.

No obstante, la ley comercial atribuye la cualidad de mercantiles á ciertos actos, entre toda clase de personas, sean ó no comerciantes los que los ejecutan, ó atendiendo al carácter y condiciones de los contratantes; de manera que no se reputan actos de comercio, si las personas que los efectúan ó alguna de ellas, no tienen la cualidad de comerciante matriculado en el registro público y general de comercio que debe existir en cada capital de provincia segun el art. 22 del Código de comercio.

En este sentido son mercantiles la compra-venta y la permuta hechas para lucrar, los trasportes, los seguros de conducciones terrestres, las sociedades mercantiles cuando tienen por objeto un acto de comercio, las letras de cambio y las empresas y contratos que emanan de la navegacion.

Para que se considere mercantil la compra-venta (que es el acto mas importante y mas ordinario del comercio, pues los demás solo tienen por objeto preparar y facilitar este), es necesario se verifique respecto de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellos algun lucro revendiéndolas, bien en la forma en que se compraron, bien en otra diferente, y asimismo son mercantiles las reventas de estas mismas cosas: art. 359 del Código de comercio. V. *Compra-venta mercantil*.

Lo mismo debe entenderse respecto de la permuta por regirse por las mismas reglas que la compra-venta: art. 386 del Código. V. *Permuta mercantil*.

Ya hemos dicho que por regla general, la ley comercial solo considera como objetos del comercio ó de los actos mercantiles, las mercancías, en las cuales solo se consideran comprendidas las cosas muebles, mas no las inmuebles, segun se consigna en los arts. 359 y 360 del Código de comercio; si bien bajo la palabra cosa mueble comprende la ley mercantil los créditos particulares ó contra el Estado, las acciones de compañía, el papel moneda, las facturas y otros títulos semejantes para exigir la entrega de ciertas mercaderías, y aun la propiedad intelectual, como las producciones artísticas y literarias y el derecho del inventor ó introductor que ha obtenido privilegios.

Los trasportes, siendo hechos auxiliares de la compra-venta, participan de la naturaleza de esta, y son actos mercantiles cuando tienen por objeto facilitar una compra-venta que tiene los caracteres de acto de comercio: art. 203 del Código. V. *Trasporte*.

Los seguros de conducciones terrestres son tambien actos mercantiles, que sujetan al asegurador á las leyes de comercio. V. los art. 417 y siguientes del Código de comercio. V. *Seguros*.

Los contratos de sociedad son actos mercantiles cuando tienen por objeto una operacion mercantil con el fin de especular sobre un objeto de comercio, tales como los trasportes de mercancías, los seguros, las operaciones de banca, las fabricaciones de manufacturas. Véase el art. 264 del Código. V. *Sociedad mercantil*.

Las letras de cambio son actos de comercio por su naturaleza entre toda clase de personas, así como los actos que á ellas se agregan, como endósos, aceptaciones. Véase no obstante los artículos 426 y 434 del Código. V. *Letra de cambio*, *Aceptacion de letra de cambio*.

Respecto de la navegacion, se consideran actos mercantiles todos los contratos que emanan de ella, bien se refieran á los de fletamento, préstamo á la gruesa ó de riesgo ó seguro marítimo, bien á las obligaciones procedentes de averías, arribadas, naufragios, bien sean los contratos referentes á las naves y á las relaciones que respecto de estas se establecen entre los navieros, capitanes ó maestros, oficiales y sobrecargos, ó á los contratos entre la tripulacion y gentes de mar, para el servicio de las naves de comercio. V. *Naves, comercio marítimo*.

Las operaciones y contratos que necesitan para considerarse actos mercantiles, además de versar sobre operaciones de comercio, que tengan la cualidad de comerciantes las personas que los ejecutan ó alguna de ellas, son el prés-

tamo, depósito, afianzamiento, libranzas, vales, pagarés y cartas-órdenes de crédito; los contratos, y cuasi contratos entre los comerciantes y sus auxiliares, como son los corredores agentes de cambio, comisionistas, factores, y mancebos respecto á las operaciones de comercio, en que estos intervienen por cuenta de los primeros y al pago de los salarios, sueldos ó comisiones que deben abonárseles con arreglo á las secciones 1, 2 y 3, tít. 3 del lib. 1, y finalmenté, las quiebras ó suspension de pagos mercantiles que hace un comerciante, y de que se trata en los arts. 1001 al 1176 del Código de comercio y en el tít. 5 de la ley de Enjuiciamiento mercantil que por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, se ordena forme parte de la ley de Enjuiciamiento civil. V. *Quiebra*.

Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario: 1.º, que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al art. 1.º del Código, ó al menos que el deudor tenga esta cualidad; 2.º, que se contraigan en el concepto de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este: art. 387. V. *Préstamo mercantil*.

El depósito no se considera mercantil si no reúne las siguientes circunstancias: 1.ª, que el depositante y el depositario tengan la cualidad de comerciantes; 2.ª, que las cosas depositadas sean objeto del comercio; 3.ª, que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil: art. 404 del Código. V. *Depósito mercantil*.

Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, con tal que lo sean los principales contratantes y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil: art. 412 del Código. V. *Afianzamiento mercantil*.

Las libranzas, vales ó pagarés á la órden deben haberse dado, para que se consideren mercantiles, de comerciante á comerciante, y traer su origen de una operacion mercantil: véase el art. 558 del Código. Las cartas-órdenes de crédito son actos mercantiles cuando se dan de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio; véase el art. 572. V. *Libranza, Pagaré, Vale*.

ACTO DE CONCILIACION. V. *Conciliacion*.

ACTOS DE HEREDERO. Las disposiciones que toma el individuo llamado á una herencia sobre los bienes de ella, siendo de tal naturaleza que no pueda tomarlas válidamente sino con la calidad de heredero, y que suponen por consiguiénte su intencion de aceptar. Tales son, por ejemplo, el enajenar á título gratuito ú oneroso algunos de los bienes hereditarios, el hipotecarlos ú obligarlos, el conceder servidumbre sobre ellos, el pedir su particion y hacer otras cosas

semejantes que solo puede ejecutar el que se considera propietario: *Pro hærede enim gerere est pro domino gerere*. V. *Aceptacion de herencia*.

ACTOS JUDICIALES. Las decisiones, providencias, autos, mandamientos, diligencias y cualesquiera operaciones de un juez en el ejercicio de sus atribuciones. Los actos judiciales son de jurisdiccion contenciosa ó de jurisdiccion voluntaria.

Tambien puede llamarse acto judicial lo que hicieren las partes ante el juez, por contraposicion á lo que hicieren las mismas fuera de la presencia de aquel. Así, una confesion hecha en juicio es un acto judicial, al paso que lo es extrajudicial la que se hace fuera de juicio.

* **ACTOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA** (*segun el derecho comun.*) Denominanse de esta suerte los actos que tienen lugar sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre partes determinadas y ante la autoridad judicial, la cual procede con conocimiento de causa ó por medio de la prueba legal y las decide por medio de un fallo, conforme á lo que resulta expuesto y probado por las partes.

Compréndese, pues, en esta denominacion, no solamente los autos, providencias y demás decretos que dicta el juez sobre estas controversias, sino las mismas contestaciones ó alegaciones de las partes y demás actos que requiere y constituye el litigio ó controversia. V. el artículo de esta obra *Jurisdiccion contenciosa*. *

* **ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA** (*en derecho comun.*) Segun el art. 1207 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, se consideran actos de jurisdiccion voluntaria todos aquellos en que es necesario ó se solicita la intervencion del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.

Esta calificacion aparece, sin embargo, en nuestro concepto, algun tanto vaga é incompleta por no marcar la naturaleza de estos actos, y la intervencion que tienen en ellos los interesados ni los límites de la autoridad judicial.

Así, pues, creemos que pueden definirse con mas exactitud los actos de jurisdiccion voluntaria, diciendo ser aquellos que por su naturaleza ó por el estado en que se hallan, no admiten contradiccion de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita á dar fuerza y valor legal á estos actos por medio de su intervencion ó de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios.

Desde que aparece contradiccion de parte en alguno de estos actos, se convierte en contencioso el expediente. V. el art. 1208, núm. 7, 1333 y 1334 de la ley de Enjuiciamiento. Véase tam-

bien la sentencia del Tribunal Supremo de justicia de 20 de Febrero de 1872, en que se consigna esta doctrina.

Además, por sentencia del mismo, de 5 de Marzo de 1872, se ha declarado, que los actos judiciales en que se promueve una cuestion entre partes conocidas y determinadas, por ejemplo, entre acreedor y deudor, no merecen el concepto de actos de jurisdiccion voluntaria, por mas que la cuestion no se haya empeñado por ciertos trámites, puesto que segun las palabras del art. 1207 de la ley de Enjuiciamiento civil, basta que la cuestion se haya promovido con las condiciones indicadas, sin necesidad de que se haya empeñado. Véanse los artículos de esta obra: *Jurisdiccion contenciosa*, *Jurisdiccion voluntaria*.

La nueva ley de Enjuiciamiento civil ha reunido y regulado, la mayor parte de los diferentes actos de jurisdiccion voluntaria, dando la coordinacion, el enlace y el complemento convenientes á las distintas disposiciones que aparecian en nuestros Códigos y leyes anteriores diseminadas é incompletas. Tales son los siguientes: 1.º Los alimentos provisionales: artículos 1210 al 1218. 2.º El nombramiento de tutores y curadores, y el discernimiento de estos cargos: arts. 1219 al 1276. 3.º Los depósitos de personas: arts. 1277 al 1322. 4.º El deslinde y amojonamiento: arts. 1323 al 1324. 5.º Las informaciones para dispensa de ley: arts. 1335 al 1358. 6.º Las habilitaciones para comparecer en juicio el hijo de familia y la mujer casada en los casos que se expresan en dicha ley: arts. 1350 al 1358. 7.º Las informaciones para perpétua memoria: arts. 1359 al 1366. 8.º El suplemento del consentimiento de los padres y curadores para contraer matrimonio: arts. 1367 al 1373. 9.º Las subastas voluntarias: arts. 1374 al 1379. 10. El modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra: arts. 1380 al 1389. La apertura de los testamentos cerrados: arts. 1390 al 1400. La venta de bienes de menores é incapacitados y la transaccion sobre sus derechos: arts. 1401 al 1413.

Los trámites que se siguen en cada uno de estos actos con arreglo á las prescripciones de la expresada ley, se exponen en los artículos de esta obra referentes á los mismos. En el presente nos limitamos á las disposiciones generales á todos los actos de jurisdiccion voluntaria. Segun los arts. 13 y 19 de dicha ley, pueden comparecer en ellos directamente los interesados, sin necesidad de valerse de abogado ni procurador, aduciendo sus pretensiones y solicitudes sin la firma de estos.

La ley, sin embargo, no ha hecho especial mencion en sus diversos títulos, de varios actos de jurisdiccion voluntaria consignados en nues-

tras leyes anteriores, por la dificultad de comprenderlos todos; mas ha tratado de suplir esta omision prescribiendo las reglas generales á que todos ellos deben acomodarse, que tambien son aplicables, excepto la regla 7.^a, á los actos de que trata aquí la ley.

1.^a Todas las actuaciones relativas á los actos de jurisdiccion voluntaria, se practicarán en los juzgados de primera instancia y ante escribano, consignándose en el papel sellado correspondiente. Los juzgados de que aquí se trata, y que son de la jurisdiccion ordinaria, tienen competencia para conocer del negocio, aun cuando se trate de actos referentes á aforados de jurisdicciones especiales, así como para ejecutar las providencias dictadas con motivo de dichos actos, segun se ha declarado por el Tribunal Supremo en cuestiones de competencia de 12 de Enero y 6 de Mayo de 1861, de 3 de Junio de 1863, y de 29 de Setiembre de 1868.

Las reglas consignadas en el art. 5 de la ley de Enjuiciamiento civil para determinar la competencia del juez en los pleitos en que se ejercitan acciones reales, personales ó mixtas, no son aplicables á los actos de jurisdiccion voluntaria, puesto que todas ellas se refieren á juicios contenciosos; lo cual, segun el art. 1207 de la misma ley, es contrario á la naturaleza é índole especial de tales actos: sent. de 4 de Octubre de 1867.

2.^a Son hábiles para las actuaciones de los actos de jurisdiccion voluntaria, todos los dias y horas sin excepcion. Esto se funda en la consecuencia de que no se dilate la determinacion de dichos actos, por los perjuicios que podrian irrogarse á los particulares interesados en ellos.

3.^a Si en algun caso procediese la audiencia de alguien, se presta ú otorga por el juez, poniendo de manifiesto el expediente en la escribanía para que se instruya el que haya de evacuarla. No se entrega el expediente, para evitar dilaciones.

4.^a En los casos en que proceda la audiencia, puede oírse tambien, en la forma prevenida en la regla anterior, al que haya promovido el expediente; pues no debe ser de peor condicion que la otra parte, aquella que en el mero hecho de promover el expediente, da lugar á presumir la buena fé y el derecho que le asisten.

5.^a Se oye precisamente al promotor fiscal: 1.^o Cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos. 2.^o Cuando se refiera á persona ó cosa cuya proteccion y defensa compete á las autoridades constituidas, como los menores de edad, la beneficencia, etc.

6.^a Se admiten cualesquier documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion con-

traria ni de ninguna otra solemnidad de las que se requieren cuando se trata de asuntos contenciosos. Á consecuencia de esta disposicion, se ha declarado por el Tribunal Supremo no ser necesarias para los actos de jurisdiccion voluntaria en general, ó sobre los que la ley no contenga disposicion en contrario, las formalidades de emplazamiento, citacion para sentencia ó para diligencia de prueba, y el recibimiento á prueba, declarando que estas omisiones no dan lugar al recurso de casacion: sent. de 10 de Noviembre de 1862.

7.^a Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga personalidad para formularla, se hace contencioso el expediente, y se sujeta á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, esto es, segun la naturaleza del acto de que se trata, ó la cuestion que se promueva.

Esta disposicion ha sido ratificada por varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre las que solo citaremos las mas modernas, de 25 de Febrero de 1869, 21 de Febrero y 18 de Diciembre de 1871, 20 de Febrero y 5 de Marzo de 1872. En consecuencia de dicha disposicion, el juez debe, en cuanto se hace contencioso el expediente, suspender las diligencias sobre el acto de jurisdiccion voluntaria.

8.^a Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, puede el juez, desestimándola, dictar providencia sobre la solicitud que se hubiere instruido al promover el expediente; pues no siendo esta persona legítima, debe seguirlo hasta su término.

9.^a El juez puede variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto á las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

En su consecuencia, puede el juez dictar auto sin emplazar ni citar para ello al que promovió el expediente de jurisdiccion voluntaria: sent. de 21 de Febrero de 1871.

Fundado en esta regla 9.^a, ha decidido el Tribunal Supremo no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto de un fallo en que se admitió una apelacion de providencia que habia designado alimentos provisionales al recurrente, cuya apelacion se interpuso despues de haber transcurrido ocho meses de pronunciada aquella, por varios hijos del alimentante que no se habian presentado en el expediente de alimentos, y á quienes, en su consecuencia, no se habia notificado dicha providencia. El Tribunal Supremo se fundó, en que al pronunciar la Audiencia sentencia revocatoria de la de primera instancia, no revocó un fallo ejecutoriado y consentido por el ministerio de la ley, como se habia pretendido en el recurso; porque las providencias que deben

su origen á la jurisdiccion voluntaria, como era la de que se trataba sobre alimentos provisionales, son variables y modificables, segun la regla 9.^a del art. 1208, extensiva á los casos de que habla el siguiente, es decir, á los actos de jurisdiccion voluntaria sobre alimentos provisionales, lo cual excluye la idea de que queden firmes en los juzgados de primera instancia: sent. de 26 de Febrero de 1859.

La sentencia expuesta solo debe entenderse como refiriéndose á los que experimentaron perjuicio por la providencia, y no se les notificó esta, ó no fueron oídos en el expediente, para el efecto de poder apelar de ella, aun pasado el término marcado por la ley para apelar, sin haberlo efectuado; pues respecto de los que comparecieron en el expediente y fueron oídos y no apelaron de la providencia que les perjudicaba en el término legal, debe entenderse que aquella constituyó cosa juzgada. Así se ha consignado en sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1863.

Tambien tienen fuerza de cosa juzgada las providencias sobre actos de jurisdiccion voluntaria, que terminan el expediente de conformidad con los interesados, sin oposicion de ningun género, para el efecto de impedir que pueda promoverse competencia por inhibitoria por otra jurisdiccion ó juzgado que se creyere competente para conocer del asunto que las motivó, por hallarse ya definitivamente terminado el negocio: sent. de 17 de Febrero de 1859, y de 3 de Junio de 1863. Pero no deben considerarse como tales providencias, las que versaren sobre diligencias, mas bien gubernativas que judiciales, ni obsta para que conozca la jurisdiccion ordinaria de un expediente de jurisdiccion voluntaria, el haber conocido del mismo un tribunal de fuero especial; llegando aun hasta dictar la providencia que lo terminaba, si la parte á quien perjudicaba alegó en el acto de notificársele la incompetencia del juzgado y la nulidad de lo actuado en el de un fuero especial, proponiendo la inhibitoria en el juzgado ordinario: sent. de 3 de Junio de 1863.

10. De las providencias que se dictaren se admiten para ante la Audiencia del territorio las apelaciones que se interpongan. La apelacion no priva á estos actos del carácter de jurisdiccion voluntaria, no obstante lo prescrito en la regla 13. No designa la ley el término para apelar, pero debe entenderse que es el de cinco dias contados desde el siguiente al de la notificacion por ser este el término que designa el artículo 67 cuando se apele de sentencias definitivas: si la sentencia fuere interlocutoria, rige lo dispuesto en el art. 65 de la ley.

11. Las apelaciones se admiten siempre li-

brevemente, y en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

12. Las que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente ó llamados por el juez ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, son admitidas en un solo efecto; lo que se funda en evitar que se dilate la ejecucion de la providencia.

13. La sustanciacion de todas las apelaciones se acomoda á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de sentencias interlocutorias; lo que se funda en lo conveniente de que estos actos de jurisdiccion voluntaria se terminen brevemente.

Fuera de estos casos, aun cuando se promoviere contestacion, debe seguir adelante el expediente por los trámites marcados por la ley, sin proceder por la via contenciosa, quedando sin efecto dicha reclamacion en aquel expediente. Véase la sentencia de 10 de Noviembre de 1862 del Tribunal Supremo de Justicia.

14. Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se da el recurso de casacion: lo cual se funda en la importancia que á veces tienen los actos de jurisdiccion voluntaria. Mas si bien con arreglo á lo establecido en esta regla y en el art. 1209 de la ley de Enjuiciamiento civil, se da dicho recurso, debe entenderse para los casos en que reuna las condiciones esenciales exigidas por aquella ley y la provisional sobre la reforma del mismo, cuales son la de que se refiera á sentencia que sin salir de la órbita de la jurisdiccion voluntaria tenga el carácter de definitiva, porque termine el juicio, ó porque recayendo sobre un artículo haga imposible su continuacion, y la de que dicho recurso no puede darse por infraccion de ley ó de doctrina legal en ningun juicio despues del cual pueda promoverse otro sobre el mismo objeto: sentencia de 28 de Febrero de 1872.

No siempre puede tener lugar el recurso de casacion en los actos de jurisdiccion voluntaria, porque la ley ha establecido marcada diferencia entre sentencias que llevan en sí carácter definitivo ó permanente y resoluciones adoptadas de plano con carácter interino, como sucede respecto de los alimentos provisionales en que los arts. 1214 y 1218 prohiben toda discusion y deniegan hasta la apelacion en ambos efectos, reservando todas las reclamaciones para el juicio ordinario. Por ello y por la exclusion de la regla 7.^a del art. 1208 que no es aplicable á dichos expedientes para que no se hagan contenciosos, no se da contra las providencias mencionadas el recurso de casacion: sent. de 22 y de 24 de Octubre de 1868, y de 29 de Enero de 1870.

Siendo variables las providencias que deben su origen á la jurisdiccion voluntaria, y pudiendo

do modificarse sin sujecion estricta á los términos establecidos respecto á las que lo deben á la jurisdiccion contenciosa, segun la regla 9.^a del art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, tales providencias no adquieren el carácter de fallo ejecutoriado por ministerio de la ley, é irrevocable por tanto para el efecto de que, si son modificadas por otra posterior, pueda estimarse la infraccion de la cosa juzgada como motivo de casacion: sent. de 30 de Junio de 1866.

El recurso de casacion respecto de las providencias de jurisdiccion voluntaria se rige, pues, en general por las mismas reglas, y tiene las mismas restricciones que establece la ley para la casacion de las sentencias sobre actos de jurisdiccion contenciosa.

Mas no todas las disposiciones sobre la casacion de las sentencias de jurisdiccion contenciosa son aplicables á las de jurisdiccion voluntaria, como por ejemplo, las del art. 1013 sobre quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento designadas en los núms. 1.^o, 3.^o y 4.^o del mismo, segun se ha declarado por sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1856 y de 10 de Noviembre de 1862.

Es extensivo á los actos de jurisdiccion voluntaria de que se hace especial mencion en esta ley, lo preceptuado en las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a, 9.^a, 10, 11, 12, 13 y 14 de las contenidas en el art. 1208, debiendo además observarse respecto á cada uno de ellos lo que en su título correspondiente se previene; aunque dichas disposiciones no estén conformes con las mencionadas reglas, como sucede respecto de la del art. 1404, que es distinta de la regla 12 del artículo 1208: art. 1209.

Asímismo, á pesar de excluirse de aplicacion á los actos que expresa la ley la regla 7.^a del artículo 1208 la tiene en los casos de que la ley contiene una declaracion expresa de que se haga contenciosa la contestacion suscitada en los actos que se mencionan especialmente en la misma; á saber, los á que se refieren los artículos 1218, 1230, 1236, 1260, 1276, 1333, 1360, 1376 y 1379. Véase lo expuesto sobre la regla 14 y el artículo *Casacion*. *

*** ACTOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA** (*segun el Derecho administrativo*). Calificanse de esta suerte los actos de la administracion que habiendo creado entre el Estado ó una corporacion ó individuos derechos recíprocos fundados en el derecho comun, promueven contestaciones que no pueden resolverse por medio de la interpretacion de aquel acto, esto es, reclamaciones ú oposiciones de los que se creen perjudicados por la administracion en sus derechos adquiridos, las

cuales han de sustanciarse y sentenciarse en forma de juicio.

Es, pues, necesario para que exista lo contencioso-administrativo que el acto de esta naturaleza dé lugar á una reclamacion que se funde en un derecho ofendido y menoscabado, existente con anterioridad á aquel acto, y que dicha reclamacion se refiera á un interés del orden administrativo. V. *Jurisdiccion administrativa y Providencia administrativa*. *

*** ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA** (*en Derecho administrativo*). Dáse esta denominacion á los actos de puro mando, esto es, de jurisdiccion graciosa que tienen por objeto procurar la ejecucion de las leyes por medio de instrucciones y reglamentos de interés general ó local de los administrados, ó adoptar disposiciones generales para el fomento de los intereses colectivos de la sociedad, ó para cuidar de las personas y propiedades en relacion con el Estado.

Los actos de jurisdiccion voluntaria pueden ser retractados, mientras no produzcan un derecho adquirido. Las formas que preceden al ejercicio de esta jurisdiccion, cuando no se hallan marcadas por la ley, son discrecionales de los agentes de la administracion. Mas puede pedirse al agente ó autoridad superior de la administracion activa gubernativamente la retractacion ó revocacion de los actos ó mandatos del agente inferior, porque esta jurisdiccion es mas bien gerárquica que jurídica. Así es que cuando al hacer uso un agente inferior de la administracion de su potestad de puro mando, se le oponen reclamaciones particulares sobre intereses ó derechos á que aquella afecta ó vulnera, si son claras y patentes estas reclamaciones y claro el interés cuya contestacion se reclama, se recurre al superior gerárquico, ya sea al inmediato ó al supremo gobierno, para que deje de regir la instruccion ú ordenanza con respecto al interés á que perjudica ó al derecho que lesiona. Se recurre en este caso á la administracion activa y no á la contenciosa, porque podria muy bien suceder que la administracion estuviera de acuerdo con el particular, y enmendase el procedimiento que infringió el perjuicio, no habiendo por consiguiente motivo para un litigio. Solo habria en tal caso lugar á la via contenciosa cuando la administracion sostuviera su acto negándose á reparar el agravio causado, pues únicamente el poder administrativo-contencioso ó los tribunales pueden desatar esta cuestion. Asímismo, cuando un reglamento general, que no es resultado inmediato de una delegacion legislativa, contiene una disposicion que perjudica especialmente un interés privado ó que hiere un derecho, ó siempre que hay marcados requisitos para efectuar actos de ejecucion y no

se cumplen aquellos, pueden reclamar las partes contra ellos por la vía graciosa ó contenciosa. No son lo mismo las disposiciones de los reglamentos é instrucciones generales que los actos de los funcionarios administrativos para ejecutar dichas disposiciones; aquellos no pueden atacarse por la vía contenciosa, pero estos actos de ejecución pueden atacarse por la vía graciosa ó por la contenciosa en su caso respectivo. V. *Jurisdicción administrativa*.—*Providencia administrativa*. *

ACTOS LEGÍTIMOS. En el Derecho romano se llamaban actos legítimos (*actus legitimi*) ciertos actos ó negocios que no podían hacerse sino con ciertas fórmulas. Tales eran la mancipación (especie de venta), la aceptilación, la adición ó aceptación de herencia, la opción ó elección de un esclavo legado, y el nombramiento de tutor. Se requería para la validez de estos actos, que se hiciesen solemnemente ó con las ceremonias determinadas, por el mismo interesado y no por procurador; puramente y no bajo condición; absolutamente y no con señalamiento de día en que debiese empezar ó cesar su efecto. La herencia, por ejemplo, se aceptaba pronunciando las palabras que estaban prescritas para la adición; se aceptaba por el heredero mismo y no por apoderado; se aceptaba puramente y no bajo condición ni desde cierto tiempo; de suerte que la aceptación hecha de otro modo era nula.

Nuestra legislación no ha establecido estos requisitos para la venta, ni para la aceptilación ó remisión de deudas, ni para la elección entre muchas cosas comprendidas alternativamente en un legado, ni para el nombramiento de tutor; y así no son *legítimos* estos actos en el sentido del Derecho romano. Pero con respecto á la aceptación de herencia, quiere, como la ley romana, que no se haga por procurador, ni bajo condición, ni á día cierto. V. *Aceptación de herencia*.

ACTOS POSITIVOS. Los hechos que califican la virtud, limpieza ó nobleza de alguna persona ó familia. Tales son: el haber llevado el hábito de alguna de las Órdenes militares, ó haber pertenecido á alguno de los colegios mayores. El que probare tres actos positivos en tres de sus antepasados, no tiene necesidad de hacer otra justificación de su nobleza.

En efecto, la nobleza y limpieza de cada línea de una familia se tiene por pasada en cosa juzgada y ejecutoriada mediante tres actos positivos de ella; y en su virtud, los descendientes de las personas que los obtuvieron adquieren derecho real para quedar calificados por nobles y limpios, bastándoles probar su descendencia; lo cual se entiende, aunque dichos tres actos se hayan ganado en diferentes consejos, tribuna-

les, comunidades ó colegios, ó en uno mismo, y respecto de un cuarto ó de dos ó de todos (esto es, *respecto de una, dos ó todas las cuatro líneas de abuelos paternos y maternos*); pero si los actos no llegaren á tres, los descendientes no adquieren derecho alguno, y tienen que hacer nuevas pruebas de su calidad en la forma ordinaria: ley 22, tít. 27, lib. 11, Nov. Recop.

Para que obren su efecto de ejecutoria dichos tres actos, han de ser de tribunales graves y enteros, donde con debido conocimiento de causa se haya tratado y determinado la materia, esto es, del consejo de Ordenes, religion de San Juan, santa iglesia de Toledo, y colegios mayores de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Santa María de Jesús de Sevilla, españoles en Bolonia, Fonseca en Santiago, San Felipe y Santiago en la Universidad de Alcalá, Santa Catalina mártir y Santa Cruz de la Fé en la Universidad de Granada, y no de otro tribunal, iglesia, colegio y comunidad alguna: leyes 22 y 24, d. tít. 27, lib. 11, Nov. Recop.

Estos tres actos, de tal manera causan cosa juzgada y derecho á los descendientes, que aunque despues de ellos se descubra causa ó razón que sabida con tiempo hubiera impedido la concesión de las distinciones á las personas que las gozaron, han de permanecer sin embargo en su fuerza y vigor la autoridad y efectos de la cosa juzgada y del derecho adquirido en su virtud; pues es mas crédito de la misma nobleza y limpieza sostener tres calificaciones con que está aprobada, que descubrir, aunque solo sea por accidente, que se dió á personas que no la merecían: d. ley 22.

Los pretendientes de actos de nobleza ó limpieza en cualesquiera tribunales, colegios ó comunidades de estatuto, cuando presentan sus genealogías de padres y abuelos para las informaciones, deben declarar todos los actos positivos que tuvieren por sus cuatro líneas, ora sean ganados por sus ascendientes, ora por sus transversales, conviniendo al tronco comun de donde descenden; y resultando que tienen los tres actos positivos, que hacen cosa juzgada, en el cuarto ó cuartos que concurrieren, no se les debe hacer información de sangre en manera alguna. Los dichos actos positivos se han de comprobar por testimonios auténticos de los consejos, colegios mayores ó comunidades donde se obtuvieron, sin recurrir á probanzas de testigos, sino en caso que por algun accidente de los tiempos ú otra legítima causa convenga; y con esta verificación de la existencia de los actos positivos y de su enlace, descendencia y parentesco, se han de tener por acabadas sus pruebas y despachárseles sus pretensiones, sin admitir contra dichos actos memoriales ni delaciones. Los con-

sejos, colegios mayores y demás comunidades de estatuto, tienen obligacion de dar testimonio en forma de todos los actos positivos que se hubieren despachado y despacharen, con insercion de las genealogías presentadas por las partes, y declaracion del dia y año en que se obtuvieron, así á instancia de los informantes y tribunales donde se necesitare de ellos, como á pedimento de las partes interesadas. Estas disposiciones están contenidas en la ley 23, d. tít. 27, lib. 11, Nov. Recop. V. *Nobleza y Limpieza de sangre*.

ACTOS DE POSESION. Todos los hechos que lleva consigo el uso ó ejercicio de la posesion que uno tiene en alguna cosa.

* **ACTOS DE TUTELA** (*por parte del Gobierno*). La administracion pública rige y procura los intereses generales del Estado de un modo inmediato y directo. Además de estos intereses comunes á la nacion, hay otros que son propios de ciertas corporaciones ó establecimientos públicos, los cuales tienen el carácter de personas en el derecho administrativo. Como estos cuerpos ó establecimientos se organizan y sostienen con la mira de satisfacer una necesidad ó bien comun, sus actos no pueden ser indiferentes al poder central, ni por tanto deben gozar de una completa independenciam en el manejo y aplicacion de sus intereses colectivos. El Poder ejecutivo ejerce, pues, con respecto á dichos intereses, un derecho de suprema vigilancia ó inspeccion, un cierto patronato ó protectorado, en virtud del cual consiente ó prohíbe, aprueba ó reprueba tales actos que pueden refluir en bien ó en mal de los intereses colectivos que, aunque en menor escala, son tambien intereses generales del Estado. A este ejercicio del derecho de patronato ó protectorado sobre los establecimientos públicos, llaman actos de tutela de la administracion.

El protectorado de las fundaciones y establecimientos públicos, cuando los poderes legislativo y ejecutivo se hallaban confundidos en el trono, se ejercia por personas particulares bastante autorizadas para dispensarles una eficaz proteccion, y por juzgados especiales que fallaban los negocios contenciosos relativos á semejantes corporaciones. Con el advenimiento del gobierno representativo introdujose la regular distribucion de los poderes públicos, resumióse el protectorado en la administracion, ejerciéndolo los jefes políticos, como representantes del Gobierno en las provincias, y fueron abolidos (consecuencia natural de aquel sistema) los fueros privilegiados, dilatándose el imperio de la ley comun y pasando los negocios contenciosos de semejante origen, á ser una atribucion propia de las justicias ordinarias. En aclaracion de varias dudas que la ley de 6 de Febrero de 1822

habia suscitado, se expidió una Real orden fecha 26 de Marzo de 1846, en la cual se contienen las siguientes disposiciones:

«El gobierno de S. M. se halla revestido, en virtud del art. 43 de la Constitucion, de un soberano imperio sobre cuanto concierne al órden público, y ejerce por sí mismo, ó por medio de sus delegados, el protectorado de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias y á los pueblos, y el de otros cualesquiera cuerpos ó fundaciones que representen intereses colectivos, como las obras pias para el socorro de pobres, el dote de doncellas, etc., cuya importancia ó cuya falta de representante que eficazmente las defienda, reclaman la tutela especial de la administracion. Cuando el protectorado y el patronato ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos estuvieren reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio constitucional de que se halla revestido; mas si los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado se limita á la vigilancia ó intervencion necesarias para que la voluntad del fundador sea fielmente cumplida. Toda duda ó interpretacion acerca de esta voluntad es de la competencia de los tribunales ordinarios. Cuando la voluntad explícita del fundador fuese que el cumplimiento de la fundacion se deje á la fé y á la conciencia del patrono, cesa todo poder coercitivo en el gobierno, porque la voluntad de aquel debe ser respetada, mientras no se oponga á la naturaleza, á la moral ó á la ley. Cuando alguna fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, y nadie se creyese con derecho á serlo, el jefe político, como representante del Gobierno en su provincia, proveerá por sí á esta falta nombrando sugeto que haga las veces de patrono mientras un fallo judicial no decide quién debe serlo. *

ACTOR. El que pone alguna demanda en juicio.

Para poder ser actor, es necesario ser persona que pueda obligarse; porque el juicio es un cuasi contrato, por el cual los litigantes quedan obligados reciprocamente. De aquí es que no puede comparecer en juicio el menor de veinticinco años, sin la autoridad de su tutor ó curador, á no ser que esté habilitado para administrar sus bienes, ó por dispensa, ó por medio del matrimonio si tiene diez y ocho años cumplidos: ley 1, tít. 3, Part. 3; ley 17, tít. 16, Part. 6; ley 7, tít. 2, lib. 10, Nov. Recop.; y Escolano de Arrieta, tomo 1, cap. 98, *Práctica del Consejo*. Cuando el menor no tenga curador para litigar, debe el juez nombrarle de oficio curador para este objeto: ley 11, tít. 2, Part. 3, y ley 13, tít. 16, Part. 6. V. *Menor y Curador*.

En igual caso de tener que litigar por medio de su curador, se hallan el mudo, el sordo, el loco y el pródigo que tiene puesta intervencion judicial á sus bienes.

Tampoco puede litigar el hijo de familia sin licencia de su padre, excepto en ciertos casos determinados por las leyes. Estos casos son cuando tiene pleito con un extraño sobre cosa perteneciente á su peculio castrense ó cuasi castrense; ó sobre cualquier otro asunto, siempre que su padre se halle ausente, él sea mayor de veinticinco años, y dé fiador de que el padre confirmará lo que él hiciere: ley 2, tít. 5; y ley 7, tít. 2, Part. 3. Pero cuando el hijo trate de litigar con el mismo padre, solo podrá hacerlo sin su licencia en los casos siguientes: 1.º en todo lo perteneciente al peculio castrense y cuasi castrense; 2.º, si el padre le negase los alimentos ó malgastase su peculio adventicio; 3.º, si pretendiese salir de la potestad de su padre por tratarle este con crueldad; 4.º, cuando se mueve pleito sobre si es ó no hijo del que se tiene por padre; 5.º, cuando el hijo quiere casarse con determinada persona, y el padre le niega injustamente su consentimiento: ley 2, tít. 2, Part. 3; y ley 9, tít. 2, lib. 10, Nov. Recop. En todos estos casos puede el hijo litigar con el padre sin licencia de este; pero debe pedir primero la vènia, lo cual se hace en la misma demanda, y viene á ser una mera fórmula: ley 4, tít. 7, Partida. 3. Tambien tienen que pedir esta vènia los descendientes demandando á sus ascendientes, el liberto á su señor, el yerno al suegro, el súbdito al señor de quien es vasallo, el discípulo al maestro, el parroquiano al párroco, el ahijado al padrino de bautismo, y el entonado á la madrastra. V. *Hijo de familias*.

Aunque el actor es quien demanda, y por consiguiente quien tiene á su arbitrio el mover ó no pleito, hay sin embargo tres casos de excepcion en que puede obligarse á uno á demandar. El primero es el que impropiamente se llama de *jactancia*, que sucede cuando uno dice contra otro cosas de que puede resultarle menoscabo en su buen nombre y opinion: entonces el ofendido puede pedir que el juez obligue al maldiciente á que ponga demanda para probar sus baldones, ó que de lo contrario se desdiga, ó bien dé otra satisfaccion competente á arbitrio del juez: ley 46, tít. 2, Part. 3. El segundo es cuando un comerciante ú otra cualquiera persona tiene que viajar á negocios propios, y sabe ó presume que alguno trata de moverle pleito maliciosamente para estorbar el viaje; en cuyo caso puede pedir que este ponga luego su demanda, so pena de no ser oido hasta que el demandado vuelva de su viaje: ley 47, tít. 2, Part. 3. El tercero es cuando uno teme que

otro le moverá algun pleito despues que mueran algunas personas ancianas ó enfermas con cuya declaracion habria de apoyar él sus derechos y excepciones: entonces puede el interesado precisar á su contrario á que entable su accion desde luego, ó le abone la excepcion para cuando lo verifique; á cuyo fin será muy oportuno pida al juez que reciba las deposiciones de los mencionados testigos, con citacion del adversario para hacer uso de ellas á su tiempo: ley 2, tít. 16, Part. 3; Covarr. 1, Var. cap. 18, número 3. V. *Demanda y Litigante*.

* La doctrina expuesta en el párrafo primero de este artículo del DICCIONARIO, sobre el menor de veinticinco años, pero mayor de diez y ocho, que hubiere contraido matrimonio conforme á la ley 7, tít. 2, lib. 7 de la Nov. Recop., se halla ratificada en los arts. 45 y 46 de la ley provisional de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, que rige desde 1.º de Setiembre del mismo año, que la hace extensiva, aunque con varias condiciones, al marido menor de diez y ocho años. En efecto, segun el art. 45, el marido está facultado para administrar los bienes de su mujer, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley, y tambien para representarla en juicio, salvo los casos en que esta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho, y para darla licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables. Mas, segun el art. 46 de dicha ley, el marido menor de diez y ocho años, no puede ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrar sus bienes propios sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, del de su madre; y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial que se le concede en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil. Segun el art. 47, tampoco puede ejercer las expresadas facultades el marido que está separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, ó que se halle ausente en ignorado paradero, ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Respecto al nombramiento de curador para litigar, que indica el autor en el párrafo tercero de este artículo, debe tenerse presente lo prescrito por la ley de Enjuiciamiento civil sobre esta materia. Si los huérfanos carecen de tutores y curadores, hay que atender á si son ó no mayores de catorce años, siendo varones, ó doce siendo hembras. Cuando son menores de esta edad, se les nombra tutor, el cual, á nombre de los mismos, verifica el nombramiento de procurador que los defienda en juicio, pues el pupilo no puede efectuar por sí este nombramiento, por ser un contrato y no poder contratar válidamente. Si hubiere cumplido el menor los catorce años siendo varon, y los doce siendo hembra,

puede nombrar por sí mismo curador, si no lo nombró el padre ó la madre, ó la persona que hubiere instituido heredero al menor, ó dejádole alguna manda: art. 1237 de la ley de Enjuiciamiento. Solo cuando los tutores ó curadores de los menores no puedan representarlos con arreglo á derecho, se podrá nombrar curador para pleitos á los menores de doce y catorce años, y se permitirá que los nombren á los mayores de dichas dos edades respectivamente, segun dispone el art. 1253 de la ley de Enjuiciamiento, que es una limitacion á lo prescrito por el artículo 1256, sobre que los menores de veinticinco años y mayores de catorce, siendó varones, y las hembras mayores de doce, pueden nombrar curadores para pleitos á quienes tengan por conveniente.

La doctrina y prescripciones de nuestras antiguas leyes que expone el autor en el párrafo cuarto de este artículo, acerca de que el hijo que se hallase en la patria potestad, no puede litigar por sí, ó necesita para ello la licencia de su padre, y sobre la prohibicion que dicho hijo tiene para demandar á su padre, deben hacerse extensivas actualmente á la madre, puesto que segun el art. 64 de la ley sobre el Matrimonio civil, no solamente el padre, sino en su defecto la madre, tienen el derecho de representar á dichos hijos en juicio, en todos los actos jurídicos que se promoviesen contra ellos, deduciéndose asimismo, de que la madre tenga patria potestad sobre los hijos referidos, que estos no puedan demandarla en juicio; no solamente *por el debdo de la naturaleza*, sino tambien *por el debdo del señorío que ha sobre el hijo*, como decia la ley 2, tít. 2, Part. 3, con relacion al padre. La prohibicion referida de comparecer en juicio el hijo por sí, debe actualmente entenderse limitada al caso de la minoria de edad, pues la mayor edad, que segun nuestras antiguas leyes no eximia del poder paterno, exime de él en el dia, segun el art. 64 de la ley de Matrimonio civil, que declara emancipado de derecho al hijo legítimo, desde que hubiese entrado en la mayor edad. Aun con anterioridad á dicha ley, tenia el hijo el dominio y administracion de los bienes que constituian su peculio castrense ó cuasi castrense; la propiedad de los que formaban su peculio adventicio, ó sea de los que adquiriera por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria, y aun la administracion y usufructo de estos últimos, cuando fuera emancipado ó se los cediera su padre. Y como la facultad de comparecer en juicio, es inherente al pleno ejercicio de los derechos civiles, es consiguiente que el mayor de veinticinco años, aunque sea hijo de familias, se halla revestido de esa capacidad respecto de los bienes indicados en que tiene el dominio, usufructo y adminis-

tracion; por tanto, no es exacto, al menos en general, el principio de que el hijo constituido bajo la patria potestad, no puede comparecer en juicio sino bajo la representacion de su padre, que es su personalidad.

Este principio se hallaba ya limitado por la ley 7, tít. 2, Part. 3, y 12, tít. 17, Part. 4. Esta doctrina se ha sentado en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Octubre de 1870. Además debe tenerse presente, que segun el artículo 1356 de la ley de Enjuiciamiento civil, el hijo no necesita habilitacion para litigar con su padre. Véase tambien la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Julio de 1871.

Acerca de lo expuesto por el autor en este párrafo, sobre los casos en que el hijo tiene que litigar respecto del peculio castrense y cuasi castrense, deben tenerse presentes las modificaciones que ha introducido la ley provisional de Matrimonio civil en materia de peculios, y que se expone en las adiciones á los artículos de este DICCIONARIO, *Bienes castrenses y cuasi castrenses*, y *Peculio*, y acerca del caso en que el hijo quiere casarse con determinada persona, y el padre le niega su consentimiento, debe estarse á lo prescrito en la ley de 20 de Julio de 1862, que se expone en el artículo *Matrimonio*, al tratar del *consentimiento y consejo* que se necesita para contraerlo.

Por lo demás, la ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 12, dispone, que solo pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles: por los que no se hallen en este caso comparecen los representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho. Véase el artículo *Comparecencia en juicio*.

Por último, respecto de los casos en que puede obligarse á una persona á poner su demanda ó á practicar diligencias judiciales, segun nuestras antiguas leyes, expuestas en el párrafo final de este artículo, debe tenerse presente tambien lo prescrito en el art. 223 de la ley de Enjuiciamiento civil, que faculta al actor para pedir antes de incoar el juicio, cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificacion, para que en tal caso pueda pedir, y el juez decretar, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su exámen del modo que se previene en el art. 306 y siguientes de dicha ley. Véase tambien el artículo sobre *Informaciones para perpetua memoria*.*

ACTORA. Así se llama, y no actriz, la mujer que pide ó demanda en juicio. Además de que puede aplicarse á la mujer lo que queda dicho sobre el actor en el artículo antecedente, es preciso saber aquí que la mujer casada no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido; de modo, que será nulo cuanto hiciere, si este despues no lo ratifica: ley 11, tít. 1, lib. 10, Novísima Recopilacion. Cuando el marido se halla ausente y hay peligro en la tardanza, ó cuando se resiste sin justa razon á dar la referida licencia, puede otorgarla el juez con conocimiento de causa: leyes 13 y 15, tít. y lib. cit., Nov. Recop. V. *Mujer casada*.

* Al aplicar á la mujer lo dicho sobre el actor en el artículo del DICCIONARIO, segun apunta el Sr. Escriche, debe tenerse presente lo expuesto en la adición á dicho artículo *Actor*.

Además debemos advertir, que la doctrina expuesta en el artículo *Actora*, sobre hallarse prohibido comparecer en juicio á la mujer casada sin licencia de su marido, se halla ratificada en los arts. 45 y 49 de la ley de Matrimonio civil. En efecto, en el art. 49 se previene, que la mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó *ab intestato* sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriben; y acerca de la facultad de representarla en juicio el marido, debe entenderse limitada al mayor de diez y ocho años, y no aplicarse al menor de esta edad si no concurren los requisitos que prescribe el art. 46 de dicha ley, expuesto en el artículo *Actor*; pues segun el art. 50, los actos de aquella especie que la mujer ejecutase, son nulos, y no producen obligacion ni accion si no se ratifican expresa ó tácitamente por el marido. V. *Comparecencia en juicio*. *

ACTUACION. La redaccion ó instruccion del proceso.

ACTUAR. Formar autos, redactar ó instruir el proceso.

ACTUARIO. El escribano ó notario ante quien pasan los autos. V. *Escribano*.

ACUERDO. La resolucion que se toma en los tribunales por todos los votos ó la mayor parte de ellos, y tambien la que se toma por una sola persona, como los *acuerdos* de un presidente.—El parecer, dictámen ó consejo de alguna persona ó cuerpo, como el *acuerdo* de asesor, sobre el que pronuncia el juez lego.—El cuerpo de los ministros que componen una Chancillería ó Audiencia, con su presidente ó regente, cuando se juntan para asuntos gubernativos, y en algunos casos extraordinarios para los contenciosos; las juntas de *acuerdos* ordinarios, se componian solo de los oidores; pero en los que se llaman *acuer-*

dos generales, entraban tambien los ministros ó alcaldes del crimen. V. *Audiencia*.

* Segun el art. 667 de la ley provisional de Organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, se llamarán *acuerdos* las resoluciones de los tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno.

La misma denominacion se da á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á quien se refieran con la frase *á lo acordado*.

Llámanse tambien *acuerdos* las providencias de las Direcciones generales, á diferencia de las de los ministros, que se llaman *decisiones* ó *resoluciones*. Los *acuerdos* definitivos de las Direcciones de Hacienda en asuntos de su competencia resolviendo negocios en que versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares, no pueden enmendarse por ellas, sino por el ministro, caso de que los interesados se alcen del *acuerdo* á los sesenta dias de haberseles notificado administrativamente: Real orden de 30 de Marzo de 1867.

Llámanse tambien *acuerdos* por regla general todas las resoluciones de los cuerpos ó corporaciones que deliberan, resuelven, y encargan á otra autoridad ó persona que representa y preside la corporacion, el que ejecute lo por ellos decidido, como son los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y antes los Consejos. *

ACUMULACION DE ACCIONES. La deduccion de dos ó mas acciones en un mismo juicio. Es de dos maneras, *propia* é *impropia*: la primera es la union simultánea de diversas acciones en un mismo juicio, tiempo y demanda; y la segunda es la deduccion sucesiva de diversas acciones en diverso tiempo y demanda, hasta la contestacion del pleito.

Puede el actor proponer y acumular en una misma demanda muchas y diversas acciones civiles ó criminales contra uno ó mas sugetos por distintas causas y razones, con tal que no sean contrarias entre sí: «Poner puede alguno, dice la ley 7, tít. 10, Part. 3, muchas demandas contra su contendor, mostrándolas é razonándolas todas en uno, solo que non sea contraria la una á la otra; ca si tales fuesen, non lo podria facer.»

Se pueden proponer subsidiaria y condicionalmente en una demanda dos remedios contrarios, cuando los derechos son tales que no se quitan por la eleccion. Así es que se puede alegar, v. gr., que un testamento es nulo, y en caso que se considere válido, que es inoficioso; ó que es

nulo un contrato, y que cuando no se estime por tal, al menos debe ser restituido el contrayente por haber sido perjudicado en él.

Tambien se pueden pedir en una misma demanda la propiedad y la posesion; pero es mejor pedir solo la posesion; así porque es mas fácil de probar, como porque si el actor fuere condenado en el juicio de posesion, tiene todavía expedito el remedio de la propiedad; al paso que siguiendo el sistema contrario, si fuere condenado en el juicio petitorio no puede intentar el posesorio, porque aquel abraza los dos: leyes 27 y 28, tít. 2, Part. 3, y ley 4, tít. 3, lib. 11, Novísima Recop. * V. *Acumulacion de las causas de posesion y propiedad*, apéndice. *

No pueden acumularse las acciones cuando la una depende de la otra, como si alguno pide, v. gr., á título de heredero el pago de una deuda hereditaria y despues la declaracion de ser tal heredero, pues antes debe acreditar su calidad que intentar la cobranza;—ni cuando las acciones son tales que la eleccion de la una excluye ó extingue la otra;—ni cuando se oponen de tal suerte que la sentencia absolutoria dada en la una, produciria excepcion de cosa juzgada en la otra;—ni cuando son contrarias en el ejercicio y no en el origen, pues siéndolo solamente en este, no cesa la una por la eleccion de la otra;—ni cuando la una es *perjudicial*,—esto es, cuando la sentencia dada en ella produce ó puede producir excepcion de cosa juzgada en otra;—ó cuando la una por razon de su mayoría no admite consigo á las demás, ó por su mayor perjuicio ó prelación en cuanto al orden judicial no puede seguirse con otras sin que este se invierta;—ni cuando una es civil de una cosa, y la otra criminal de otra cosa diferente;—ni en fin, cuando por cualquiera razon se consideren incompatibles.

Pero si se ponen muchas acciones que se dirigen á diversos fines, no siendo contrarias entre sí, deben acumularse, como cuando uno pide ciento por razon de venta y otros ciento por razon de mútuo, sino es que haya mayoría entre ellas; v. gr., si la una es civil y la otra criminal, en cuyo caso, como que la criminal es mayor por interesarse el bien público en el castigo de los delitos, ha de seguirse y finalizarse, quedando entretanto suspensa la civil.

Tambien se deben acumular, siendo diversas en número y especie, como las de depósito y arrendamiento, ó solamente en número, v. gr., cuando uno es heredero y participe con otros en muchas herencias, ó tienen varias compañías ó depósitos, con la diferencia de que en el primer caso se han de acumular en diversas demandas, y en el segundo en una; de suerte que habrá una conclusion, juicio y sentencia: mas no te-

niendo lugar la acumulacion debe el reo oponer esta excepcion, porque no oponiéndola valdrá la acumulacion, á menos que el actor proponga al principio una de las acciones que cesan por la eleccion, en cuyo caso queda suprimida *ipso jure* la que no fué elegida.

El actor puede demandar civilmente á muchos en un escrito por una misma cosa ó hecho, ó por varios. Tambien puede intentar muchas acciones criminales juntas contra uno por distintos delitos, no por uno solo, ni tampoco contra dos ó mas personas, sino que sea por su propia injuria ó de los suyos; leyes 2, tít. 1, Part. 7; mas por un delito puede acusar á un tiempo á muchos cómplices.

Cuando por un hecho ó delito, como v. gr., por hurto, mala versacion y extravío de caudales, competen al actor las dos acciones civil y criminal contra el reo, puede elegir la que quisiere, pues no se le permite usar principalmente y á un tiempo de ambas. Esta regla se amplía en primer lugar, cuando la una de las dos acciones es perjudicial, de modo que la sentencia dada en ella produce excepcion de cosa juzgada en la otra; en segundo lugar, cuando del mismo hecho resultan varias acciones; y en tercer lugar, cuando el turbado en la posesion intenta el remedio civil, pues mientras dura no puede intentar el criminal; de suerte que hasta que se termine en el juicio la accion que propuso, sea civil ó criminal, y se ejecute la condenacion, no ha de intentarse la otra. Pero se limita dicha regla en caso que haya usado principalmente de la criminal, y en el propio escrito por un otrosí ó por incidencia de la civil; pues si intentó esta principalmente, no puede entablar por consecuencia la criminal, hasta que la civil se concluya, reservándose á este efecto usar de ella á su tiempo, que es despues de sentenciada la primera: ley 18, tít. 14, Part. 7.

La accion civil puede elegirse expresa ó tácitamente. Se entiende principiada ó elegida expresamente cuando el actor la dedujo en demanda formal, pretendiendo se condenase al reo á la restitution de la cosa hurtada ó su importe con los daños y perjuicios; y tácitamente, cuando en el primero y demás pedimentos en que solicita que el reo ó testigos declaren al tenor de varios particulares, ó que se practiquen varias diligencias para deducirla en su vista, manifiesta que es para el fin de reintegrarse de sus intereses.

Se tiene por incoada la accion criminal, cuando en los pedimentos preparatorios expresa ó indica el actor su intencion de proceder contra el reo para que se le castigue; de modo que aunque despues se retracte de algunas palabras de sus pedimentos, no podrá intentar la otra y dejar la empezada.

Pero si el actor en los pedimentos preparatorios protestare usar, evacuadas que sean las diligencias pedidas, de las acciones civil y criminal que le competen, puede hacerlo resultando probada por aquellas la criminalidad, mas no resultando probada la criminalidad en bastante forma, debe hacer uso de la civil; y si en la sentencia fuere condenado el reo, puede pedir despues su castigo, ó imponerlo el juez de oficio.

Si el actor deduce su accion civil, y el reo propone despues principalmente acusacion criminal contra él, se debe suspender la civil y decidir antes la criminal, por ser esta perjudicial y mayor que aquella; y decidida la criminal perjudicial por la absolucion, puede procederse en la civil, mas no si es por condenacion, pues entonces perjudica la sentencia á la civil; pero si la criminal no es perjudicial, de modo que la sentencia dada en ella no produce excepcion de cosa juzgada en la civil, defínase por absolucion ó por condenacion, puede intentarse la civil; decidida que sea la criminal.

Lo propio milita en la civil si es perjudicial á la criminal; pues aunque esta es mayor, tiene mas rigor el perjuicio y ofrece impedimento mas fuerte que la mayoría; como si uno acusa de adulterio á otro, y este dice que el acusador es su esclavo, en cuyo caso primero se ha de conocer y determinar acerca de la libertad, porque siendo siervo no puede acusarlo.

Es tan constante lo expuesto, que así como el acusado criminalmente, mientras se trata de su criminalidad y hasta que se decida, no puede reconvenir civilmente á su acusador, para que no se distraiga de la prosecucion de su juicio, porque se interesa el público en que no queden impunes los delitos, así tampoco el acusador puede reconvenir civilmente al acusado, aunque las causas sean enteramente diversas, lo uno para que con tal motivo no se halle impedido este de hacer sus defensas, y lo otro por razon de la mayoría de la criminalidad

Mas la accion civil del actor no se suspende por la acusacion ó accion criminal del reo ó demandado en los casos siguientes: 1.º, cuando el reo ó demandado no tiene interés en la suspension ó sobreseimiento; 2.º, cuando la accion criminal no es perjudicial, pues entonces en ambas se ha de proceder para abreviar los pleitos, aunque primero se ha de despachar la criminal; 3.º, cuando la accion criminal no se pone manifiestamente con el fin de que se suspenda la civil; 4.º, cuando el acusador por su culpa ó negligencia tardó mucho tiempo en poner la acusacion al actor, pues se presume entonces que procede con malicia para calumniarle, á no ser que pueda probarse el delito incontinenti; 5.º, cuando recayendo la acusacion sobre false-

dad de testigos ó instrumentos producidos, tuviere el actor otros de que valerse para probar su intencion; 6.º, cuando la accion criminal no se intenta por el reo demandado, sino por un tercero, v. gr., el fisco ó el juez de oficio, porque lo que unos hacen no debe dañar á otros; 7.º, cuando la accion civil se dedujo ante el superior, y la criminal ante el inferior, ó ambas ante dos jueces iguales en jurisdiccion, porque el igual no puede inhibir á otro igual, y mucho menos el inferior al superior; bien que el juez de la causa criminal puede prohibir al actor de la civil que la prosiga hasta que aquella se determine; 8.º, cuando intentada la accion por el actor ó demandante, pone el reo su acusacion, no principalmente, sino por incidencia ó por via de excepcion para eludir la accion, como si pide el actor la herencia que uno le ha dejado en última voluntad, y el reo, para enervar esta pretension, le opone la excepcion de falsedad del testamento; en cuyo caso se procede en la causa civil, se examina en su progreso la excepcion de falsedad como perentoria, y se determina en la sentencia segun lo justificado; mas en las causas civiles de posesion se suspende la accion del demandante, aunque el demandado oponga el crimen por via de excepcion; porque como el posesorio es sumario, y la accion criminal exige mayor conocimiento de causa, no podrian caminar juntas ambas acciones.

Si ambas acciones de actor y reo fueren criminales, pero la segunda, mayor que la primera, no se ha de tratar de esta sin que antes se decida aquella, pues el delito mayor hace que se suspenda el conocimiento del menor hasta su decision: *fueras ende si el que face la menor (demanda) acusase á la otra parte en razon de mal ó de tuerto que fuere fecho á él ó á los suyos, ca entonces deben ser tales acusamientos oidos é librados en uno: ley 4, tít. 10, Part. 3. V. Recriminacion.*

Si dos acusan á un reo ante uno ó mas jueces, el uno por delito grave y el otro por leve, se ha de tratar primero de este que de aquel; porque si se tratare primero del delito mayor, sucederia que el acusador del menor se quedaria sin la correspondiente satisfaccion de su injuria, y el reo sin el castigo merecido por ella, siendo así que un crimen no debe motivar la impunidad de otro: Febr. Nov., libr. 3, tít. 1, cap. 1, números 36 y siguientes.

* Segun la nueva ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, las acciones civil y penal que nacen de un delito ó falta, pueden ejercitarse junta ó separadamente: artículo 9. Acerca de los casos en que ejercitada la accion penal, se entiende ejercitada tambien la civil, y al contrario; y de los en que pueden

ejercitarse dos acciones por una misma persona ó por varias; de cuando puede ejercitarse la accion penal estando pendiente la civil y vice-versa, hállanse consignados en los art. 10, 11, 12, 13 y 14 de dicha ley expuestos en la adición al artículo de esta obra *Accion civil y criminal ó penal*.

En cuanto á la doctrina expuesta en el aparte final de este artículo, debemos advertir que interesándose la vindicta pública en el castigo de los delitos con urgencia proporcionada á la gravedad de los mismos, se conoce de dos ó mas acusaciones criminales en la misma causa, si así puede efectuarse sin detrimento de la pronta administracion de justicia; de lo contrario, se conoce con preferencia de los delitos mas graves, formando ramo separado para los de menor gravedad. *

AGUMULACION DE AUTOS. La reunion que á veces suele hacerse de unos autos ó procesos á otros, ya se formen por diferentes jueces, ya por un mismo juez y distintos escribanos, para que se continúen y decidan en un solo juicio.

Debe hacerse esta acumulacion por cualquiera de las cuatro causas siguientes. Primera: siempre que *la cosa juzgada produce excepcion de tal sobre lo que se litiga*, pues de ventilarse ante dos jueces y en diferentes procesos se determinaria en distintos tiempos, y la sentencia dada por el uno podria oponerse como excepcion ante el otro. Segunda: por *litis pendency*, esto es, por razon de estar ya la causa radicada en tribunal competente y haber sido el reo citado é instruido de la demanda, en cuyo caso tiene que cesar en sus procedimientos el juez segundo y continuar el que previno el conocimiento. Tercera: por razon de *juicio universal* que avoca y atrae á sí todos los juicios particulares, como sucede en el concurso voluntario de acreedores que forma el deudor ante cualquier juez suyo, pues puede pedirse en cualquier estado del pleito, tanto por el mismo deudor, como por los acreedores que se unan y acumulen todas las causas que contra él penden ante otros jueces, ya se hayan movido antes ó despues de formado el concurso. Cuarta: porque no se divida la *continencia* de la causa, lo cual puede suceder en seis casos: 1.º, cuando es una la accion, unos los litigantes, y una misma la cosa que pretenden; 2.º, cuando la accion es diversa, pero la cosa y litigantes son los mismos; 3.º, cuando la cosa es distinta, pero la accion y los litigantes son los mismos; 4.º, cuando la identidad de la accion proviene de una causa contra muchos, aunque las personas y cosas sean diferentes; v. gr., la accion de tutela, por la cual se procede contra muchos tutores, ó cuando los acreedores litigan contra su deudor, ya sea por una canti-

dad ú obligacion á favor de todos, ó por la cosa en que son partícipes, ó cada uno por su crédito particular; 5.º, cuando la accion y la cosa son las mismas, pero las personas distintas, como en los juicios dobles, v. gr., en los de deslinde y amojonamiento de tierras y términos, *finium regundorum*, division de herencia, *familie eriscunda*, particion de cosa que pertenece á muchos, *communi dividundo*, tenuta y otros semejantes que no pueden dividirse sin dispendio y vejacion de las partes; 6.º, cuando los juicios se reputan como género y especie, pues no pueden dividirse: *Carlev. de judic.*, tít. 2, disp. 1, núms. 3, 4 y 11; *Salg. Labyr.* Part. 1, cap. 4, párrafos 1, 2 y 3.

Mas aunque se divida la continencia de la causa, no debe hacerse la acumulacion de autos ó procesos en los siete casos siguientes: 1.º Cuando la parte no lo pide ni opone esta excepcion, pues el juez no debe hacerla de oficio. 2.º Cuando actor y reo son absolutamente de diverso fuero, vr. gr., uno del eclesiástico y otro del secular. 3.º Cuando el reo demandado ante el juez es contumaz, pues por su contumacia pierde la excepcion que le competia, á no ser que se presente y satisfaga las costas. 4.º Cuando el juez no tiene jurisdiccion plena para conocer de todo el pleito, ó intervienen otras justas causas para la division de su conocimiento; v. gr., si dos reos, uno clérigo y otro lego, son cómplices de un delito, ó el negocio toca á entrambos, pues debe tratarse ante el juez de cada uno, por carecer de jurisdiccion sobre los dos: bien que debe tenerse presente la Real orden de 10 de Agosto de 1815, que en observancia de otra de 19 de Noviembre de 1799, previene que en las causas criminales de los clérigos conozca desde un principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita á S. M. por la via reservada de Gracia y Justicia para lo que haya lugar. 5.º En las ejecuciones, pues el ejecutante puede acudir ante distintos jueces para la mas pronta exaccion de su crédito, porque los remedios que se dirigen á un fin son compatibles, y la eleccion de uno no excluye al otro; bien que algunos piensan con mucha razon que tambien en los juicios ejecutivos debe tener lugar la acumulacion de autos, porque de otro modo se complicarian las diligencias, se comprometeria la autoridad de los jueces, y el reo no podria acudir á un tiempo á defenderse en todas partes. 6.º Cuando los procesos están en diversas instancias, v. gr., uno en primera, y otro en segunda ó tercera. 7.º Por razon del juramento del contrato, pues por él adquiere jurisdiccion el juez eclesiástico, pero no por eso debe decirse que se añade fuero á fuero, sino

que el actor tiene dos para reconvenir al reo, y que puede elegir el que quiera, mas no seguir por ambos á un tiempo sobre la misma cosa. Así lo sienta Febrero Nov., lib. 3, tít. 1, cap. 3. párrafo 56; pero es de advertir que el juez eclesiástico no puede conocer de causas profanas, ni adquirir por razon de juramento una jurisdiccion que en ellas no tiene, pues con semejante facultad podria reducir á la nulidad los tribunales seculares. V. *Juramento*.

La acumulacion puede pedirse en cualquiera parte del juicio, y aun admite restitution *in integrum*, porque la persona privilegiada no experimente vejacion en diferentes tribunales sobre una misma cosa: *Carlev.* tít. 2, disp. 2, núm. 5, *Molin.* de primogen., lib. 3, capítulo 13, núm. 61; *Gutierr.* lib. 1, Pract. cuest. 52, núm. 4.

* La doctrina expuesta por el autor sobre los casos en que procede la acumulacion de autos, háse consignado con ligeras alteraciones en la nueva ley de Enjuiciamiento civil, sobre cuyas prescripciones exponemos á continuacion, algunas aclaraciones, tomadas especialmente de las sentencias pronunciadas en cuestiones de competencia y en recursos de casacion por el Tribunal Supremo de Justicia.

La primera causa por que debe decretarse la acumulacion de autos que expresa el autor y se consigna en el art. 157 de dicha ley, tendria lugar si se pidiera un legado que se dejó en un testamento y hubiera pleito pendiente en un juzgado sobre la validez de este, pues si se siguiesen con separacion estas reclamaciones constituyendo distintos pleitos y ante diversos jueces, en el caso de declararse la nulidad del testamento, podria oponerse contra la reclamacion del legado, la excepcion de cosa juzgada, con la que se destruiria esta.

La causa segunda llamada de *litis pendencia*, se funda en la doctrina de que no debe concederse dos juicios sobre una misma cosa: *non bis in idem*; porque si fuesen los dos fallos conformes, nada habrian adelantado las partes, y si fueran contradictorios, ó seria imposible la ejecucion de ambas providencias, ó de llevar á efecto la que recayera primero, serviria de excepcion de cosa juzgada contra la otra, y el segundo juicio causaria gastos y diligencias inútiles á los litigantes.

No hay *litis pendencia* ni procede la acumulacion cuando no consta aun la competencia del juzgado para conocer de la primitiva demanda; para que pueda decidirse que existe verdadera *litis pendencia* ante otro juzgado ó tribunal, es necesario que este sea competente para conocer, y si se ha de decretar la acumulacion de autos, es necesario que se sigan á un mismo tiempo

por dos autoridades competentes: sent. de 31 de Mayo de 1861.

La causa tercera de haber un juicio de concurso al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido ó deduzca cualquier demanda, se funda en que debiendo tratarse en ambos de cuestiones sobre los bienes que están bajo la competencia del juez del concurso, si se siguieran estas reclamaciones en juicios separados, faltarian en unos datos y antecedentes que obrarían en otros, con menoscabo de la justicia y de los intereses de las partes. Para que proceda la acumulacion en este caso, es necesario que se halle declarado el concurso, segun el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento, sin que baste que se haya instaurado el juicio.

Segun el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil, el concurso de acreedores solo hace indispensable la acumulacion al mismo de los juicios ejecutivos pendientes contra el concursado en otros juzgados; pero no de los que los síndicos del concurso tengan que entablar como demandantes, en representacion de este contra otras personas, respecto de las cuales han de observarse las reglas del fuero competente, contenidas en los arts. 2 al 5 de la ley: sent. en comp. de 20 de Diciembre de 1859.

La nueva ley de Enjuiciamiento expresa como cuarta causa de acumulacion, la de que haya un juicio de testamentaria ó abintestato al que se halle sujeto al caudal contra el que se haya deducido ó deduzca accion de las declaradas acumulables á este juicio. V. art. 157, causa 4.^a

La ley declara acumulables: 1.º, las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el juicio de testamentaria; art. 380; esto es, las demandas que provengan de deudas de la herencia ó testamentarias, ó contra los bienes testamentarios ó del abintestato, mas no las que se dirijan contra aquellos por obligaciones ó responsabilidades ajenas al abintestato ó testamentaria. Tampoco son acumulables á estos juicios las demandas de interdictos, pues no se deducen contra los herederos de los bienes del difunto, á los que mal podria perjudicarse en la posesion de las fincas, con la que por aquellas se pretende, cuando carecen de ella, ó por lo menos no resulta que la hayan obtenido despues de la muerte del causante, y cuando la que pueda otorgarse en fuerza de aquellas demandas tiene que ser en perjuicio de tercero: sent. del Trib. Supr. de 3 de Enero de 1872. En otra sentencia de 3 de Enero de 1873 háse declarado tambien no ser acciones acumulables á los juicios de testamentaria los interdictos en que solo se procura un remedio posesorio que deja expeditas las cuestiones de dominio; sin que la resolucion que

recaiga pueda producir excepcion de cosa juzgada para el juicio de propiedad: sent. de 3 de Enero de 1873.

2.º Los autos en que se sigan demandas ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el difunto; art. 381; lo cual se funda en que representando la herencia la persona del difunto, y siendo responsable á las obligaciones de este, conviene que se acumulen aquellas acciones al mismo juicio en que se trata de las demás reclamaciones contra la herencia, para el mejor acierto en su determinacion y evitar gastos y diligencias perjudiciales á los litigantes.

No se reputa juicio ejecutivo las diligencias necesarias para el cumplimiento de una ejecutoria: sent. del Trib. Supr. de 6 de Setiembre de 1864.

Tampoco son acumulables al juicio de concurso de acreedores los actos de jurisdiccion voluntaria, porque tienen trámites especiales, y no son de los juicios comprendidos en el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil: sentencia de 31 de Diciembre de 1861.

3.º Los pleitos en que se haya ejercitado una accion real, que no se hubieren promovido en el lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue; porque no existiendo en estos casos las circunstancias especiales beneficiosas á las partes que existian cuando se promovieron en dichos lugares, deben acumularse á los juicios de abintestato donde concurren las ventajas de poderse determinar con mas acierto, evitando gastos á las partes: arts. 382 y 383.

Si bien los arts. 157 y 177 de la ley de Enjuiciamiento civil determinan, el primero, que procede la acumulacion cuando haya juicio de testamentaria y se deduzca una accion de las declaradas acumulables contra el caudal de la misma testamentaria; y el segundo, que los efectos de la acumulacion son que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia; estas disposiciones están modificadas por la ley Hipotecaria, puesto que en su art. 133 se manda que para conocer de los juicios ejecutivos contra bienes hipotecados, es competente el juez que lo fuera del deudor, y que en ningun caso se suspenderá el procedimiento ni por la muerte del deudor ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores: sent. de 28 de Junio de 1872. No há lugar á la acumulacion cuando los que la solicitan son los herederos voluntarios del deudor, representando sus derechos y obligaciones, y que por consiguiente no son terceros ni se fundan en otro título anteriormente inscrito; único caso en que segun la ley podria suspen-

derse el curso del procedimiento ejecutivo: sentencia de 28 de Junio de 1872.

La ley de Enjuiciamiento expresa como quinta causa de acumulacion la que coloca el autor como cuarta causa, á saber: cuando de seguirse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa, por la cual se entiende la unidad que debe haber en todo juicio, siendo una la accion principal, uno el juez y unas las partes que litigan hasta la sentencia. La nueva ley enumera las mismas seis causas que el autor.

Acerca de las excepciones á estas reglas que expone el autor, debe advertirse, en cuanto á la 2.ª, 4.ª y 7.ª, que actualmente, segun el art. 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, sobre unidad de fueros, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

Respecto á si son ó no acumulables en general en el dia los juicios ejecutivos de que trata el autor en el núm. 5.º, viene á dar fuerza á los que opinaban por la negativa, el no mencionarse la *litis pendencia* en el art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil que enumera las únicas excepciones que pueden oponerse para estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate. Sin embargo, la acumulacion del juicio ejecutivo tiene lugar en los juicios de concurso, segun dispone el art. 523, y en los demás juicios universales por las razones que ya hemos expuesto.

Finalmente, en el art. 309, regla 20 de la ley de Organizacion del poder judicial se ha sancionado la doctrina de que los autos que estuvieran en diferentes instancias y los conclusos para sentencia, no son acumulables.

A las casos expresados por el autor en que no procede la acumulacion de autos, deben añadirse los siguientes:

Cuando los autos tengan diferente sustanciacion, como el juicio ordinario, el ejecutivo y el sumario; pues su acumulacion produciria un desorden y confusion que haria muy difícil, si no imposible, el seguimiento del pleito, y no podria decidirse en justicia. Así, pues, háse declarado por sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 1854, que en ningun caso procede la acumulacion de la via ejecutiva con la ordinaria por ser aquella de distinta índole, y mas rápida y privilegiada que esta; porque la sentencia dada en ella no produce excepcion de cosa juzgada para la via ordinaria, y porque no debe ser permitido al deudor privar al acreedor del beneficio que la ley le concede.

Sin embargo, tiene lugar la acumulacion de

los juicios ejecutivos respecto de los universales; porque en estos se han establecido trámites adecuados á las diferentes reclamaciones de que se conoce.

No son tampoco cuestiones acumulables las de defectos de unas cuentas y particiones, nulidad de una escritura y declaracion de que un heredero ha perdido la herencia por suponerse haber faltado á una condicion; y al declararse por una Audiencia haber lugar al artículo de incontestacion por este defecto de la demanda, no se infringe el art. 157, en su regla 5.ª ni el 158 en la ley 6 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Finalmente, cuando puedan sustanciarse los diferentes juicios conservándose la unidad de los procedimientos, y sin que las providencias, autos ó sentencias que en unos y otros recaigan, se excluyan respectivamente, no procede la acumulacion: sent. del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1873.

Es además regla general en materia de acumulacion, que esta clase de cuestiones, envolviendo una verdadera cuestion de competencia, no pueden tener lugar, así como tampoco estas, en juicios terminados, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos. Así se ha declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Junio de 1866. En su consecuencia, háse consignado tambien, por sentencia de 20 de Octubre de 1862, que segun el art. 523, los pleitos terminados por sentencia ejecutoria no están comprendidos entre los acumulables al juicio universal de concurso; y por otra de 20 de Agosto de 1868, que para que pueda tener lugar la acumulacion en un juicio de concurso, es necesario que los pleitos se hallen pendientes al acordarse la declaracion de dicho concurso. Véanse tambien las sentencias de 8 y 23 de Abril de 1872.

Respecto á si el juicio ejecutivo se entiende terminado dictada la sentencia de remate, de suerte que no sea ya acumulable, ó si no se entiende concluso hasta que se han practicado las diligencias de la via de apremio, de manera que hasta entonces pueda acumularse, han controvertido los intérpretes. Ha dado motivo á esta cuestion el que, si bien la generalidad de las declaraciones contenidas en sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, favorecen al primer extremo, hay otras que parecen apoyar el segundo.

La principal de estas es la dictada con fecha 24 de Diciembre de 1861, en la cual, con motivo de la interposicion de un recurso de casacion, se declaró, que no debia admitirse dicho recurso cuando la providencia contra la cual se interpone ha sido dictada en un juicio ejecutivo, ya porque no se ultima la sentencia de remate, siéndole inherentes los trámites sucesivos hasta

realizarse el pago, los cuales forman su complemento, ya porque en los juicios ejecutivos no se da el recurso de casacion en el fondo, segun lo ha establecido el art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Creemos no poder explicar mejor el texto de esta sentencia, y demostrar que no es favorable su sentido á la acumulacion de los juicios ejecutivos despues de pronunciada la sentencia de remate, que trasladando las palabras de uno de los autorizados magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, de donde emanó aquella. «En esta sentencia, dice el Sr. Ortiz de Zúñiga, á quien aludimos, no se aborda la cuestion de una manera especial y directa, sino que las palabras citadas están consignadas incidentalmente, como una de las varias razones, y no la mas poderosa, de las que militaban contra la admision del recurso de casacion, y aun cuando se tomaran como suenan no pueden servir de fundamento para una resolucion definitiva.

«Lo que habia que resolverse por la sentencia de 24 de Diciembre de 1861, lo que en aquel pleito se habia discutido, era si procedia ó no en los juicios ejecutivos el recurso de casacion; mas no si los juicios ejecutivos en que se habia dictado ya sentencia de remate, eran acumulables á los de concurso. Y la jurisprudencia lo que sentó es, que no procede el recurso de casacion en el fondo de los juicios ejecutivos con arreglo al art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil: todo lo demás es incidental y accesorio, y no hay identidad, ni aun siquiera paridad ó analogía entre una y otra cuestion; de suerte que las doctrinas aplicadas á la resolucion de la primera, no deben aplicarse á la de la segunda; mucho menos siéndolo de la manera incidental que hemos observado.»

«En dicha sentencia se consignó, que los pleitos ejecutivos no se acaban por la sentencia de remate; porque le son inherentes los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, formando su complemento. Mas, ¿puede deducirse de aquí que para los efectos de la acumulacion no deba considerarse el litigio como terminado desde el momento que aquella se dictó? De ninguna manera. El procedimiento ejecutivo, es cierto, no concluye con la sentencia de remate; porque siendo su único fin la satisfaccion del acreedor con el pago de la deuda, de nada serviria si, al dictarse la sentencia de remate, se considerara terminado. Obsérvese bien lo que quiere decir esta palabra; repárese en que terminar es llevar á cabo la última operacion que hay que hacer en una cosa; y si en el procedimiento ejecutivo la última y principal cosa que debe hacerse, es pagar al acreedor, claro es que no puede considerarse fenecido desde que se dictó la sentencia de remate.

Bajo este aspecto considerada la cuestion, la sentencia del Tribunal Supremo se halla fundada en sanos principios, siendo justa tambien la resolucion que contiene; mas de que el procedimiento ejecutivo no se termine (en la acepcion que debe darse á esta palabra) por la sentencia de remate, ¿deberá deducirse que el pleito no está acabado para la acumulacion desde el momento en que aquella se dicta? En todo juicio son de distinguir dos cosas: el juzgar y el ejecutar lo juzgado; con la sentencia termina lo primero, que es el juicio propiamente dicho, y comienza lo segundo, que es la necesaria consecuencia de lo primero. Así, pues, la sentencia de remate, es en los juicios ejecutivos lo que la definitiva en los ordinarios; ni unos ni otros terminan, en el estricto y riguroso sentido de la palabra, con las respectivas sentencias; porque despues de estas viene la ejecucion, sin la cual se inutilizaria ó se haria estéril todo lo actuado, y de nada servirían los tribunales; mas si en el rigor gramatical no puede decirse que unos y otros juicios se *terminen* con las sentencias respectivas, no es menos cierto que la discusion, la controversia jurídica, el verdadero juicio, concluye desde que se dicta la sentencia que se consintió, y bajo este concepto puede decirse, que si el juicio ordinario *termina* con la definitiva, el juicio ejecutivo *concluye* tambien con la de remate.»

Mas cualquiera que sea la interpretacion que se quiera dar á la declaracion de la sentencia anterior, siempre quedaria vencida y anulada por las numerosas y explicas declaraciones hechas por el Tribunal Supremo en otras varias sentencias, dictadas directa y terminantemente para resolver la duda sobre si debia ó no entenderse acumulable el juicio ejecutivo, una vez pronunciada la sentencia de remate, resolviéndola por la negativa. Háse, pues, declarado, que segun el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que el juicio universal de quiebra atraiga á sí los procedimientos ejecutivos contra el quebrado, es necesario que estos hayan sido promovidos ó se *hallen pendientes* despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra; sent. de 11 de Julio de 1866: que el juicio ejecutivo, *quedando terminado* por la sentencia de remate consentida ó pasada en autoridad de cosa juzgada, pues las actuaciones posteriores no tienen otro concepto que el de diligencias necesarias para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria, es consiguiente, que despues de consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, no proceda la acumulacion de los juicios ejecutivos al universal de concurso de acreedores ó de quiebra; sentencias de 11 de Setiembre de 1861, 6 de Diciembre de 1864, y 14 de Junio de 1866: que para que

tenga lugar lo dispuesto en los arts. 519 y 523 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre acumulacion de juicios ejecutivos á un concurso, sea voluntario ó necesario, es indispensable que en ellos no haya recaido sentencia de remate consentida por el deudor, ó contra la cual no hubiese este promovido recurso alguno: sentencias de 17 de Diciembre de 1871, y de 8 y 23 de Abril de 1872.

Finalmente, por los mismos fundamentos expuestos, háse declarado, que no es acumulable una ejecutoria á un juicio de testamentaria, pudiendo aquella llevarse á efecto contra bienes del deudor, independientemente de este juicio; sent. de 28 de Agosto de 1862; y como si se quisiera hacer aplicacion de esta doctrina al juicio ejecutivo, háse consignado tambien, en sentencia de 8 de Noviembre de 1871, al declararse que el juicio ejecutivo termina en la sentencia de remate, cuando por parte del ejecutado no se ha apelado de ella, que las diligencias de la via de apremio, solo merecen el concepto de trámites legales de ejecucion de sentencia hasta la adjudicacion en pago.

Segun el art. 156 de la ley de Enjuiciamiento civil, la acumulacion de autos solo puede decretarse á instancia de parte legitima. Entiéndese por tal la que comparezca legalmente en los autos como demandante ó demandado, ó como tercer poseedor, aun cuando haya otras personas interesadas en la acumulacion que no se presenten en los autos.

No obstante la letra de la disposicion de este artículo, creemos que se halla comprendida en su espíritu la facultad del juez para verificar la acumulacion de oficio, en los casos de prestarse los procesos que se siguen con separacion, á decisiones contradictorias, ó cuando el conocimiento de dos demandas á un mismo tiempo y por un mismo juez garantiza el acierto en la decision de ambas. La misma ley de Enjuiciamiento establece la acumulacion obligatoria de ciertos procesos ó demandas en los juicios de testamentaria ó abintestato y de concurso, segun se ve en los arts. 380, 381, 382 y 497; disponiendo en el 383, que el juez *deberá* remitir las demandas de que en aquellos se trata al que conozca del abintestato para su acumulacion; y en el 523, que declarado el concurso, el juez que conozca de él *oficiará* á los jueces que entiendan en los demás pleitos ejecutivos, á fin de que los remitan para su acumulacion al juicio universal.

La acumulacion de autos puede pedirse en cualquiera estado del juicio: art. 159. No es, pues, necesario que se pida antes de la contestacion de la demanda, como en la acumulacion de acciones; porque en la de autos, habiéndose seguido los trámites que marcan las leyes para las alega-

ciones y pruebas de los derechos de las partes, no hay el inconveniente que en la de acciones, de tener que concederse nuevas contestaciones y pruebas, cuando se acumulan despues de dicha contestacion.

Si un mismo juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pide por ante el mismo escribano, dispone que este vaya á hacer relacion de los autos. Si se siguieran los pleitos por distintas escribanías, manda que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto: art. 160.

Tambien debe disponer que se suspenda el procedimiento en ambos autos; puesto que, segun el art. 175, desde que se pide la acumulacion, queda en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera; art. 161; lo cual tiene por objeto evitar gastos innecesarios á las partes.

Para el acto de que se habla en el art. 160, se cita á ambas partes, las cuales, ó sus defensores, pueden, si se presentaren, informar al juez sobre su derecho; art. 166; es decir, sobre el derecho que cada una crea asistirle, para que se acumulen ó no los autos.

Terminada la relacion de ambos pleitos por los escribanos, y oidas las partes, ó sus defensores si se hubieren presentado, el juez dicta sentencia precisamente dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del acto. Esta sentencia debe ser fundada, y es apelable en ambos efectos dentro de cinco dias, puesto que decide un artículo; art. 67; debiendo seguirse la apelacion en el tribunal superior, por los trámites señalados para las apelaciones de sentencias interlocutorias. Véanse los arts. 67, 73 y 840.

En el art. 163 de la ley de Enjuiciamiento civil se previno que si los pleitos se siguieran en juzgados diferentes, se pretendiera la acumulacion ante cualquiera de los jueces que conociesen de ellos; mas disponiéndose en el párrafo segundo de dicho artículo que el pleito mas moderno se acumule al mas antiguo, salvo el caso del juicio universal, en el cual la acumulacion se hace siempre á este, y habiéndose prescrito en el art. 309, regla 20 de la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, que en la acumulacion de autos correspondientes á diferentes juzgados ó tribunales, es juez competente el que conociere de los mas antiguos, excepto los autos de testamentaría, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulacion se hace siempre á ellos, debe solicitarse en el dia la acumulacion ante el juez que conozca del pleito mas antiguo, ó del juicio universal y demás expresados, si los hubiere, por ser el juez competente, y evitarse de esta suerte diligencias inútiles y dispendiosas.

La solicitud de acumulacion debe expresar el hecho de estarse siguiendo autos sobre el mismo

negocio en otro juzgado, que se nombra, como asimismo la razon que exista para su acumulacion y pidiendo se libre oficio á dicho juzgado, si se halla en la misma poblacion, ó exhorto, si en otra distinta, para que remita los autos pendientes en él, sobreseyendo en los procedimientos, y venidos que sean, se acumulen.

El juez manda traer á la vista los autos que se siguen en su juzgado, con suspension de todo procedimiento en los mismos, puesto que segun el art. 175 de la ley, desde que se pide la acumulacion queda en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiere. Vistos los autos, dicta la providencia que estime justa, dentro de tercero dia, fundándola.

Si el juez á quien se pide la acumulacion no la cree procedente, la deniega, siendo apelable esta providencia en un solo efecto; esto es, en el devolutivo, mas no en el suspensivo; de manera, que por esta providencia se entiende alzada la suspension de los procedimientos decretada anteriormente, aunque sin perjuicio de lo que proceda si se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto: arts. 164 y 176.

La apelacion de la providencia del juez denegatoria de la acumulacion, debe interponerse dentro de cinco dias, decidiendo el tribunal superior por los trámites designados para las apelaciones de los autos interlocutorios: arts. 67, 71, 72 y 840.

Si creyere el juez procedente la acumulacion, manda librar oficio al que conozca del otro pleito para que se lo remita y pueda en su caso tener efecto la acumulacion. A este oficio acompaña testimonio de los antecedentes que el juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion: arts. 165 y 166.

Recibidos el oficio y testimonio por el otro juez, se da vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tercero dia, y pasado, dicta el juez sentencia otorgando ó denegando la acumulacion; en cuyo primer caso, há lugar á apelacion en un solo efecto, alzándose en su consecuencia la suspension de los procedimientos: arts. 167 y 168.

Otorgada la acumulacion, se remiten los autos al juez que la hubiere pedido: art. 169.

Cuando el juez requerido no otorgase la acumulacion, no expresando la ley en este título lo que deberá practicar, y teniendo grande analogía esta materia con la de competencias de jurisdiccion, parece ser aplicable á este caso lo prescrito en los arts. 93 y 94 sobre competencias en un caso análogo. Así, pues, el juez debe contestar al oficio del que promovió la acumulacion,

remitiendo testimonio de lo que haya expuesto la parte que ante él litigue, en justificacion de su negativa á la acumulacion, y advirtiéndole que se le conteste para continuar actuando ó para remitir los autos á la superioridad para que decida si son acumulables.

El juez que pidió la acumulacion debe, en vista de esto, y si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, desistir de su pretension, contestando al otro juez para que pueda continuar procediendo: dicha providencia es apelable en un solo efecto, por lo que continúa cada juez conociendo de los autos incoados ante él: arts. 170 y 171.

Mas si dicho juez no creyere bastante los motivos de la negativa del otro, remite los autos al juez superior respectivo, avisándolo á aquel para que haga igual remesa de los suyos: artículo 172.

Se entiende por superior respectivo para este efecto, el que lo sea para decidir las competencias, art. 173, esto es, el superior comun inmediato de los jueces entre quienes se controvierte. V. *Cuestiones de competencia. — Competencias de jurisdiccion.*

Recibido el oficio en que el juez requirente insiste en la acumulacion por el juez requerido, dicta auto, mandando que se remitan los pendientes ante él, uniéndoles el oficio recibido, al superior correspondiente para que resuelva la cuestion con citacion de las partes.

En adelante se acomoda la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias, por la analogía que existe entre estas y el incidente de acumulacion. V. *Cuestiones de competencia.*

Desde que se pide la acumulacion queda en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiere, segun prescribe el art. 1757 y hemos expuesto. Se entiende tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con arreglo á los arts. 164, 168 y 171, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria, á consecuencia del recurso interpuesto: arts. 175 y 176.

Los efectos de la acumulacion son que los autos acumulados se siguen en un solo juicio y son terminados por una misma sentencia, mas como no seria arreglado á justicia que se privase á uno de los litigantes de los beneficios que resultan de los trámites que establecen las leyes para que aquellos puedan exponer y justificar sus respectivos derechos ó excepciones, cuando uno de los pleitos se hallase mas atrasado que el otro, se ha dispuesto que cuando se acumulen los autos, se suspenda el curso del que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta

que el otro se halle en el mismo estado. Pero esta regla no es aplicable á la acumulacion que se haga á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodan desde luego los que se acumulen á ellos, arts. 177 y 178; lo cual se funda en evitar los perjuicios que de lo contrario se seguirian á sus litigantes, y en que la tramitacion especial de estos litigios ofrece, desde el estado en que se puede hacer la acumulacion, los medios necesarios para que se atienda á los derechos sobre que versa el negocio que se acumula.

Véase, no obstante, la sentencia arriba expuesta de 28 de Junio de 1872.

Providenciado haber lugar á la acumulacion, debe el escribano que actúa en los autos declarados acumulables entregarlos al otro escribano que actúa en los que á estos se acumulan, sin llevar mas derechos que los causados hasta el estado en que se remiten, y el escribano á quien se entregan no puede llevar derechos algunos de los que pertenezcan al escribano ante quien habian pendido los autos primeros. V. la ley 18, tít. 15, lib. 7, Nov. Recop., y el arancel de los escribanos de los juzgados, aprobado por Real decreto de 28 de Abril de 1860, que solo marca en su artículo 334 los derechos del escribano por la entrega de los que se mandan acumular, ó de cuyo conocimiento se inhibe el juzgado á la escribanía donde deban radicar. *

Declarándose no haber lugar á la acumulacion, si alguno de los litigantes cree que para unos autos le aprovecha algo de los otros, puede sacar de ellos los testimonios que necesite, pidiendo al juez de la causa principal que libre al efecto los compulsorios necesarios, y citando á la parte contraria, para que si quisiere se halle presente á verlos corregir y concertar, bien que si unos y otros autos penden ante un escribano, se suelen poner dichos testimonios, sin necesidad de compulsorio, á continuacion del auto en que se mandan dar.

* Acerca de la fuerza de que deben considerarse revestidas las sentencias dictadas sobre acumulacion de autos, háse consignado, por la de 29 de Noviembre de 1867, que la sentencia que declara que la ejecutoria en que se acuerda dicha acumulacion, no decide cuestion alguna de las que constituyen la fuerza del juicio, y por lo tanto carecen de la fuerza de la cosa juzgada, está basada en sólidos principios de justicia: háse declarado asimismo, que la sentencia dada en el incidente de acumulacion de autos, no recae sobre definitiva, ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion; por lo que no puede admitirse contra ella el recurso de casacion; sentencias de 14 de Marzo, y 4 de Abril de 1861 y de 19 de Marzo de 1868; y que

no legitima dicho recurso ni produce efecto alguno para legitimarlo, la acumulacion de autos indebidamente acordada: sentencias de 21 de Junio de 1859, 11 de Octubre de 1866, 3 de Febrero y 22 de Setiembre de 1872. *

ACUMULACION DE LAS CAUSAS DE POSESION Y PROPIEDAD. La deducción y seguimiento en un mismo juicio de las acciones que uno tiene á la posesion y á la propiedad de alguna cosa; ó en otros términos, la reunion de los juicios posesorio y petitorio.

Suele ser mas ventajoso al actor pretender solo la posesion, así porque es mas fácil probarla y mas difícil quitársela, tenga ó no tenga título para ella, como porque si la pierde le queda el remedio de la propiedad; al paso que siendo condenado en el juicio petitorio no puede ya intentar el posesorio; pero á veces cree el actor que le conviene mas pedir á un mismo tiempo y en la misma demanda la posesion y la propiedad, por acabar mas presto los pleitos y evitarse mayores dispendios; y el derecho no le niega la reunion de estas dos acciones ó remedios, siempre que no sean incompatibles: leyes 27 y 28, tít. 2, Part. 3, y ley 4, tít. 3, lib. 11, Nov. Recop.

Esta acumulacion ó reunion no tiene lugar en los casos siguientes: 1.º Cuando hay reconvenccion sobre violento despojo, pues el despojado debe ser repuesto en la posesion ante todas cosas; ley 5, tít. 10, Part. 3: *Spoliatus ante omnia restituendus est.* 2.º Cuando el interdicto ó accion posesoria tiene por objeto la conservacion ó retencion de la posesion, pues el que usa de esta accion supone que posee, y el que se vale de la accion petitoria ó reivindicatoria confiesa que no posee; bien que en los derechos incorpóreos, como las servidumbres, se pueden acumular el interdicto de retener y el remedio petitorio por no haber contrariedad entre ellos. 3.º Cuando de la posesion se ha de tratar en un tribunal y de la propiedad en otro, como sucedia en las causas de mayorazgo, cuya posesion ó *tenuta* se ventilaba en el Consejo real y la propiedad en la Chancillería ó Audiencia á que correspondia.

La acumulacion de las dos acciones posesoria y petitoria se hace en juicio, y ante un mismo juez, sea ordinario ó delegado, el cual debe oír á entrambos litigantes, recibir á prueba sus pretensiones sobre las dos cosas, y determinarlas en una propia sentencia, pronunciando primero sobre la posesoria, y en cuanto á la ejecucion siguiendo y prevaleciendo la petitoria; pero si se duda del poseedor, ó no resulta probado mas que lo tocante al juicio posesorio, se debe controvertir y determinar solamente sobre este, para que se vea á quién incumbe probar en el petitorio.

Intentado el juicio petitorio, puede el actor, antes de la conclusion de la causa, volver ó limitar-

se al posesorio, quedando suspenso aquel hasta la decision de este; de modo que si es vencido en el posesorio, puede hacer reversion al petitorio; y si vence, se le restituye y permanece en la posesion de la cosa hasta que el adversario pruebe competelerle su propiedad y dominio. Febr. Nov., lib. 3, cap. 9, núms. 32 y sig. V. *Juicio petitorio y posesorio.*

* Por las nuevas disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil se puede tambien acumular á las acciones petitorias ó de propiedad las acciones posesorias que se ejerciten en juicio plenario de posesion. Mas si se hubiere propuesto anteriormente el interdicto de adquirir, parece que no podrá ejercitarse la accion posesoria en juicio plenario, sino siguiendo el nuevo procedimiento que se ha marcado por dicha ley al referido interdicto y conforme al art. 701 en que se previene, que pasados sesenta dias desde que se hubiere publicado por edictos el auto en que se dió la posesion al que la pidió por dicho interdicto, *queda solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad.* Véase interdicto de adquirir, *de recobrar y de retener.* *

ACUMULACION DE AUTOS EN GUERDA FLOJA. Con esta frase se denotaba, en los tribunales en que estaba admitida, que la acumulacion solo conducia al objeto de tener presentes los autos acumulados, mas no al de que se fallase sobre ellos. Apel. en Casac. de 21 de Junio de 1859.

ACUMULAR. Imputar algun delito ó culpa. — Deducir en un mismo juicio dos ó mas acciones. — Unir, juntar ó agregar unos autos á otros, para evitar costas, y que no se divida la continenencia de la causa.

ACUMULATIVAMENTE. A prevencion: juntamente con otro ú otros, en comun, *pro indiviso.* Así se dice que dos ó mas jueces conocen *acumulativamente* de las mismas causas, cuando cualquiera de ellos es competente para tomar conocimiento de ellas, y el que se anticipa en el de una que se le presenta, excluye por aquella vez á los demás que tenian iguales facultades.

ACUMULATIVO. Se llama *acumulativa* la jurisdiccion por la cual puede un juez conocer á prevencion, de las mismas causas que otro. V. *Jurisdiccion.*

* **ACUÑACION DE MONEDA.** La fabricacion de moneda metálica. El derecho de acuñar moneda se ha mirado de antiguo como prerogativa de la corona, que no puede conceder, ni ceder, y que si alguna vez se ha usurpado, han reivindicado los Reyes sin excepcion ninguna. La Constitucion del 12 en su art. 171, la de 1837 en su artículo 47, la de 1845 en su art. 45, y la democrática de 1869 en su art. 73, señalan como atribucion del monarca cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Rigióse esta materia por las ordenanzas de la casa de moneda de 16 de Julio de 1730, adicionadas en 1831, y el Real decreto de 15 de Abril de 1848; mas en 22 de Setiembre de 1865, se publicó el reglamento dictándose disposiciones para la inutilizacion de la moneda antigua destinada á la refundicion, y que ha de reacuñarse en ascendiendo á 200 kilógramos.

La fundicion se hará por crisoladas, y terminada, han de pesarse por el jefe del departamento de fabricacion y el contratista de la fabricacion, los rieles obtenidos, abonándose un dos y medio por ciento de mermas.

De los rieles toma muestra el ensayador para averiguar si la ley se halla ó no conforme á reglamento.

Ensayados los rieles, se pasan al taller de estiro y se depositan, de donde se extraen las pastas necesarias para la labor del dia.

El metal laminado se entrega al taller del corte, y despues se vuelve al depósito, tomándose razon de los cospeles útiles, de las cizallas ó recortes y de los residuos devueltos. Los cospeles se aprueban reconociéndolos préviamente por medio del sonido, para separar los cospeles hojosos y despues al peso; primero pieza por pieza, y luego por partidas de 1.000.

Aprobados los cospeles, se distribuyen á los acuñadores por peso y cuenta, lo mismo que las vueltas, inutilizándose en el acto la moneda que haya salido defectuosa.

Acuñada la moneda, la examinan por partidas de 1.000 piezas el superintendente, contador, tesorero, jefe del departamento de fabricacion, grabador, ensayador, guarda-cuños, juez de balanza y contratista; en cuanto á su ley, peso individual, estado de recocho, blanquimento, pulimento, torculado, igualdad y espesor en el plano, diámetro y estampa.

Si la moneda no reuniese bajo cualquiera de estos aspectos el grado de perfeccion de las muestras ó tipos para el contrato, el superintendente dará las órdenes necesarias para que la moneda defectuosa se inutilice y refunda, señalando plazo en que deba entregarse la moneda refundida.

El contratista puede presentar protesta fundada, por conducto del superintendente, para que con su informe y muestras de la moneda desechada resuelva la Direccion general, de cuyo acuerdo podrá apelar al ministro en el término de sesenta dias, desde el de la notificacion administrativa.

Si la moneda reuniese las circunstancias necesarias, comprobado el peso por el juez de balanzas, así como la cuenta de permisos; para lo cual se harán pesadas de 4.000 piezas; el superintendente declarará la recepcion provisional

de la moneda, y acto seguido tomará cuatro muestras sin escoger, las cerrará á presencia de las mismas personas que las examinaron, se lacrarán y sellarán con el de la casa y se remitirán con acta firmada por todos, al ministro de Hacienda, depositándose la moneda en arcas con cuatro llaves, que quedarán en poder del superintendente, contador, tesorero y contratista.

El ministro de Hacienda pasará acta y muestras al director general, para que oyendo al grabador general y al director de ensayos, ó á otras autoridades competentes, proponga lo que proceda. El ministro resolverá y comunicará al superintendente su decision, quien, si fuese de negativa de la recepcion, ante los mismos jefes que intervinieron en la que se hizo provisional, procederá á su completa inutilizacion, sin ulterior exámen, ni revision de ninguna especie.

Si la resolucion del ministro fuese aprobatoria, se pondrá en circulacion la moneda, ingresando en el Tesoro para su ulterior inversion en la forma que se prevenga.

Por decreto de 7 de Abril de 1869, se previno que la reacuñacion de monedas de plata menores de cinco pésetas, se verificase exclusivamente con las pastas que se obtuvieren de las monedas similares circulantes que se recogieren para refundirse, acuñándose en la siguiente proporcion: por cada 200.000 piezas de á duro, se acuñarán 10.000 de dos pesetas, 25.000 de peseta, 12.500 de media peseta, ó sean 50 céntimos, y 2.500 de 20 céntimos, ó sean entre todas 50.000.

Las monedas de plata, á la ley de 835 milésimas, y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado, que pagará las platas de ley superior á la de 300 milésimas, producto de las minas nacionales, á razon de 86 escudos, 695 milésimas (casi 867 rs. vellon) por kilógramo de ley suprema, siempre que los productores justifiquen el origen y procedencia de las pastas, con certificacion de las oficinas de Hacienda competentes: decreto de 19 de Octubre de 1868 y orden de 8 de Junio de 1869.

Los particulares no tienen obligacion de vender los metales de su propiedad al Gobierno, pudiendo exigir que sin descuento ni retenida alguna, se les acuñen los que presenten á la casa de la moneda; siempre que reunan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse á la ley monetaria, sin necesidad de incorporar oro ni plata finos; y que las monedas que se acuñen sean, si es oro, de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas; y si plata, de 5 pesetas: decreto de 19 de Octubre de 1868.

Y no solo tienen derecho á exigir la acuñacion de los metales de sus minas, sino tambien la de

las vajillas de plata, con tal que no bajen de 2.500 pesetas de valor, ni contengan oro en tal cantidad que sea preciso apartarlo; pues si fuese de algunas milésimas, no se le reconoce valor. Para entregar la vajilla, el interesado presentará al superintendente de la casa moneda una relación firmada por duplicado, declarando su domicilio, detalladamente las piezas que desea acuñar, y en conjunto el peso bruto de la piezas que entregue: estas relaciones las intervendrá la contaduría, quedándose una para archivarla y otra para que sirva de justificante al libramiento de pago. Reconocidas y valoradas las piezas por los ensayadores del establecimiento, se procederá á su completa inutilización en presencia de los dueños y antes de ingresarlas en el Tesoro; estimándose la plata á razon de 222 pesetas 22 céntimos el kilogramo fino.

Si despues de entregada la vajilla, se arrepintiese el interesado y desistiese de acuñarla, pagará al tesoro el uno por mil sobre el valor declarado, por gastos de ensayo y peso, pudiendo exigir certificación de los ensayadores que acredite los resultados del ensayo: orden de 24 de Setiembre de 1870.

Por el decreto citado de 19 de Octubre de 1868, se mandó reacuñar toda la moneda existente «para olvidar lo pasado y romper todo lazo con el régimen caído, haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria.» Es la segunda refundición general de moneda que se ha decretado en España, y que, como la primera que se dispuso por la Real pragmática de 25 de Agosto de 1772, quedará inobservada y sin cumplimiento. V. *Casa de moneda.—Moneda.* *

ACUSACION. La acción con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó mas personas; ó como dice la ley 1, tít. 1, Part. 7, profazamiento que un home hace á otro ante el juez afrontándole de algunt yerro que dice que fizo el acusado, et pidiéndol quel faga venganza dél.

La acusación es uno de los tres medios que hay para proceder á la averiguación de los delitos y castigo de los delincuentes; estuvo muy en uso entre los Romanos, y fué adoptada por nuestra legislación, la cual da facultad á cualquiera del pueblo para acusar á otro que haya cometido alguno de los delitos que se llaman públicos; pero en el dia casi no es conocida en la práctica, pues que los jueces á quienes está confiado el cuidado de la venganza pública, proceden comunmente de oficio contra todos los delitos, sean públicos ó privados, excepto contra algunos de que ño pueden tomar conocimiento sino por acusación de parte, cuales son las faltas ligeras, las injurias

verbales, el castigo de los hijos y discípulos por los padres y maestros, los malos tratamientos que un marido diere á su mujer, no siendo escandalosos; los hurtos domésticos que no sean de entidad, el estupro, el incesto, el adulterio cometido sin consentimiento del marido, y la infidelidad de los malos diezmeros, como se dirá en el artículo *Pesquisa*.

La acusación se entabla mediante una petición llamada *querrela*, en que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias y expresión del lugar, dia y hora en que se cometió, nombra al delincuente, pidiendo que se le castigue, á cuyo efecto solicita que admitiéndosele información sumaria sobre lo expuesto, y hecha la suficiente, se mande prender al reo y embargarle los bienes, y concluye jurando que no procede con malicia, sino por creer delincuente á aquel á quien acusa. Evacuada ya la sumaria, se comunica traslado de ella al acusador ó querellante, quien en vista de lo que de la misma resulta, presenta otro escrito mas fundado y extenso, que se llama *Acusación formal*. V. *Querrela y Juicio criminal*.

De todo delito dimanán dos acciones: una criminal, para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública, y otra civil, con que se reclama el interés y resarcimiento de daños pertenecientes á la parte agraviada; y aunque ambas acciones no se pueden entablar como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente, sin embargo, por incidencia ó implorando el oficio del juez, puede pedirse por la acción civil; pero es de notar, que usando el acusador de una de las dos acciones solamente, no puede dejarla y escoger la otra. En el delito de hurto, es particular poderse pedir en el mismo libelo, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitución de lo robado: ley 18, tít. 14, Part. 7: *Cúr. Filip.*, Parte 3, pár. 14, núm. 6. V. *Acumulación de acciones*.

La acción criminal con que se pide el castigo del delincuente, fenece y se extingue por la muerte del acusado, á no ser el delito de aquellos por los que los hombres pueden ser acusados aun despues de muertos. La acción civil penal con que se pide la pena pecuniaria que el ofensor debe pagar al ofendido, se extingue por la muerte de cualquiera de los dos; á no ser que en vida de ambos se hubiese entablado y contestado el pleito, pues en este caso, el ofensor ó su heredero, siendo vencido, tendría que pagar la pena al ofendido ó á su heredero; porque las penas, despues de la contestación, pasan á los herederos y contra los herederos. La acción civil persecutoria de la cosa con que se pide lo robado, hurtado ó sustraído con sus frutos ó la estimación, no se extingue por la muerte del ofendido ni del ofen-

sor; sino que pasa á los herederos y contra los herederos. V. *Acusado y Acusador*.

La acusacion puede ponerse como accion ó como excepcion; de modo, que el demandado civil ó criminalmente, puede usar de ella contra el demandante ó acusador. V. *Acumulacion de acciones y Recriminacion*.

Para intentar la acusacion, hay cierto término señalado por las leyes, pasado el cual se prescribe el delito y se extingue la accion criminal, de manera que ya no puede procederse contra el delincuente. V. *Prescripcion de delito*.

* La nueva ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, ha restablecido en cierto modo la facultad que conferian á cualquiera del pueblo para acusar á otro de un delito público, nuestras antiguas leyes, y en especial las de Partida, influidas por el Derecho romano. Sabido es que por este Derecho aun respecto de los delitos mas graves, pertenecia el derecho de acusacion á todos los ciudadanos; pues constituido el pueblo romano sobre la base de comunidad y de igualdad, cada uno creia, como dice Montesquieu, tener en su mano los derechos de la patria, ó políticos, y ejercer el de acusacion como un derecho de soberanía, y se juzgaba revestido de este poder, aun cuando no estuviera personalmente interesado en el castigo del delito, por no afectarle directamente el daño que este ocasionaba. Si bien respecto de los delitos privados, su persecucion era libre y se efectuaba por via de accion y ante la familia congregada en tribunal doméstico, respecto de los delitos públicos, era una carga, un deber comun perseguirlos por medio de la acusacion, cuyo procedimiento guardaba en sus formas relacion con el principio mismo de aquel derecho. Nuestras leyes de Partida lo concedieron como facultativo á cualquiera del pueblo en general: «acusar puede todo ome que non es defendido por las leyes deste nuestro libro,» dice la ley 2, tít. 1, Part. 7. Mas este sistema ofrecia muchos inconvenientes, porque fomentaba los odios privados, multiplicaba por una parte las acusaciones, y por otra dejaba sin el condigno castigo multitud de delitos, retrayéndose los ciudadanos de entablar contra ellos la acusacion, por temor de atraerse enemistades y venganzas. Estas consideraciones fueron causa de que cayera en desuso dicha facultad, desapareciendo por completo con la creacion de un poder independiente defensor de los intereses individuales, el ministerio público, encargado, en nombre del interés general, de la persecucion y represion de los delitos públicos; y en su consecuencia, del derecho de acusacion respecto de ellos, y quedando solamente reservado á los particulares la acusacion ó persecucion de los

delitos privados que les inferian directamente agravio ó perjuicio.

No obstante lo expuesto, la ley de Enjuiciamiento criminal citada establece en su art. 2.º, que la accion penal es pública, pudiendo ejercerla todos los ciudadanos españoles, con arreglo á las prescripciones de dicha ley; disposicion que no juzgamos acertada y que apenas producirá efecto, atendidas las condiciones de nuestro carácter, segun hemos expuesto en el artículo *Accion civil, penal y mixta*. En el art. 155 consigna la misma ley hallarse obligado á denunciar un delito público el que presenciare su perpetracion. V. *Denuncia*.

Tambien concede en el art. 172, el derecho de querellarse á los extranjeros, por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados.

Estas disposiciones no obstan para que los funcionarios del ministerio fiscal tengan obligacion de ejercitar con arreglo á las prescripciones de dicha ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no *acusador* particular en las causas, menos las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia ó injuria, ó de adulterio ó amancebamiento. Tambien deben sostener las procedentes de los delitos de violacion y rapto de mujer, en los casos expresados en los párrafos 2.º y 3.º del art. 463 del Código penal: arts. 5 y 6 de dicha ley.

La acusacion entablada por los ciudadanos ejercitando la accion popular, establecida en el art. 2.º de dicha ley, se efectúa precisamente por querrela: art. 171. Igualmente los funcionarios del ministerio fiscal deben ejercitar tambien en forma de querrela las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º: art. 173.

La querrela debe presentarse siempre por medio de procurador con poder bastante y suscrita por letrado. Se extiende en papel de oficio, y en ella se expresa: 1.º El juez ó tribunal ante quien se presente. 2.º El nombre, apellido y vecindad del querellante. 3.º El nombre, apellido y vecindad del querrellado. En el caso de ignorarse estas circunstancias, se debe hacer la designacion del querrellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer, á no ser que fueran tambien estas señas ignoradas. 4.º La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren. 5.º Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho. 6.º La peticion de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional y se acuerde el embargo

de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda. 7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiera ó no pudiera firmar, y la de su procurador y la del letrado que le defienda. Si el procurador lo fuera en virtud de poder especial, no es necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego: art. 181.

Cuando el delito fuere de calumnia ó injuria causados en juicio, se acompaña la licencia del juez ó tribunal que hubiere conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal, el que establece, que nadie pueda deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere: art. 183. V. *Querrela*.

La querrela ha de interponerse ante el juez de instruccion competente: art. 174. Si el querrelado estuviese sometido por el delito que fuera objeto de la querrela á la Audiencia ó Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del número 3.º del art. 276 y en los 281 y 284 de la ley sobre Organizacion del poder judicial, ha de interponerse la querrela ante el tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito: art. 175. V. *Audiencias*; sus atribuciones: *Tribunal Supremo*; sus atribuciones.

Lo mismo se hace cuando fueren varios los querrelados por un mismo delito ó por dos ó mas causas, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó al Tribunal Supremo con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior: pár. 2.º del artículo 175. V. *Delitos conexos*.

En los casos de delito infraganti ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuera de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito, puede acudir desde luego al juez de instruccion ó municipal que estuviere mas próximo, ó á cualquier funcionario de policia, á fin de que practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente: art. 176.

El escrito de acusacion mas fundado y extenso de que habla el autor, tiene lugar en el juicio oral del procedimiento criminal despues de terminado el sumario, en la forma que se previene en los arts. 562 y 563. V. *Juicio criminal*, párrafo que trata del juicio oral.

Acerca de lo expuesto por el autor en los cuatro apartes finales de este artículo, véanse las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y del Código penal expuestas en el artículo *Accion civil, penal y mixta*. Véase tambien el artículo *Acusado y Querrela*. *

ACUSADO. Aquel á quien se imputa judicialmente algun delito. Acusado puede ser todo ome mientras viviere, como dice la ley 7, tít. 1, Partida 7, de los yerros que oviessse fecho.» Pero hay personas que por su corta edad, falta de juicio, ú otra causa no pueden ser acusadas. Estas personas son:

1.º Los menores de diez años y medio, los cuales se dicen próximos á la infancia é incapaces por consiguiente de malicia y de dolo: desde esta edad á la de catorce años tampoco pueden ser acusados por yerro de incontinencia ó lujuria en razon de su inexperiencia; pero si cometiesen otro delito mas grave, pueden ser acusados, aunque se les impondrá menor pena que la designada para los de mayor edad: ley 9, tít. 1, Part. 7. V. *Impúber*.

2.º Los locos, fátuos y demás que carecen de razon ó juicio, los cuales no pueden ser acusados de los delitos que cometieren durante la demencia ó extravío de su entendimiento; pero son responsables sus parientes cuando no los hacen guardar de manera que no puedan hacer mal á otro: d. ley 9. V. *Loco*.

3.º El que fué ya juzgado y absuelto del mismo delito, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño, se entablase la segunda acusacion por algun pariente del agraviado jurando que ignoró la primera; ley 12, d. tít. y Part.; bien que aunque jure que la ignoró, se admitirá prueba de que la sabia, como sienta Gregorio Lopez, gl. 6, siendo de advertir que aun cuando en la primera acusacion se hubiese omitido alguna circunstancia agravante que tal vez constituyese una nueva especie de delito, no podria ya expresarse despues de la sentencia definitiva, de modo que si, por ejemplo, se sentenciase una causa seguida por heridas solamente, y despues de la sentencia muriese el herido, no se podria ya proceder contra el reo por la muerte. V. *Absolucion*.

4.º Los jueces que no son perpétuos durante su oficio, excepto por delito cometido en su desempeño; porque debiendo tener los jueces muchos enemigos por razon de su cargo, serian tantos los acusadores, que no podrian cumplir bien con sus deberes; pero los agraviados pueden querrellarse al Rey para que disponga el castigo de los jueces delincuentes: ley 11, d. tít. y Part.

5.º Últimamente, los muertos, *porque la muerte desata et desface tambien á los yerros como á los facedores de ellos*, á no ser por delito de traicion, herejía, malversacion de caudales públicos, inteligencia con los enemigos en perjuicio del Rey ó del reino, robo sacrilego, muerte dada por la mujer á su marido, ó injusticia cometida por al-

gun juez en fuerza de soborno; en cuyos casos se sigue la causa contra los delincuentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria: leyes 7 y 8, tít. 1, Part. 7.

En los crímenes dignos de muerte ó perdimiento de miembro, puede el acusado, á fin de eximirse de pena corporal, transigir con el acusador antes de la sentencia definitiva, dándole algun precio ó interés para que desista de la causa; *porque quisada cosa es é derecha que todo ome pueda redimir su sangre*; salvo siendo el delito de adulterio, en el cual no puede hacerse avenencia por dinero; aunque bien puede el marido dejar gratuitamente la acusacion. Mas en los delitos que no merecen muerte ni perdimiento de miembro, sino pena pecuniaria ó destierro, el acusado que transige con su contrario es tenido por confeso en razon de la avenencia, y puede ser condenado á la pena de la ley, excepto si el delito fuere de falsedad, pues en este no se presume confeso el transigente por razon del convenio, ni por consiguiente puede ser castigado sin que se le pruebe el crimen de otro modo. No obstante, si el acusado transigente probare que no tenia culpa y que no transigió con su contrario sino por libertarse de las incomodidades de la causa, lejos de ser considerado como confeso y de sufrir pena alguna, tendrá derecho á que el acusador le restituya cuadruplicado lo que le hubiere dado si se lo demandare de un año, y doblado si se lo pidiere despues.

Tales son las disposiciones de la ley 22, tít. 1, Part. 7, de modo que, segun ella, parece está en el arbitrio del acusador la conmutacion de la pena corporal que mereceria el acusado si se le probase el delito grave de que se le acusa, por una especie de pena pecuniaria cual puede considerarse la cantidad estipulada en la transaccion. Pero como la ley 4, tít. 40, lib. 12, Nov. Recopilacion, previene formalmente que en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, aunque haya perdon de esta, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la pena de servicio de galeras por el tiempo que segun la calidad de la persona y del caso pareciere que se puede poner; deducen comunmente los juriscónsultos que la citada ley de Partidas queda derogada por la de la Recopilacion, y que por consiguiente la transaccion pecuniaria no puede ya libertar al acusado de la prosecucion de la causa ni de la pena corporal que mereciese, pues aunque la ley recopilada no habla de transaccion, sino de perdon, quieren no obstante que si el perdon no es capaz de producir dichos efectos, no lo sea tampoco la tran-

saccion; porque el ofendido nunca puede remitir ni gratuitamente ni por dinero sino la injuria que se le hizo en su persona, y por consiguiente el resarcimiento de daños y perjuicios con que creen queda compensada; mas no la que se hizo al cuerpo social, ni por tanto la pena corporal que suponen corresponder solo á esta última injuria.

Yo creo que el agraviado por un delito, no solo puede remitir al ofensor el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, sino tambien hasta cierto punto la pena corporal señalada por la ley. Efectivamente, el delito causa dos males, uno á la persona contra quien se ejecuta, y otro á la sociedad; el primero consiste en la pena ó dolor que sufre el ofendido, y los que tienen conexion de interés ó simpatía con él: y el segundo en la alarma ó temor que conciben todos los individuos del cuerpo social de sufrir el mismo daño de que acaban de ver un ejemplo, y en el peligro que hay de que realmente lo sufran á su vez, pues el ejemplo, el buen éxito y tal vez la impunidad alientan al mismo delincuente y á otros á cometer iguales excesos. El ofendido desea naturalmente, no solo recobrar el bien que ha perdido é indemnizarse del mal que se le ha hecho; sino escarmentar á su enemigo hasta quitarle el poder ó la voluntad de repetir sus ofensas. La ley se cruza entonces entre los dos, y considerando que la venganza es la única salvaguardia contra los delitos que sin ella se multiplicarian hasta lo sumo, toma á su cargo la satisfaccion del deseo vindicativo con utilidad del agraviado y del agresor; del agraviado, porque recibe la satisfaccion sin exponerse á los riesgos que correria queriendo tomarla por sí mismo; y del agresor, porque la venganza de la ley arreglada por la razon y la justicia, es menos de temer que la venganza individual que no tiene límites. Confiado, ya pues, el agraviado en la ley que se pone en su lugar, en vez de vengarse por sí mismo acude al juzgador, que es el representante y sacerdote de ella, le expone el mal que se le ha hecho, le señala el agresor, le pide *que le haga venganza dél*; y con efecto, probada la acusacion, *se escarmienta derechamente el malfechor, é recibe venganza aquel que recibió el tuerto*, segun expresion de la ley 1, tít. 1, Part. 7; de modo que no hablan con exactitud y propiedad los que dicen que no es la venganza objeto de la ley.

Ahora bien: si la ley toma por su cuenta la venganza del ofendido, imponiendo al ofensor, sin odio ni cólera, una pena justa que ponga fin á la cólera ó al odio de aquel y á la audacia ó arrojo de este; si la ley obra en beneficio del uno y del otro, si se propone por objeto los intereses de los dos, y con especialidad los del que en el

acto se halla perjudicado, ¿no es claro que ni quita, ni quiere, ni puede quitar al ofendido la libertad de reconciliarse con su ofensor, de ajustarse con él sobre la reparacion de los perjuicios que le ha ocasionado, de remitirle la pena legal, sea por precio; porque este partido le conviene mas en las circunstancias de su particular posicion; sea gratuitamente, porque tiene mas placer en el olvido que en la venganza de sus injurias? La ley consiente en hacer mal á un individuo, porque otro lo exige y tiene razon para exigirlo: si el demandante, pues, desiste de su derecho, como puede desistir; porque cada cual puede ceder ó renunciar lo que está establecido en su favor; la ley quedará satisfecha y bajará con gusto la mano, que no habia levantado sino con sentimiento para herir.

Pero exige tambien reparacion y venganza el mal causado por el delito á la sociedad; y con efecto la ley provee igualmente de remedio á este mal, haciendo cesar la alarma y el peligro, ya con la satisfaccion ó resarcimiento que procura se dé al perjudicado; pues la alarma no existiria si se supiera con evidencia que la persona ofendida por el delito nada absolutamente habia perdido por él; ya con la pena que impone al delincuente, pues por ella se quita á este mismo la voluntad ó el poder de dañar, y á los demás la voluntad ó tentacion que tal vez podrian tener de imitarle. Luego si la pena tiene dos objetos, se dirá, uno vengar al particular agraviado, y otro sacar de un riesgo á la sociedad alarmada, ¿cómo será que el particular pueda remitirla ó transigir sobre ella, privando á la sociedad de su venganza y de la seguridad que habia de ser su resultado? Ciertamente, el particular no puede perdonar sino su injuria, y por eso no dije que puede absolutamente remitir la pena, sino que puede hacerlo solo hasta cierto punto, esto es, en cuanto á la parte que sirve para vengarle. La ley no prescribe dos penas, una por el particular ofendido y otra por la sociedad, sino que con una misma venga las dos injurias; pero esta pena comun á las dos es sin duda mas grave que si solo hubiera de aplicarse á la una; y así remitiendo el particular su agravio, debe rebajarse por el juez parte de la gravedad de la pena. Tal es efectivamente la práctica de los tribunales, los cuales, como dice Gutierrez en su *Práctica criminal*, tomo 1, p. 251, pár. 23, suelen moderar mucho las penas prescritas en las leyes á los perpetradores de ciertos delitos graves, remitiendo el agravio la persona interesada; y tal parece ser tambien la voluntad del legislador, cuando disponiendo en las leyes 2 y 4, tít. 40, lib. 12, Nov. Recop., la conmutacion de las penas capitales en la de galeras, con tal que no se haga en ello perjuicio á las partes querelosas,

y aunque haya perdon de estas, manifiesta suponer con bastante claridad que las penas se hallan establecidas en parte para vengar á los particulares injuriados, y que el perdon que estos concedieren debe tener alguna influencia en la minoracion de las penas.

Muerto el acusado antes de la sentencia definitiva, se acaba la acusacion, de modo que no se le podrá poner pena alguna ni ya podrá ser objeto de nueva acusacion ó pesquisa; á no ser que el delito sea de aquellos por los que puede acusarse á los hombres aun despues de muertos, como se ha dicho mas arriba: ley 23, tít. 1, Part. 7.

Si condenado alguno en pena corporal y en la pérdida de sus bienes, apelare de la sentencia y falleciere durante la apelacion, pueden sus herederos seguir la instancia en razon de los bienes; mas si no fué condenado expresamente en la pérdida de estos, ya no hay lugar despues de su muerte al seguimiento de la apelacion que tal vez se hubiese interpuesto para tomárselos, aunque el delito sea de aquellos que por derecho merecen esta pena; porque la acusacion fenecce entonces con la muerte bajo todos aspectos: ley 28, tít. 23, Part. 3, y 23, tít. 1, Part. 7.

Si el acusado de un delito que merecia privacion de la vida y de los bienes, ó por el cual podia ser perseguido aun despues de su muerte, se matare á sí mismo despues de la contestacion del pleito por miedo á la pena ó por vergüenza de haber sido cogido en fragante; se procederá efectivamente á la confiscacion de sus bienes; pero si el delito fuese de otra especie ó el acusado se matare por otra causa, como por locura, dolor, enfermedad, tristeza ó algun gran pesar, deben entregarse los bienes á sus herederos: ley 24, tít. 1, Part. 7. Mas es necesario observar que la ley 15, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop., no quiere se confisquen los bienes del suicida, sino cuando este carece de herederos descendientes; y sobre todo, que la pena de confiscacion va cayendo generalmente en desuso por razones poderosas que suele tener presentes la sabiduría de los tribunales. V. *Confiscacion y Suicidio*.

Cuando se demanda la pena pecuniaria que debe aplicarse al ofendido por razon de hurto, robo, daño ó deshonra, si despues de la contestacion de la causa muere el ofendido ó el ofensor, ó ambos, pasa la instancia del juicio á los herederos y contra los herederos; pero muerto el ofensor antes de la contestacion, sus herederos solo estarán obligados por lo que se acreditare haber llegado á poder del difunto por razon del hurto ó daño que hubiese hecho; y lo mismo será muriendo el ofendido en dicho tiempo. La razon es que las penas no pasan activa ni pasivamente á los herederos, antes que se pidan en jui-

cio y se conteste el pleito: ley 25, tit. 1, Part. 7.

Diremos, pues, de un modo mas sencillo que si el acusado ó reconvenido fallece antes de la contestacion de la demanda, no trasmite á sus herederos, sino la obligacion de restituir la utilidad que hubiere sacado de su delito; y muriendo despues de la contestacion, les trasmite todas las obligaciones que él tenia, es decir, la de dicha restitucion y la del pago de la pena pecuniaria á favor del ofendido. V. *Accion penal*.—*Acusacion y Acusador*.

*Segun el art. 11 del Código penal, reformado en 1870, pueden ser acusados por ser responsables criminalmente de los delitos: los autores, los cómplices y los encubridores. Mas, segun el art. 8 del mismo Código, no delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El imbécil ó el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razon. 2.º El menor de nueve años. 3.º El mayor de nueve años, y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento. El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararle irresponsable. 4.º El que obre en defensa de su persona ó derechos, siempre que hubiere agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende. 5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil; siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido no hubiera tenido participacion en ella el defensor. 6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo legítimo. 7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias de la realidad del mal que se trata de evitar; que sea mayor que el causado para evitarlo; y que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. 8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin la menor culpa ni intención de causarlo. 9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible. 10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor. 11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo. 12. El que obra en virtud

de obediencia debida. 13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima é insuperable. V. *Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal* y los artículos: *Imbécil*.—*Loco*.—*Menor de edad*.—*Defensa legítima*.—*Defensa de la persona ó derechos de un extraño*.—*Fuerza irresistible*.—*Miedo insuperable*.—*Obediencia debida*.—*Omision*.—*Impedimento por causa legítima*

En estos casos de irresponsabilidad criminal, puede no obstante entablarse la acusacion por la perpetracion del hecho ilícito, á no ser que lo hubiere cometido el menor de nueve años, por ser entonces notoria la causa de su exculpacion. Cuando siguiéndose el procedimiento, y haciéndose uso de las excepciones ó exculpaciones, resultare que concurría en el acusado alguna de las causas expresadas, no debe seguirse el procedimiento sobreseyéndose en él respecto de la responsabilidad criminal. Solo se seguirá para declarar la responsabilidad civil, lo cual solo puede tener efecto declarándose la existencia del hecho ilícito de que proviene. Cuando la acusacion se entabla contra un loco, debe preceder á la imputacion del hecho la declaracion de haber obrado en un intervalo de razon; y cuando se dirige contra el mayor de nueve años y menor de quince, debe preceder la declaracion de que obró con discernimiento.

Ya hemos expuesto en el artículo *Acusacion*, lo prescrito en el art. 6 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sobre que el ministerio fiscal tiene obligacion de ejercitar todas las acciones que considere procedentes, haya ó no acusador particular; esta disposicion se halla ratificada por las 7 y 8 del art. 838 de la ley de Organizacion del poder judicial en que se consigna, que corresponde al ministerio fiscal promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas, cuando tuviere conocimiento de su perpetracion, si no las hubieren comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda, y ejercitar la accion pública en todas las causas criminales sin mas excepcion que la de aquellas que segun las leyes solo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada. Puede verse tambien en los arts. 191 al 194 las autoridades y funcionarios que constituyen la policia judicial, y que tienen el deber de participar la perpetracion de los delitos públicos y privados á dicha autoridad.

Acerca de lo expuesto por el autor en el número 4.º de este artículo, en el dia, segun el 98 de la Constitucion de 1869, los jueces son responsables criminalmente de toda infraccion de ley que cometan conforme lo que determine la ley de responsabilidad judicial, pudiendo todo español entablar accion pública contra ellos por tales delitos. Dicha responsabilidad puede exigirse á

los jueces cuando infringieran las leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales: art. 246 de la ley de Organización del poder judicial. También pueden ser acusados por los delitos comunes que perpetraren. Véanse los arts. 46, 59 y 73 del Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, y el Código penal de 1848, reformado en 1850 y en 1870, que ha declarado sujetos á sus prescripciones todos los delitos que no sean los exceptuados en el artículo 7. Lo mismo debe entenderse respecto de los demás empleados públicos.

Además, el Rey no puede en la actualidad administrar justicia, pues la potestad de aplicar leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales y juzgados, y ni las Córtes ni el Rey pueden ejercer en ningun caso las funciones judiciales, segun lo dispuesto en los arts. 242 y 243 de la Constitución de 1812, cuyo tít. 5 rige como ley en virtud de la de 16 de Setiembre de 1837, y así tambien lo previene el art. 36 de la Constitución de 1869 al consignar que los tribunales ejercen el poder judicial.

Tampoco puede ser acusado el Rey por los delitos que cometiera en el ejercicio de sus funciones, hallándose consignado en el art. 67 de la Constitución de 1869 que la persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad, siendo responsables los ministros.

Últimamente, segun se prescribe en el artículo 57 de la misma Constitución, los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Lo expuesto en el núm. 5 sobre los casos en que podia acusarse á los muertos, no tiene lugar en el dia por haber caido en desuso, desde que se reconoció la máxima filosófica de que la pena solo debe recaer sobre el autor del delito, la cual se consignó en el art. 305 de la Constitución de 1812, cuyo tít. 5.º rige como ley. Además háse prescrito en el Código penal de 1848 que la ley no reconoce penas infamantes, y tambien háse abolido por el art. 10 de la Constitución de 1845 la pena de confiscacion que solía imponerse en tales casos. Tambien, segun el artículo 132 del Código penal reformado en 1870, la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme. Únicamente, pues, respecto de la responsabilidad civil, previene en su art. 125, que las obligaciones de restituir, reparar el daño causado é indemnizar los perjuicios se transmiten á los herederos del responsable, y la accion para repetir la restitution, reparacion é indemniza-

cion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Acerca de la doctrina expuesta por el autor sobre los efectos de la transaccion del ofendido por el delito, con el delincuente, debe tenerse en cuenta que, segun el art. 24 del Código penal reformado en 1870, el perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado. La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa. Análogas disposiciones contienen los arts. 7 y 8 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, expuestos en el artículo de esta obra *Accion civil, penal y mixta*.

Las disposiciones de las leyes de Partida expuestas en el aparte trece de este artículo sobre el que falleció durante la apelacion del fallo en que se le condenó á la pérdida de sus bienes, no tienen lugar en el dia, porque abolida la confiscacion de bienes no procede la continuacion del juicio en el caso citado. Lo mismo debe decirse respecto de las disposiciones expuestas en el aparte catorce.

La ley 25, tít. 1, Part. 7, se refiere á la pena pecuniaria que se imponia al reo y á favor del perjudicado, además de la pena corporal; pero esta penalidad ha caducado. Véase *Acusador y Accion persecutoria de la cosa penal y mixta*. *

AGUSADOR. El que pide al juez que castigue á un delincuente.

En los delitos privados solo puede ser acusador el agraviado ó quien tenga su poder; pero en los delitos públicos puede serlo cualquier particular, con tal que no le esté prohibido por las leyes. Están comprendidas en esta prohibicion las personas siguientes:

- 1.º Las mujeres, por razon de su inexperiencia, fragilidad y timidez; bien que pueden acusar la muerte de sus maridos, segun la ley 14, tít. 8, Part. 7.
- 2.º Los menores de catorce años, por la misma razon de inexperiencia:
- 3.º Los que administran justicia, porque su poder podria ser perjudicial al acusado:
- 4.º Los perjuros y los infames de derecho, porque no merecen crédito:
- 5.º Los pobres de solemnidad, porque están expuestos al soborno:
- 6.º Aquel á quien se probare que recibió dinero, ya para acusar, ó ya para desamparar la acusacion que hubiere hecho, porque se hace sospechoso por su venalidad:
- 7.º El que tuviese hechas y no acabadas en juicio dos acusaciones, porque inspira sospechas de torpe negociacion:

8.º El cómplice en el mismo delito, el hermano contra el hermano, el hijo contra el padre ú otro ascendiente, el sirviente ó familiar contra su amo; porque no es digno de confianza el que no respeta los vínculos de la sangre ó incurre en la nota de ingratitud.

9.º El que tuviese pendiente contra sí alguna acusacion por delito mayor ó igual, y el sentenciado á muerte ó destierro perpétuo.

Mas los comprendidos en los ocho primeros números pueden acusar á otros por delitos de alta traicion y por los cometidos contra ellos mismos ó contra sus parientes dentro del cuarto grado, ó contra su suegro ó suegra ó yerno, ó entenado ó padrastro; é igualmente los comprendidos en el número nono, pueden acusar por delito contra sus personas ó contra los suyos, esto es, contra sus parientes dentro del cuarto grado: leyes 2 y 4, tít. 1, Part. 7.

Por Derecho canónico está prohibido al clérigo acusar al lego en el fuero secular, á no ser por injuria propia ó de los suyos ó de su Iglesia; en cuyos casos podrá hacerlo sin incurrir en irregularidad, con tal que no haya de resultar pena de sangre ó que proteste que no haya de seguirse esta de su acusacion. Tampoco el lego puede acusar al clérigo en el fuero eclesiástico sino por injuria propia ó de los suyos ó en los delitos de lesa majestad divina ó humana, simonía, sacrilegio ó disipacion de los bienes de la iglesia de que fuere patrono.

Aunque el adulterio es un delito público, solo el marido puede ser acusador, á menos que haya servido de tercero á su mujer, en cuyo caso cualquiera puede acusar á la adúltera: ley 4, tít. 26, lib. 12, Nov. Recop. El marido no puede acusar á uno de los adúlteros, siendo vivos; sino que debe acusar á ambos ó á ninguno: ley 3, tít. 28, lib. 12, Nov. Recop.; y la acusacion se ha de seguir con los dos en un mismo proceso y ante un juez si pudiere ser, á menos que él adúltero fuese clérigo, en cuyo caso se habia de seguir su causa ante el juez eclesiástico, y la de la adúltera ante el secular: Acebedo, en las leyes 2 y 3, tít. 28, libro 12, Nov. Recop.; y Cur. Filíp. p. 3, Juicio criminal, pár. 14, núm. 7.

En los delitos de que puede resultar pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro perpétuo, debe el acusador intentar su accion personalmente y no por medio de procurador: mas el tutor ó curador puede acusar á otro por toda especie de daño hecho al menor ó á los suyos por quienes este podria acusar si fuese mayor; ley 6, tít. 1, Part. 7, y 12, tít. 5, Part. 3; y en ausencia del curador, puede el menor, con autoridad del juez, constituir procurador que por él acuse: Gregorio Lopez, glos. 2, á d. ley 6.

Cuando muchos acusan á una persona de un

mismo delito, debe el juez escoger al que comprenda que procede con mejor intencion, y á la acusacion de este deberá responder el reo: ley 13, tít. 1, Part. 7. No obstante, la mujer se prefiere por la muerte del marido, y este por la de ella, á los hijos y demás parientes; entre estos se da la preferencia al de grado mas próximo: si los acusadores estuvieren en igual grado, es regular admitir al que primero acuse; y si todos concurren juntos, todos pueden ser admitidos, con tal que sea una la acusacion.

Para que el acusador no pueda sustraerse á la pena que mereceria si su acusacion fuese falsa, se le suele obligar desde el principio de la causa á prestar *fiianza* de calumnia; y nadie puede negarse á su prestacion, aunque sea eclesiástico; excepto las personas que no incurren en pena, aun cuando no prueben la acusacion, segun opinion de algunos autores.

El acusador que no prueba su acusacion incurrir en la pena del talion, por la calumnia presunta que resulta de la falta de prueba; es decir, queda sujeto á la misma pena que tendria que sufrir el acusado si se le hubiese convencido. Hay no obstante acusadores que están exentos de la pena aun cuando no prueben la acusacion, y son:

1.º El ministro de justicia, fiscal ó cualquier otro que tiene el cargo de acusar ó notar los crímenes ó excesos:

2.º El tutor que acusa á nombre del huérfano por injuria hecha á este ó á sus parientes:

3.º El heredero que acusare á una persona de quien el testador en su testamento ó delante de testigos dijo que le habia herido, ó causado el mal de que moria:

4.º El que acusa al monedero falso:

5.º El que acusa sobre hecho contra su propia persona ó sobre muerte de sus deudos en cuarto grado:

6.º La persona casada que acusa por la muerte de su consorte: leyes 5, 6, 20, 21 y 26, tít. 1, Part. 7.

Todos estos que van referidos, aunque se libentan de la pena cuando la calumnia es solo presunta ó nacida de falta de prueba, incurren en ella siendo la calumnia evidente; es decir, cuando se les prueba que hicieron la acusacion maliciosamente.

Tal vez este caso de la acusacion calumniosa es el único en que la ley del talion sea justa: *Neque enim lex æquior ulla est quam necis artifices arte perire sua.* Ovid. Pero el talion seria en muchos casos una pena muy excesiva, pudiendo además suceder, como realmente ha sucedido mas de una vez, que en un delito verdadero succumba el acusador por no haber sabido reunir las pruebas, por impericia del abogado, por re-

pulsión de los testigos en virtud de tachas que se les hayan puesto, ó por haber sido estos sobornados por un acusado poderoso. Así es, que ya no está en uso el talion contra el falso acusador; y lo que se practica en los tribunales, es cargarle las costas, daños y perjuicios, é imponerle una pena arbitraria, según las circunstancias del caso y de las personas, como se dirá con mas extensión en la palabra *Calumnia*.

Si presentándose el acusado dentro del plazo que se le señaló para responder á la querrela, no comparece el acusador, ha de imponerle el juez una multa arbitraria, y emplazarle de nuevo con término fijo para que venga á seguir la acusación; y si ni aun de este modo acudiere ni diere justa excusa, debe absolverse de la acusación al acusado, y el acusador le satisfará todas las costas y perjuicios que se le originaron, no podrá ya ser oído jamás sobre la tal acusación, pagará al fisco una multa de cinco libras de oro, y quedará infamado para siempre, por haber desamparado la acusación sin licencia del juez: ley 17, tít. 1, Part. 7.

El acusador, con efecto, no puede abandonar por sola su voluntad y capricho, sin incurrir en dichas penas, la acusación que una vez hubiese entablado, á no ser alguna de aquellas personas que no merecen pena aun cuando no prueben los delitos de que acusaron; pero puede abandonarla impunemente dentro de treinta dias, contados, según Gregorio Lopez, desde la contestación del pleito, con tal que pida y obtenga permiso del juez, quien debe concederlo si entiende que el acusador no la desampara engañosamente; sino porque dice haberla hecho por error, ligereza, temeridad ó acaloramiento. Hay, no obstante, algunos casos en que ni aun con permiso del juez puede el acusador desamparar su acusación, y son los siguientes: 1.º, cuando sabe el juez con certeza que el acusador procedió á la acusación con falsedad y malicia; 2.º, cuando en virtud de la acusación se puso preso al acusado, quien á su consecuencia sufrió perjuicio ó deshonor y no quiere consentir en el desamparo; 3.º, cuando la acusación recae sobre traición contra el Rey ó el reino, ó sobre abandono de algun castillo, fortaleza ó puesto encomendado por el Rey á oficial militar; ó sobre delito de falsedad, ó sobre hurto ó robo hecho al Rey ó á lugar religioso ó santo. En cualquiera de estos casos exceptuados, está obligado el acusador á seguir y probar su acusación; y si la desampara, tiene que sufrir la pena que habria de imponerse al acusado si se le hubiese probado el delito que se le imputaba: ley 19, tít. 1, Part. 7.

Aunque el acusado puede hacer transacción pecuniaria sobre la acusación, sin exponerse á pena alguna, en la forma que se dijo en su ar-

tículo respectivo, sin embargo, el acusador transigente cae en la pena prescrita por la ley 17, tít. 1, Part. 7 que hemos citado mas arriba, por haber desamparado la acusación sin mandato del juez: ley 22, d. tít. y Part. Mas no se deduzca de aquí que la transacción no aprovecha al acusador; pues aunque no quede exento de la pena del que abandona la acusación, se liberta, empero, de la pena del que no prueba el delito que imputa: Gregorio Lopez, gl. 22, á d. ley 22. Todo esto se entiende, como es claro, del extraño que acusa algun delito público, mas no del ofendido ó su heredero, que no caen en pena por desamparar su acusación sin licencia del juez, ni tampoco por no probarla.

Aunque el acusador desampare la acusación, aunque transija sobre ella con el acusado, aunque remita por fin su injuria, no por eso ha de quedar impune el delito, pues siempre ha de vengarse el mal causado por este á la sociedad; y así el juez tendrá que seguir de oficio la causa, nombrando en caso necesario promotor fiscal que haga las veces de acusador y pida la imposición de la pena que corresponda, con tal que el delito no sea de aquellos en que no se puede proceder sino á petición de parte; bien que habiendo perdon del agraviado, debe minorarse la pena señalada en la ley, por las razones deducidas en la palabra *Acusado*.

No puede el acusador retardar ó seguir con lentitud la causa; pues toda la sociedad está interesada en ella; de modo, que en caso de morosidad, le manda el juez que dentro de cierto término siga ó promueva la instancia, bajo apercibimiento de declararla desierta y desamparada; y si pasado el término señalado continúa la indiferencia; resume el juez todo el conocimiento de la causa, y él solo la prosigue de oficio, quedando únicamente al interesado el remedio de dicha providencia en caso de querer llevar adelante la acusación por sí mismo.

Muerto el acusador pendiente la acusación, pueden seguirla si quisieren, pues no están obligados á ello, sus herederos ó parientes; como igualmente cualquiera extraño en defecto de los mismos, siendo el delito público; ley 23, tít. 1, Part. 7; y si nadie se presentare á hacerlo, debe el juez seguir la causa de oficio, no siendo el delito de aquellos en que no puede procederse sino á petición de parte, como el adulterio.

Si el acusador que pide la pena pecuniaria que debe pagarle el acusado por razón de robo, hurto, daño ó injuria, falleciere antes de la contestación de la demanda, no trasmite á sus herederos, la acción de reclamar dicha pena, sino solo la de reclamar la cosa con los frutos ó su estimación, ó sea todo lo que hubiere llegado á poder del acusado; pero si muriere despues de la

contestacion, trasmite á sus herederos todas las acciones que él tenia: ley 25, tít. 1, Part. 7. V. *Accion persecutoria de la cosa y Accion penal.*

Es, por último, de advertir, antes de concluir este artículo, que la accion pública ó popular que la ley concede á los particulares para pedir la aplicacion de la pena en los delitos públicos, no se suele ejercer en el dia sino por los fiscales de S. M., quienes hacen las veces de actores en las causas criminales, y acusan á los delincuentes, presentando primero á los jueces la delacion del delito cometido hecha ante escribano público por un tercero denunciador, sin cuyo requisito no les pueden ser admitidas sus acusaciones, demandas ó denuncias, á no ser que el delito sea notorio, ó se proceda por pesquisa de orden del Rey; pues en estos casos podrán denunciar y acusar sin que haya delator: ley 14, tít. 1, Part. 7, y ley 33, lib. 12, Nov. Recop. Mas todos los que hubiesen recibido daño ó agravio por el delito, sea este público ó privado, pueden presentar y seguir su querrela ó acusacion, tanto para la imposicion de la pena ó castigo, como para la reparacion de los perjuicios que se les hubiesen ocasionado. V. *Acusacion y Acusado.*

En el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1865, se contiene la disposicion siguiente:

«Art. 3.º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo, ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.»

—Esta disposicion es ventajosa, no solo al acusador, sino tambien al cuerpo social. «El acusamiento, segun dice la ley 1, tít. 1, Part. 7, tiene gran pró á todos los omes de la tierra comunamente; ca por él cuando es probado, se escarmienta derechamente al malfechor, et recibe venganza dél aquel que recibió el tuerto; et demas los otros homes que lo oyeren, guardarse han despues de facer cosas porque puedan ser acusados.» Facilitar, pues, á los ofendidos los medios de perseguir legalmente á sus ofensores, es mirar por el bien de la sociedad, que tan interesada está en el castigo de los criminales.

Es de notar que la gracia de no pagar derechos no se concede á cualquier acusador, sino

solo al ofendido mismo, ó al que legalmente le represente, como al marido por la mujer, al padre por el hijo y al tutor por el pupilo; pero en el delito de homicidio debe considerarse acusador de ofensa propia y disfrutar por consiguiente de este beneficio el que trata de vengar la muerte de su cónyuge, ó de alguno de sus descendientes ó ascendientes, y aun de sus colaterales hasta el grado en que tiene derecho de heredarlos.

Si al acusador se le administra justicia de balde hasta la conclusion del juicio, parece que igual beneficio debiera dispensarse al acusado; pues si es justo facilitar al acusador los medios de perseguir al delincuente, no lo es menos facilitar al acusado los medios de defenderse. ¿No es posible que el acusador sea un perverso que haya forjado una calumnia para perder á una persona á quien aborrece ó mira como un estorbo en la obtencion de algun depravado fin? ¿No se ha visto sin eso, reunirse y combinarse una multitud de circunstancias que han hecho aparecer criminal al que verdaderamente no lo era? Si la sociedad está interesada en el castigo de los delitos, lo está mucho mas en el triunfo de la inocencia; y si la impunidad de aquellos la alarma, el castigo de esta la estremece.

El art. 51 de dicho reglamento previene, entre otras cosas, lo que sigue: «En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública, ó á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria.»

En el art. 73 se ordena que en aquellas causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber: las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, si empezaren por acusacion ó por querrela de persona particular, no se deberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto. V. *Fiscales y Promotor fiscal.*

* En el art. 3.º de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se consigna no poder ejercer la accion penal: 1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles. V. *Derechos civiles y Comparecencia en juicio.* 2.º El que hubiere sido condenado dos veces por sentencia firme como

reo de delito de denuncia ó de querrela calumniosa. 3.º El juez ó magistrado. Los comprendidos en los números anteriores pueden, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.—En tal caso, por los que no gozan de la plenitud de los derechos civiles, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho, según establece la ley de Enjuiciamiento civil para un caso igual en el segundo párrafo de su art. 12.—Los comprendidos en los números 2.º y 3.º pueden ejercitar también la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuvieren bajo su guarda legal: art. 3, pár. 2.

Tampoco pueden ejercitar acciones penales entre sí: 1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos y por los comprendidos en los arts. 448, 452, 455 y 486 del Código penal (esto es, los de adulterio, amancebamiento, abandono de consorte y bigamia). 2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros: arts. 3 y 4 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los arts. 458, 467 y 471 del Código penal (esto es, de estupro, de calumnia ó de injuria), tampoco pueden ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 463 y 480, y segundo párrafo del 482 del mismo Código (esto es, por los agraviados ó sus padres, ó los que custodian las personas de aquellos), según se dirá en el artículo *Querrela*.

Sin embargo, el art. 480 previene, que pueden ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero; y el pár. 2.º del art. 482 dispone, que nadie puede ser penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el cap. 5 del tít. 3 del libro 2.º, sobre desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad ó á sus agentes y demás funcionarios públicos.

Respecto del delito de adulterio, según el artículo 449 del Código penal, no puede imponerse pena sino en virtud de querrela del marido agraviado, el cual no puede deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nun-

ca si hubiera consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos: art. 449. El marido puede en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte: en este caso se tiene también por remitida la pena al adúltero: art. 450. Lo dispuesto en estos dos artículos es aplicable á la mujer por el delito de amancebamiento del marido.

Según el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la querrela debe presentarse siempre por medio de procurador con poder bastante y suscrita por letrado, de manera que esta disposición no distingue el caso de que el delito merezca una pena grave, como las leyes de Partida que cita el autor en este artículo.

Acercas de la fianza de calumnia de que habla el autor, el particular querellante ha de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el juez ó tribunal, para responder de las resultas del juicio: art. 184 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Están, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior: 1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales. 2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda [de la víctima, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo y los herederos también de la víctima. Para que los querellantes expresados gocen de la exención de la fianza, es necesario que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros que les corresponda esta exención en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nación ó por la regla de la reciprocidad: art. 185.

La pena del talion impuesta por la ley de Partida al acusador calumnioso que cita el autor, no estaba ya en uso, aun antes de la publicación del Código penal de 1848, y ha sido abolida por este, habiéndola sustituido con las penas que se expresan en el artículo *Acusación falsa*.

Las exenciones de las penas del acusador calumnioso que á favor de varias personas menciona el autor refiriéndose á las leyes de Partida, deben entenderse derogadas por el nuevo Código penal y por la ley de Enjuiciamiento criminal; puesto que no las incluyen en sus prescripciones, y que tanto el primero, en su art. 626, como la segunda en su disposición final declaran derogadas las disposiciones penales ó de enjuiciamiento criminal anteriores. Solamente establece esta la exención de prestar la fianza para responder de las resultas del juicio en sus artículos 184 y 185 á favor de las personas que ya hemos expresado.

Acercas de cuándo se entiende que el querellante abandona la querrela y los efectos de este abandono, véanse los arts. 179 y 180 expuestos

en el apéndice al artículo de esta obra: *Abandono de acción*. Cuando el abandono se verificare sin malicia y sin haber ocasionado perjuicios al acusado, no incurrirá en pena el acusador.

La disposición de la ley 25, tít. 1, Part. 7, que expone el autor, supone que además de la restitución del objeto robado, á favor de la parte agraviada, corresponde á la misma alguna cantidad por razon de pena impuesta al reo: pero ha caducado esta penalidad del Derecho antiguo en favor de la parte agraviada, y aun cuando pudiera hacerse aplicacion hoy dia respecto de algunas penas pecuniarias, quedan estas generalmente en beneficio del Estado para darles la inversion que previenen los reglamentos.

Por último, acerca de las disposiciones que expone el autor al final de este artículo sobre la exención ó aplazamiento del pago de derechos al acusador ó acusado, debe tenerse presente que por el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento criminal se dispone, que todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuvieren declarados pobres tienen obligacion de satisfacer los derechos de los procuradores que los representen, los honorarios de los abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren tambien á su instancia, si estos las hubieren reclamado y el juez ó tribunal estimare la reclamacion. Pero ni durante la causa, ni despues de terminada, tienen obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados. *

* **ACUSACION FALSA.** Segun el nuevo Código penal reformado en 1870, se comete el delito de acusacion falsa, imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio; si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo: art. 340.

Segun la disposicion del art. 340 del Código penal, para que haya acusacion falsa, es necesario que la imputacion del hecho ilícito se verifique públicamente ante el juez con el objeto de que se imponga una pena á la persona á quien aquella imputacion se dirige, y en su consecuencia, ante el funcionario que tiene competencia para entender de su castigo; á diferencia de la calumnia, la cual, aunque segun el art. 467 del Código penal, consiste tambien en la imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, se verifica fuera de juicio, privada ó públicamente, y sin tener por objeto que se castigue á la persona á quien se imputa el hecho ilícito. En su consecuencia, no habrá

acusacion falsa cuando la imputacion de este hecho no se hiciere ante la autoridad competente para proceder contra él de oficio, pues entonces viene á ser lo mismo que si se hubiere efectuado la imputacion ante un particular, y á quedar reducida á una mera calumnia. Para evitar sin duda todo sentido equívoco ó ambiguo, en la nueva reforma del Código en 1870 háse calificado esta acusacion de *falsa* y no de *calumniosa* como se efectuaba en el art. 248 del Código de 1850.

No se procede, sin embargo, contra el acusador, se dice en el aparte segundo del art. 340 mencionado, sino en virtud de sentencia firme, ó auto tambien firme de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Dicha sentencia firme se entiende que ha de ser absolutoria respecto de la persona á quien se imputa el delito, y asimismo, el auto de sobreseimiento ha de versar sobre que no resulta justificado el hecho que hubiere dado lugar á la formacion de causa, ó que aparecen de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores (casos que se enumeran en el art. 555 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, como dando lugar al sobreseimiento), pues solo en tales casos es cuando resulta ser la acusacion falsa. Cuando el sobreseimiento fuere motivado en el caso 3.º de dicho art. 555, de no constituir delito el hecho imputado, no puede haber lugar al procedimiento por acusacion falsa, puesto que el art. 340 del Código penal requiere, para que esta exista, que la imputacion sea de hecho, que de ser cierto, constituiria delito. En tal caso solo habrá lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados al acusado por el acusador.

Constando por el procedimiento seguido contra aquel la falsedad del hecho, no cabe duda de que no es aplicable á dicho caso lo prescrito en el art. 470 del Código con respecto á la calumnia, sobre que el acusado de este delito queda exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado, pues el acusador fué ya parte en el procedimiento que él ocasionó con su acusacion, y no habiendo probado la certeza de esta, queda ya justificada su falsedad.

En los casos expuestos de sentencia firme absolutoria del acusado ó de auto de sobreseimiento citado, el tribunal que hubiere conocido del delito imputado manda proceder de oficio contra el acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso (contra el acusador): párrafo 3.º del art. 340 del Código penal: disposicion que se halla ratificada en el párrafo 3.º del art. 556 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Los méritos bastantes á que se refiere este artículo serán

aquellos que hagan presumir fundadamente la falsedad de la acusacion.

Tambien puede el tribunal, á instancia del procesado, reservar á este su derecho para perseguir al querellante como calumniador, segun el párrafo 2.º del art. 556 citado.

El reo de acusacion falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuese grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si fuera el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor, si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2,500 pesetas: art. 340 del Código reformado en 1870.

En el Código penal reformado en 1850, se prescribía en su art. 248 que las acusaciones que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, fuesen castigadas con las penas de prision menor, cuando versasen sobre un delito grave; con las de prision correccional, si fuere sobre delitos menos graves, y con la de arresto mayor, si se tratase de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros. V. *Denuncia y Calumnia*. *

ACUSAR. Poner querrela en justicia contra alguno, haciéndole reo de algun delito, y pidiendo su castigo. V. *Acusador y Querrela*.

ACUSAR LA REBELDÍA. Hacer presente al juez uno de los litigantes que su adversario no comparece ó no responde, pidiendo se proceda á lo que en cada caso está dispuesto por la ley. Véase *Rebeldía*.

ACUSATORIO. Lo perteneciente á la acusacion, como acto *acusatorio*, delacion *acusatoria*.

ACHAQUE. Multa ó pena pecuniaria que imponen los jueces del Concejo de la Mesta á los infractores de las leyes relativas á la ganadería. Viene del verbo anticuado *achaquiar*, que significa acusar ó denunciar.

ACHAQUERO. El juez del Concejo de la Mesta que impone los achaques ó multas contra los que quebrantan los privilegios de los ganaderos y ganados trashumantes; y tambien el arrendador de dichas penas que componen la *renta de achaques*.

* **ADARCON Y DARCHEMON.** Moneda de plata, usada por los árabes en España, de peso de 71 granos, segun Mariana. *

ADATAR. Poner en cuenta alguna partida como satisfecha. Aunque es voz de contaduría y del comercio, se usa en los pleitos sobre cuentas ó negocios de comerciantes y administradores, quienes para cubrir el cargo que contra ellos resulta de las cantidades recibidas, anotan las que satisfacen, extendiéndose aquellas bajo el título de partidas de cargo, y estas bajo el de partidas de data.

ADEHALA. Lo que se da de gracia sobre el precio principal en lo que se compra ó vende; y tambien lo que se agrega de gajes ó emolumentos al sueldo de algun empleo ó comision.

ADEHESAR. V. *Dehesa*.

ADELANTADO. Antiguamente el gobernador militar y político de una provincia fronteriza, que equivalía al presidente de provincia de los Romanos. Tenia el mando general de las armas de ella, con cuyo motivo acaudillaba bajo su pendon todos los pueblos y ricos hombres; y asistido de algunos letrados, conocia de las causas civiles y criminales que se suscitaban en su territorio: ley 22, tít. 9, Part. 2.

* Adelantado de la córte llamaban al juez de apelacion de los jueces de la córte, que en nombre del Rey, y haciendo sus veces, enmendaba los juicios de aquellos. Parece que esta dignidad era exclusivamente judicial, segun se infiere de la ley 19, tít. 9, Part. 2. *

ADEUDAR. Estar sujeto á pagar en las aduanas los derechos impuestos por arancel sobre ciertos géneros y efectos á su introduccion ó exportacion.

ADICION A DIA. Así se llama una convencion que suele hacerse entre el vendedor y comprador de una cosa, estipulando que si el vendedor encuentra hasta cierto dia señalado quien le ofrezca mas por la cosa vendida, puede venderla á este, quedando nula la primera venta. Si con efecto se presenta dentro del término señalado un nuevo comprador que promete mayor precio, debe hacerse saber al primero, quien si acepta el aumento es preferido al otro; y si no lo acepta, tiene que volver la cosa con los frutos que hubiere recibido, deduciendo las expensas que hubiese hecho en su recoleccion: ley 40, título 5, Part. 5. V. *Pacto de adiccion ó señalamiento de dia*.

ADICION. En las cuentas, el reparo ó nota que se pone á ellas; y la añadidura que se hace ó parte que se aumenta en alguna obra ó escrito.

ADICION DE HERENCIA. La admision ó aceptacion expresa ó tácita que hace de una herencia el heredero testamentario ó legítimo. Es expresa la adiccion cuando el heredero declara que acepta la sucesion; y es tácita cuando sin que preceda declaracion hace actos de heredero, como si dispone de los bienes hereditarios en todo ó en parte. V. *Aceptacion de herencia*.

ADICIONAL. Dicese adicional el artículo, cláusula ó expresion que se añade á un tratado, instruccion ó reglamento despues de formado; y el derecho ó contribucion que se manda cobrar como extraordinaria, unida á otra que anteriormente se halla establecida.

ADICIONAR. Hacer ó poner adiciones, esto es,

hacer añadiduras en alguna obra ó escrito, ó poner notas y reparos á una cuenta.

ADIR. Solo se usa este verbo en la frase: *Adir la herencia*, que significa admitirla ó aceptarla.

ADIVINO. Lo mismo que agorero, sortero ó hechicero, que son los que aseguran lo que está por venir, y prometen la salud ó las riquezas, el amor ó el desamor, usando de varios embustes y adivinanzas, cuales son: agüeros de aves, estornudos, palabras que llaman proverbios, suertes, hechizos de metal, cera ú otra cosa, encantamientos, cercos, ligamiento de casados, catar en agua, en cristal, en espada, espejo ú otra cosa lúcida, en cabeza de hombre muerto, ó de bestia ó de perro, ó en palma de niño ó de mujer virgen, cortar la rosa del monte porque sane la dolencia que llaman rosa, ú otras cosas semejantes á estas: ley 1, tít. 23, Part. 7; y ley 2, título 4, lib. 12, Nov. Recop.

Los adivinos incurrian en la pena de muerte; sus encubridores, en la de extrañamiento perpétuo; los que acudian á ellos y los creían, en la de la pérdida de la mitad de sus bienes; y las justicias negligentes para su castigo, en la de privacion de oficio y confiscacion de la tercera parte de la hacienda: leyes 1 y 3, tít. 23, Part. 7; y leyes 1 y 2, tít. 4, lib. 12, Nov. Recop.

Pero la pena capital se conmutó por la práctica de los tribunales en la de azotes á los hombres, y en la de sacar emplumadas y encorizadas á las mujeres.

En tiempos de ignorancia se veian efectivamente adivinos por todas partes, que á favor de la supersticion ejercian con lucro propio y perjuicio público sus imposturas, de modo que hubo de creerse preciso reprimirlos con leyes severas; pero como la ilustracion, mas bien que el castigo, va destruyendo las preocupaciones y los errores, ya no hay quien pueda persuadirse de que las cosas venideras se descubren en el vuelo de las aves, en las palmas de los niños, en las cabezas de los muertos, en la combinacion de los naipes, en los proverbios y estornudos, ni quien vaya á buscar su salud en un figurin de cera, ni quien trate de inspirar amor ó aversion por medio de un bebedizo; y así han desaparecido los embaucadores que sonsacaban á la gente sencilla, no habiendo quedado mas que los decidores de buena ventura. Si acaeciére, pues, que todavía se presentase alguno que se ocupase en tales supercherías, bastaria tratarle como vago ó encerrarle en una casa de correccion por mas ó menos tiempo, además de hacerle responder del daño que tal vez hubiere ocasionado.

* El nuevo Código penal impone tan solo en su art. 606 la pena de arresto menor á los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos, ó adivinaciones, ó abusa-

ren de la credulidad pública de otra manera semejante; disposicion que ha agravado la pena de multa de medio á cuatro duros que imponia el Código de 1848, reformado en 1850, y que era sobrado leve.

Esta penalidad, verdaderamente sobrado leve, mucho mas si se compara con la de nuestras leyes anteriores, créese generalmente por los intérpretes aplicable tan solo á los casos en que el lucro que se hubiese exigido por las adivinaciones fuese muy reducido. De lo contrario se juzga aplicable, aunque la ley no expresa el caso de adivinaciones, la disposicion incluida en el Código penal, tít. 13, cap. 4, seccion segunda, que trata de las estafas y otros engaños, segun la cual el que defraudare á otro atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante, incurre en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudacion no excediese de 100 pesetas; en la de arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2,500, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2,500 pesetas: art. 548, núm. 1. *

* **ADHESION Á LA APELACION.** V. *Apelacion*.

* **ADHESION AL RECURSO DE CASACION.** V. *Casacion*.

ADJUDICACION. La apropiacion ó aplicacion que en herencias y particiones ó públicas subastas suele hacerse de una cosa mueble ó inmueble, de viva voz ó por escrito, á favor de alguno con autoridad de juez. V. *Juicio ejecutivo*.

ADJUDICACION EN PAGO. La apropiacion ó aplicacion que á un acreedor se hace judicialmente de bienes muebles ó inmuebles de su deudor para cubrirle el importe de su crédito.

No puede forzarse al acreedor á recibir una cosa por otra, aunque el valor de lo ofrecido sea igual ó mayor que el de lo debido. *Aliud pro alio, invito creditore, solvi non potest*; de suerte que si se le debe una cantidad de veinte mil reales no se cumplirá dándole una casa ó viña que los valga. Pero si el deudor no tiene dinero ni encuentra quien se lo preste; si poniendo sus bienes en pública subasta, no se presenta comprador que dé por ellos su justo precio, podrá compelerse entonces al acreedor á tomar en pago de su crédito las fincas ó alhajas justamente apreciadas que sean suficientes para cubrirlo, con tal que el deudor se obligue á la eviccion y saneamiento y le entregue sus títulos. El acreedor puede en tal caso elegir los bienes que mas le acomoden: si son raíces, otorga el juez á su favor, en nombre del deudor, escritura de adjudicacion, que es igual á la de venta; y si son

muebles ó semovientes, manda expedirle un despacho ó testimonio de adjudicacion con insercion del auto en que esta se hace y demás preciso; pues con respecto á estos no se forma protocolo ni hay títulos de propiedad ó pertenencia. V. *Juicio ejecutivo*.

* Segun la nueva ley de Enjuiciamiento civil, cuando verificada segunda subasta de los bienes embargados por falta de postores en la primera, las sumas consignadas como precio de dichos bienes fueren notoriamente inferiores á las que hayan sido objeto de la ejecucion, se hace entrega de ellas al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado. Si excedieren, se manda practicar liquidacion, y ejecutada que sea, se hace entrega al mismo actor de lo que resultare tener derecho á percibir. El resto queda á disposicion del deudor si no se hallare retenido á instancia de otro acreedor: art. 991. Segun el artículo 986 de dicha ley podrá entregarse al ejecutante los bienes embargados en pago de su crédito cuando no se presentare postor á ellos en la primera subasta por las dos terceras partes del avalúo de los bienes, ó podrá el actor pedir nueva subasta previa retasa por los mismos peritos que verificaron la primera tasacion, ó por otros nuevos, si alguna de las partes así lo exigiere. *

ADJUDICACION FORZADA. La accion judicial que aplicaba forzosamente á los acaudalados de un pueblo, por el precio de la tasa, rebajado un tercio, los bienes embargados á los deudores de la Real Hacienda cuando no se presentaban compradores. La justicia, en union con los exactores ó ministros de rentas que entendian en la venta, hacia la eleccion de personas ricas á quienes se adjudicasen los bienes, y una vez hecha no podia variarla; ni la venta celebrada en estos términos podia revocarse, aunque hubiese engaño en la mitad del justo precio. Mas por fortuna, esta medida que fué inventada por la avaricia de los arrendadores de las rentas, no puede ya emplearse sin que preceda la aprobacion de S. M., y no tiene lugar jamás para el pago de las costas del proceso ni de las multas ó penas pecuniarias que se imponen á los reos: ley 7, título 12, lib. 10, Nov. Recop., y sus notas 2, 3, 4 y 5.

ADJUDICAR. Declarar el juez á uno de viva voz ó por escrito la pertenencia de alguna cosa.

* Trátase de la adjudicacion de bienes del concurso de acreedores, en los arts. 563 y 564 de la ley de Enjuiciamiento civil; de la adjudicacion de bienes de herencia, en los arts. 478, 479 y 491 de la misma ley; de los bienes ejecutados, en favor del actor en los arts. 986 y siguientes; de los bienes de la fianza de estar á juicio en las causas criminales, en los arts. 417,

418 y 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal. *

ADJUDICATARIO. La persona á quien se adjudica alguna cosa, sea en herencias y particiones, sea en subastas públicas de propiedad ó arrendamiento. V. *Juicio ejecutivo*, *Licitacion* y *Subasta*.

ADJUNTO. Se llamaba así el juez que se daba por agregado ó acompañado al propio de la causa para el conocimiento y decision de ella, y tambien el compañero ó colega que nombra á veces la autoridad superior para ayudar al que ejerce algun otro ministerio. V. *Acompañado*.

ADMINICULAR. Ayudar con algunas cosas á otras para darles mayor virtud ó eficacia. Dicese comunmente hablando de las pruebas.

ADMINÍCULO. Lo que sirve con oportunidad de ayuda ó auxilio á alguna cosa ó intento.— Principio de prueba, presuncion, prueba imperfecta, conjetura, circunstancia que ayuda á la prueba, concurriendo á formarla ó fortificarla. V. *Indicio*.

ADMINISTRACION. La direccion, gobierno y cuidado que uno tiene á su cargo de los bienes de una herencia, de un menor, de un demente, de un pródigo, de un establecimiento ó de cualquier particular; de modo, que todo tutor, curador, albacea ó executor testamentario, tiene una administracion. La administracion es en realidad un *Mandato*, y por consiguiente produce las mismas obligaciones y derechos que este contrato, el cual puede verse en su lugar.

ADMINISTRACION DEL ABINTESTATO. V. *Juicio de abintestato*.

ADMINISTRACION DE BIENES AJENOS SIN ÓRDEN DEL DUEÑO. Fué llamada por los Romanos *negotiorum gestio*, y es un *cuasi-contrato* por el que, cuidando uno espontáneamente de los bienes ó negocios ajenos sin mandato de su dueño, queda obligado á rendirle cuentas, y tiene derecho al reintegro ó abono de sus desembolsos.

Nacen, pues, de este cuasi-contrato, dos obligaciones: una de parte del administrador voluntario para dar cuenta de su administracion ó gestion, y otra de parte del propietario para pagar ó abonar los gastos hechos en su beneficio. La razon que ha podido tener la ley para sancionar la primera obligacion, es tan evidente, que no necesita explicacion alguna. La razon de la segunda es la utilidad de las personas que por ausencia, infancia, demencia, enfermedad ú otra cualquiera causa no pueden cuidar de sus intereses. V. *Cuasi-contrato*.

Para la existencia de este cuasi-contrato se requieren tres cosas principales: 1.^a Hacer el negocio de otro. 2.^a Hacerlo sin su mandato. 3.^a Hacerlo con ánimo de indemnizarse de sus gastos.

En primer lugar, es necesario hacer el negocio

de otro. Si pago, pues, una deuda que yo creia ser tuya, y no lo era realmente, sino mia ó de otro; no tendremos obligacion alguna entre los dos; y si hago por tí solo ó por mí solo un negocio que era comun á entrambos, yo tendré accion contra tí y tú contra mí, segun nuestra parte respectiva en el negocio.

Se entiende que yo hago tu negocio, si hago el del pupilo, cuerpo, comunidad ó persona cualquiera de quien eres tutor, curador, mayordomo, procurador ó mandatario; pues que por librarte de responsabilidad, hago una cosa de que tú estabas encargado, y que miraste con negligencia ó dejaste abandonada; y no solo tendré accion contra tí para el recobro de mis expensas, sino tambien contra el dueño de los bienes ó negocios de que cuidé dándole cuentas: ley 27, tít. 12, Part. 5.

Tambien hago tu negocio, si en consideracion á tu interés, presto dinero á tu procurador ó mandatario para que pueda hacer una cosa que te concierne; y en su consecuencia, tendré accion contra tí para el recobro del préstamo, pero no contra él, sino en el caso de que se me hubiese obligado como fiador.

Si creyendo hacer el negocio de un amigo hago el de otro á quien tal vez no conozco, no tendré accion contra el amigo, como ya se ha insinuado, sino contra el verdadero dueño del negocio, quien igualmente tendrá contra mí la accion de pedirme cuentas: ley 31, d. tít. 12, Part. 5.

Si yo recibiere en nombre tuyo el pago de una cantidad ó cualquiera cosa que otro te debia ó creia deberte, y tú sabiéndolo lo confirmas ó das por bien hecho, deberé entregarte lo recibido y cobrar de tí lo que hubiere gastado, y el deudor quedará libre de su deuda si debia, y tendrá derecho de repeticion contra tí si no debia; porque la aprobacion ó ratificacion que das á un acto hecho á tu nombre y que no te concernia, te lo hace propio: ley 32, d. tít. 12, Part. 5. Igualmente si yo pagare sin orden tuya una cosa que tú debias, quedarias exonerado de la deuda para con el acreedor; pero tendrias que reintegrarme á mí de ella como si la hubiese satisfecho por tu mandato: d. ley 32.

En segundo lugar, es necesario hacer el negocio ajeno *sin mandato del dueño*.

Si mediase mandato expreso ó tácito, habria entonces verdadero contrato, de cuya inexecucion seria responsable el que lo hubiese aceptado; en vez de que aun despues de haber concebido el proyecto de manejar los negocios de otro y de haberlo manifestado así á muchas personas, puedo abstenerme de entrar en dicho manejo, sin que por eso contraiga responsabilidad alguna para con el dueño, á no ser que por mi mani-

festacion haya impedido que otro tomase este cargo.

El mandato no puede darse sino por personas capaces de obligarse; en lugar de que los incapaces quedan tambien obligados hácia el administrador voluntario de sus negocios. En el mandato dado por persona capaz, sea ó no sea útil al mandante el negocio que ha encargado, está obligado en todo evento á pasar por lo que hubiere hecho el mandatario dentro de los límites de su poder, á reintegrarle de sus adelantos, y aun á pagarle su honorario si se hubiese estipulado; mientras que en el caso de simple gestion ó administracion espontánea es indispensable que los actos del administrador hayan sido en su principio útiles al dueño para que este le quede obligado.

En tercer lugar, es preciso hacer el negocio *con ánimo de recobrar los gastos*.

Lo que se hace ó expende á favor de otro por adhesion, por piedad, por gratitud, por prestarle un servicio, por cualquiera otra razon que incluye intencion ó ánimo de donar, no produce accion para reclamar el pago de tales expensas. Así que, si por adhesion á tu hermana te encargas de la crianza y educacion de su hijo, no tendrás accion contra ella; aunque en esto hayas hecho su negocio. Si movido de piedad recoges en tu casa algun huérfano desamparado y le suministras lo necesario para la subsistencia, no tendrás derecho á exigir del huérfano indemnizacion alguna, y solo estará obligado durante su vida á honrarte, reverenciarte y hacerte el bien que pudiere: ley 35, tít. 12, Part. 5. V. *Huérfano*.

Mas es necesario tener presente que por regla general, los gastos que se hacen, aun por razon de alimentos y entre personas allegadas, no se presumen hechos con intencion de no repetirlos; *ánimo donandi*. Este es un punto cuya decision depende de la naturaleza del vínculo que unia á las personas, de la fortuna y estado de la una y de la otra, y de las circunstancias particulares del tiempo, del modo y de la causa.

En cuanto á las obligaciones que nacen de este cuasi-contrato, véase *Administrador voluntario*.

ADMINISTRACION DE GOSA COMUN. Un cuasi-contrato por el que el administrador de una cosa que pertenece á muchos, v. gr., de una herencia ó legado que se deja en comun á dos ó mas personas, está obligado á rendir cuentas á los socios, y dividir entre ellos, siempre que alguno lo pida, la cosa comun, con derecho á que los socios ó comuneros le abonen los gastos que hubiese tenido por razon de la administracion: leyes 1 y 2, tít. 15, Part. 6.

Efectivamente, el que se encarga de una administracion se entiende que consiente en la rendicion de cuentas, porque el que quiere el

antecedente se presume que quiere tambien el consiguiente, *Qui vult antecedens, velle etiam consequens præsuntur*; y asimismo se supone que el dueño de la cosa administrada consiente en la indemnizacion ó abono de gastos; porque nadie debe querer hacerse mas rico á expensas de otro. *Nemo debet cum alterius damno fieri velle locupletior*. V. *Bienes individuos, Licitacion y Particion*.

* **ADMINISTRACION DEL CONCURSO.** V. *Concurso*.

* **ADMINISTRACION DE COMPAÑÍA.** V. *Compañía, Sociedad*.

* **ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** V. *Organizacion judicial*.

ADMINISTRACION DE MAYORAZGO. V. *Tenuta*.

* **ADMINISTRACION PÚBLICA.** La palabra Administracion pública tiene varios sentidos: considerada en abstracto, es el conjunto de leyes y principios que ordenan y arreglan cuanto se dirige al cuidado, conservacion y fomento de los intereses comunes, y determina las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. Llámase tambien Administracion pública á los poderes públicos que tienen á su cargo la aplicacion de estas leyes, ejercitando la accion social.

El carácter de esta obra, dedicada mas á las cuestiones prácticas que á la discusion de los principios, mas al derecho constituido que al constituyente; no nos permite entrar en consideraciones sobre el verdadero origen del poder; baste para nuestro propósito establecer que á toda sociedad le es dado por Dios el necesario para gobernarse.

En España la Constitucion ha dividido el poder, único é indivisible por su esencia, en tres: legislativo, ejecutivo y judicial, al que, la que se está elaborando, parece añade otro llamado poder de relacion. El poder legislativo reside en las Cortes; el ejecutivo en el jefe del Estado, que lo ejerce por medio de sus ministros; el poder judicial no sabemos en quién reside, porque la Constitucion de 1869 no lo dice; pero sí que se ejerce por los tribunales en nombre del Rey.

Al poder legislativo toca la formacion de las leyes, tanto de las que afectan á los intereses generales, como á las que afectan á los intereses privados. El poder ejecutivo desenvuelve, ejecuta y aplica las leyes que se refieren á los intereses generales; el poder judicial las que protegen los intereses privados.

El poder ejecutivo que se realiza por medio de la Administracion pública, tiene dos objetos distintos, las personas y las cosas.

Aplica las leyes que regulan los derechos y obligaciones de los ciudadanos como miembros del Estado; protege su libertad, su seguridad, sus derechos políticos; fomenta su instruccion, su moralidad; mantiene el orden público, y

entonces gobierna ó administra políticamente: contrata los servicios públicos, cuida de los intereses comunes, facilita el comercio, protege la industria, desarrolla el tráfico, aumenta las comunicaciones, fomenta la agricultura, recauda tributos y los distribuye, y entonces gobierna ó administra económicamente.

Son, pues, dos secciones distintas de la Administracion, la gobernacion, y la administracion; por mas que se hayan confundido á menudo, por ser unas mismas las personas encargadas de gobernar y administrar, y porque hay muchas cosas y muchas instituciones que, reuniendo en sí el doble objeto de procurar beneficios á las personas mejorando las cosas, participan de la naturaleza de ambas, y segun el carácter que en ellas se considere como principal, pueden clasificarse entre las gubernativas ó entre las administrativas: de aquí que en la acepcion vulgar se confunden ambas instituciones, comprendiéndolas en el nombre comun de *Administracion pública*.

Los funcionarios que ejercen el poder administrativo en España son: el jefe del Estado, por delegacion de la nacion en la que reside esencialmente la soberanía de la cual nacen todos los poderes. (Al sentar estas doctrinas lo hacemos teniendo en cuenta solo el derecho constituido por mas absurdo que nos parezca en sus principios fundamentales.)

El jefe del Estado ejerce su accion ejecutiva, por medio del ministerio de Hacienda, cuando se trata de recaudar y distribuir los tributos; por medio del ministerio de Fomento, cuando trata de la administracion estrictamente entendida; por medio del de la Gobernacion, cuando trata del gobierno de los pueblos, si bien los límites de la accion jurisdiccional de ambos ministerios se hallan á menudo confundidos, y aun cosas que claramente pertenecen al uno se hallan señaladas al otro: la instruccion pública, por ejemplo, ha vagado de ministerio en ministerio, asignándose en lo antiguo al de Gracia y Justicia, despues á los de la Gobernacion y de Fomento.

El ministro, por regla general, se entiende con las autoridades, de provincia, no directamente, sino por conducto de las Direcciones generales, que ó formulan los mandatos de aquel ó acuerdan lo conveniente en el círculo de sus atribuciones, ó sujetan á la resolucion del ministro con su dictámen los negocios que se reserva este ó las resoluciones finales de los demás.

En las provincias las autoridades administrativas son el gobernador, la Diputacion provincial y la comision provincial.

El gobernador de la provincia es el delegado del Gobierno central, que reúne en sí todo el poder civil, siendo el gestor de la accion gubernativa y de la administrativa.

A cargo del gobernador está cumplir las leyes, reglamentos y órdenes del poder central; comunicar y ejecutar los acuerdos de las Diputaciones y suspenderlos cuando proceda.

Las provincias pueden subdividirse en distritos, nombrándose sub-gobernadores sujetos á los gobernadores: en las islas de Mallorca y Gran Canaria los hay delegados de los gobernadores en cuanto se refiere á la Administracion municipal y á elecciones; y en los demás ramos dependiendo directamente del Gobierno.

La parte rentística nacional se halla á cargo del administrador de provincia, dependiente del gobernador y del ministerio de Hacienda.

Los gobernadores son presidentes sin voto de las Diputaciones provinciales que tienen á su cargo el establecimiento y conservacion de los servicios provinciales, el fomento de sus intereses materiales, el disfrute y conservacion de toda clase de bienes, repartos, inversion, y cuenta de los recursos necesarios para ello.

Segun este sistema, la Diputacion provincial es al gobernador, cuasi lo que las Córtes al Rey.

Componiéndose la Diputacion de muchos individuos, no estando reunida todo el año, y habiendo de cumplirse sus acuerdos por el gobernador, quedan siempre en ejercicio cinco diputados elegidos por la corporacion, que forman la *Comision provincial*, y cuyas atribuciones son, vigilar éxactamente que se ejecuten los acuerdos de la Diputacion, y revisar los acuerdos de los Ayuntamientos: es la misma Diputacion en permanencia.

Así como la provincia tiene un cuerpo que cuida de su administracion y una autoridad que ejecuta sus acuerdos; así en los pueblos, la autoridad del poder ejecutivo en la parte administrativa corresponde á los Ayuntamientos, á los alcaldes, y á las juntas municipales. De los Ayuntamientos son presidentes y representantes los alcaldes encargados por la ley de la publicacion y ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, que vienen á estar, respecto á los alcaldes, como las Diputaciones respecto al gobernador.

Al alcalde que ha de dirigir y vigilar todo lo concerniente á la administracion municipal, le seria imposible, especialmente en poblaciones populosas, ocuparse de todos los detalles, y por lo tanto, cada término municipal se divide en distritos á cargo cada uno de los tenientes de alcalde, quienes ejercen las funciones que la ley atribuye al alcalde, bajo la direccion de este, jefe superior de la administracion municipal.

Como la accion del poder ejecutivo necesita dejarse sentir aun en los puntos mas lejanos del centro; los distritos se dividen en barrios, á cargo de alcaldes de barrio, que á las órdenes de

los tenientes ejercen la parte de funciones administrativas que estos les delegan.

La junta municipal se compone del Ayuntamiento y de un número triple de contribuyentes sorteados, ó de todos, si el pueblo es menor de 800 habitantes: sus atribuciones se limitan á la aprobacion de los presupuestos de gastos é ingresos, establecimiento y creacion de arbitrios para cubrir las atenciones presupuestadas.

El término municipal puede formarse de un solo pueblo ó de varios, si son de escasa importancia: cuando esto último sucede, y alguno de ellos tiene territorio propio con aguas, pastos ó cualesquiera derechos peculiares, nombrará una junta que entienda en su administracion, inspeccionada por el Ayuntamiento.

Tal es la gerarquía de los funcionarios administrativos, que llevan hasta los últimos confines del territorio la accion del Gobierno y la gestion de la cosa pública.

Para que esta sea hija del prudente consejo y de la madura deliberacion, la ley determina que en los casos árdusos y en la formacion de reglamentos el Gobierno consulte al Consejo de Estado, y esta misma corporacion es la encargada de emitir su dictámen, cuando se trata de separar á los empleados nombrados prévia oposicion.

Recursos contra las providencias de los funcionarios administrativos.—Si en el pueblo y en la provincia cada autoridad obrase independiente en el círculo de sus atribuciones, la anarquía seria completa é irremediable: cada gobernador, cada Diputacion, cada Ayuntamiento, adoptaria medios distintos para el mismo objeto; lo que uno aceptase, lo rechazaria otro; lo que uno mandase, lo prohibiria otro: cada término provincial ó municipal seria una nacion distinta: los españoles no obedecerian las mismas leyes, y dentro del Estado habria innumerables Estados. De aquí la necesidad de que el poder central, con su suprema inspeccion, vigile, modere y corrija los acuerdos de todos los agentes y corporaciones administrativas. Mas la centralizacion, como todas las instituciones, deben sujetarse á un criterio racional; de lo contrario el orden se convierte en opresion, como la libertad en licencia. De aquí que la centralizacion no puede aflojarse un punto respecto á materias de gobernacion; y ha de ser absoluta en las administrativas, en cuanto tienda á reparar injusticias y desigualdades que cometan los agentes inferiores.

En esto todos convienen, ó al menos convenian hasta los últimos tiempos.

Aunque conformes unos y otros en que ha de haber mas libertad y mas desahogo en las provincias, no se acuerdan en señalar los límites

de la acción suprema administrativa. Toda centralización la acusan los descentralizadores de exagerada, que retarda, paraliza y ahoga las mejoras: por poca independencia que se concede á los pueblos, la tachan los centralistas de exagerada, y de anarquía que esteriliza y que atoniza y disuelve. Y unos quieren que el Gobierno en nada entienda, y otros sostienen que todo ha de intervenir. Cuestión es esta, en nuestro concepto, mas que de teorías científicas, de aplicación práctica. Nadie aprobará el exceso; pero es indudable que en la extensión racional de la órbita administrativa, el estado y el carácter general de los pueblos á los que ha de aplicarse la acción del Gobierno, han de resolverse soberanamente una cuestión que no puede regirse por principios inflexibles. Allí donde el carácter del país desprecie las mejoras verdaderas, contento ó por indolencia ó por rudeza con lo usado; allí la acción enérgica del poder central promueve, empuja, vence obstáculos, obliga á progresar á un pueblo atrasado: allí donde el carácter del país, enérgico por naturaleza, industrial é infatigable, procura adelantar, y en sí mismo encuentra fuerzas exuberantes; allí puede la acción del Gobierno aflojar su vigor, y reservándose la inspección suprema, como facultad extraordinaria, ensanchar las atribuciones de las autoridades de provincia, fiar á sus fuerzas el acometer mejoras, fomentar intereses y crear arbitrios.

Mas toda esta vida, toda esta independencia que sin perjuicio, antes con notoria utilidad de los pueblos, puede permitir el Gobierno á las autoridades provinciales, han de tener límites inquebrantables; el que sus acuerdos no contraríen las leyes prohibitivas, que defienden el derecho de todos los ciudadanos, ni conculquen sus intereses privados, ni sus derechos civiles.

De aquí la necesidad de que el agraviado pueda recurrir al superior jerárquico, á fin de que enmiende las decisiones erradas de los inferiores y el Gobierno suprema las de todos, uniformando prácticas, corrigiendo abusos, unificando las resoluciones.

Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, puede recurrirse al alcalde, al gobernador, á la comisión de la Diputación provincial; ó á esta, y á los tribunales ordinarios, según las materias sobre que recaiga el acuerdo.

El alcalde, el gobernador y los tribunales ordinarios pueden suspender los acuerdos del Ayuntamiento en casos urgentes.

El Gobierno podrá levantar la suspensión impuesta por el gobernador.

Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo.

Contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sobre las actas de los elegidos, se establece el recurso contencioso-administrativo á las Audiencias.

El gobernador y los tribunales en su caso pueden suspender la ejecución de los acuerdos de la Diputación en casos urgentes.

De los acuerdos de las Diputaciones en asuntos de su competencia, se concede recurso de alzada al Gobierno.

Si perjudicasen derechos civiles, el recurso será á los tribunales ordinarios.

El Gobierno resolverá sobre los acuerdos suspendidos ó apelados, y contra su resolución se da el recurso contencioso-administrativo en la forma antedicha.

De las decisiones del gobernador en el radio de sus atribuciones y de las Direcciones generales, cuando no resuelven á nombre del ministro, se acude á este.

Contra las del ministro no hay recurso en la vía de la Administración activa, y si causan estado y no pertenecen á los actos de mero imperio, discrecionales en el Gobierno, ha de acudir al Tribunal Supremo de justicia por la vía contencioso-administrativa.

Cómo debe ser la Administración.—Siendo la administración la encargada de los intereses comunales y de su fomento y protección, se rige mas por los principios de utilidad social que por los de riguroso derecho. Mas como no hay utilidad verdadera y estable en lo que es completamente contrario á justicia, en la prudente atemperación de ambos principios debe buscarse el moderador de la acción administrativa.

La Administración debe ser en su esencia ilustrada, justa y liberal: ilustrada, procurando esparcir en el país el conocimiento de los verdaderos adelantos, removiendo obstáculos que impidan el desarrollo de las riquezas naturales del suelo; no queriendo abarcar todas las industrias, ni dirigiendo las fuerzas nacionales por errados caminos; teniendo siempre presente que en nuestros campos, en nuestras costas, en las entrañas de nuestros montes, en la agricultura, en las pesquerías, en las minas, se ha de fundar el porvenir de España.

Es la justicia el alma de todas las instituciones, y aunque en verdad la Administración que cuida de los intereses colectivos no debe muchas veces atenerse á las reglas del derecho estricto; su principio constante ha de ser el de la equidad. Allí donde la aplicación del *summum jus* causaría un perjuicio, allí donde aplicando la justicia civil, dificultaría una gran mejora; allí lleva su acción y prescinde de la justicia civil y del derecho estricto, y salva el perjuicio ó facilita la mejora.

Pero entiéndase bien: no es la equidad la injusticia, no es la accion administrativa la arbitrariedad: solo cuando el derecho estricto y la justicia civil estén de parte de la Administracion es cuando debe aflojar de su rigor, y en beneficio de todos templar la aspereza de la ley; solo cuando la utilidad inmediata, redundase en pró del Estado, aplicando la estricta justicia, pero con ella lesionare respetables intereses privados, es cuando puede sacrificarla á la equidad, es decir, á una utilidad del Estado, si mas remota, no menos segura.

Por eso en sus leyes reguladoras debe respetar el derecho de los particulares; y si alguna vez ha de chocar con él y arrollarlo, sea solo en el último extremo, cuando el interés privado se halle en absoluta contradiccion con el público; cuando el objeto sea imprescindible, cuando se hayan apurado todos los medios. No basta que prevaleándose del derecho que tiene y ha de tener por fuerza el Estado, se declare una obra ó un servicio de utilidad pública para privar de su propiedad á un ciudadano: si esa utilidad se reduce á alinear una calle, ó á edificar un teatro, es mejor no tener el teatro ó que siga torcida una calle veinte ó treinta años hasta que la decadencia natural, la variacion de dueño, ó el cebo de una crecida ganancia, proporcione la adquisicion voluntaria del edificio; que torcer los ánimos con el irritante espectáculo del sacrificio del derecho de propiedad, á las necesidades facticias del ornato público, gran vanidad de autoridades pequeñas.

Y aun cuando realmente el objeto que se proponga la Administracion sea de utilidad, es además muy conveniente que en su ejecucion, y en esto se distingue la justicia civil de la justicia administrativa, que no prescinda, que se sujete muchas veces á las consideraciones morales.

Se necesita un camino, y puede trazarse indiferentemente, por un punto en que se perjudique á un particular ó se le expropie contra su expresa y absoluta voluntad, ó por otro en que no haya resistencias que vencer ni se causen extorsiones dolorosas é inapreciables, porque atacan los afectos mas sagrados del corazon; legal es abrirlo por un lado y por el otro; pero el agente administrativo que por herir á personas determinadas, ó por favorecer á otras, ó por alardear autoridad lleva el camino por el primer punto y no por el segundo, obrará legalmente, pero en el fondo es inicuo.

Mas merecia Federico de Prusia el dictado de Grande cuando se resignaba á dar á sus jardines una figura irregular, porque un molinero se negó rotundamente á vender su pequeño patrimonio, cuna suya y sepulcro de sus mayores, que cuando obligaba á los austriacos á cederle la Silesia:

mas elevaron los prusianos su carácter moral al saber que su derecho de propiedad se respetaba hasta por el Rey, y que á su voluntad se doblegaba la voluntad del monarca, que se hubiera elevado con el miserable orgullo de que su capital poseyera unos jardines perfectamente cuadrados.

Mas cuando el despojo sea indispensable, guárdense escrupulosamente los procedimientos legales.

Trazar un camino, señalar las fincas que han de expropiarse, y contra las leyes, mandar la autoridad que los trabajos se empiecen sin pagar, por ejemplo, antes el valor de la propiedad, atropellando á los quejosos y haciéndolos callar con la amenaza y la violencia, aun cuando sea con el laudable propósito de que en breve goce el pueblo de la utilidad que ha de reportarle aquella nueva via de comunicacion; es acto de insostenible tiranía.

Gana el pais en intereses materiales, pero pierde en dignidad; la ley se desprecia, puesto que no ampara; nadie busca tener razon, sino favor; la codicia fermenta; el resentimiento crece; se espera el turno, y el poder administrativo, objeto de venganza ó de lucro, llega á ser, no el escudo que protege, sino el cuchillo que sacrifica.

Ha de ser la Administracion liberal: la codicia de un particular puede ser útil; porque el cebo del lucro le estimula á grandes empresas que le enriquezcan y á la nacion, aun cuando sacrifique su reposo y su bienestar; pero la codicia administrativa solo conduce al decaimiento público. Por tales vias, la ganancia del Estado de uno, representa la pérdida social de ciento; es la riqueza del usurero, fundada en la universal ruina de los deudores. Aquí, aquí sí que ha de ser equitativa: fisco rapaz y poderoso, perdicion de pueblos.

La Administracion, cuando trata de fomentar los intereses colectivos, ha de limitarse á auxiliar á los particulares; «pero nunca el Gobierno debe meterse á especulador; no puede jamás arriesgar ni comprometer la fortuna pública ensayando industrias ó acometiendo empresas para acumular rentas, ni granjear ganancias... Cuando en favor del interés colectivo el Gobierno trate de abrir nuevas vias de produccion, debe reservarse la direccion ó la produccion en la parte moral; todo lo que es empresa debe dejarlo al empresario, y no le importe que este gane mucho. En tales ganancias, detrás de la del especulador, se halla la del Estado; porque una empresa feliz en este género, es el mas poderoso estímulo para otras nuevas; en su multiplicacion está la utilidad pública.»

Y si desprendida ha de ser la Administracion cuando facilita ó impulsa el bienestar general,

no menos ha de serlo hasta en aquellos actos en que parece que el celo por el Tesoro público había de servir de excusa á su espíritu de economía en el ajuste de los servicios públicos.

«La administracion, al celebrar contratos, no debe proponerse una sórdida ganancia abusando de las pasiones de los particulares, sino averiguar el precio real de las cosas y pagar por ellas lo que sea justo.»

Y si este ha de ser el espíritu de la Administracion, ¿cómo puede tolerarse á los ojos de la ciencia y de la moral administrativa que se concedan al Estado privilegios onerosos en perjuicio de tercero; que se le declare dueño de todo el subsuelo del territorio español; que con la frase de que es menor, se propongan y se aprueben todas las iniquidades, no se respeten contratos y se burlen derechos sagrados; que apoyada en toda la máquina autoritativa y pesando con toda su fuerza en las luchas con los particulares, se haya elevado casi á axioma, y mas en los últimos tiempos, que han de defenderse y sostenerse todos los actos administrativos, aun cuando la conculcacion de las leyes sea manifiesta? No; mas altas han de ser las miras de la Administracion; y si en los agentes que aplican sus preceptos se encontrase imparcialidad, rectitud, equidad en los casos dudosos, deseo de reparar la injusticia cometida en lugar de mantenerla y agravarla, respeto al derecho y prudencia en la aplicacion de las leyes; de seguro que el ciudadano no lucharía como ahora á brazo partido contra la Administracion, oponiendo á su espíritu de sórdida codicia y de arbitrariedad omnipotente, astucias repugnantes y manejos inmorales, empleados sin remordimientos y confesados sin vergüenza; no la consideraría como la enemiga nata de los particulares, á la cual hay derecho de engañar, de defraudar, de saquear; no diría de ella como los Romanos de los extranjeros: *adversus hostes perpetua auctoritas esto*.

Accion administrativa.—Tal ha de ser en el fondo el poder de la Administracion, que para desarrollarlo y aplicarlo á todos los ramos que comprende, necesita de una accion general, constante, pronta y enérgica.

General: que abarque todos los intereses colectivos, todos los derechos colectivos, y que se haga sentir en todo el territorio nacional por medio de agentes subalternos, ojos y brazos de la Administracion central.

Constante: porque no puede reposar un momento; así como los intereses sociales se ejercitan y renuevan diariamente y las necesidades sociales no cesan un solo momento, así los actos de la autoridad encargada de velar por aquellos y de atender á estas ha de ser incesante.

Pronta: la rapidez ha de ser su principal dis-

tintivo; Administracion sin celeridad, no es Administracion: teniendo que proveer á objetos de utilidad ó necesidad general, y á menudo de oportunidad, las dilaciones en el acordar ó en el ejecutar arguyen descuido ó ignorancia, ó debilidad en el Gobierno; la tardanza aumenta los daños que han de repararse, incita á la desobediencia y al desprecio, y esteriliza la accion administrativa.

Enérgica: las medidas administrativas, como dictadas para intereses generales y que afectan á un gran número de personas, casi siempre con intereses encontrados, son, por lo tanto, objeto de reclamaciones mas ó menos fundadas. La Administracion, por lo tanto, sería nula, si no pudiera ejecutar sus acuerdos mientras no decidiera las reclamaciones el Gobierno en apelacion gradual y sucesiva, ó la autoridad judicial requiriéndolo su naturaleza. No ha de detenerse, por lo tanto, cualquiera que sea la oposicion á sus medidas. Autoridad administrativa que vacila, muere. La deliberacion madura que debe preceder á sus actos, garantiza su justicia; y las oposiciones del interés privado, no han de arrearle en su marcha ni un momento.

Administracion activa y contenciosa.—Cuanto hemos dicho se refiere á la Administracion activa, es decir, al poder encargado de la ejecucion de las leyes que regulan cuantos intereses generales están á cargo del poder ejecutivo.

Ha de tener este el derecho de remover los obstáculos que se opongan al cumplimiento de las funciones que le están encomendadas, y si ha de removerlos, ha de decidir las reclamaciones que su ejecucion provoque: el poder de administrar envuelve por lo tanto el poder de juzgar.

De aquí que la accion de la Administracion pública puede considerarse bajo cinco aspectos: 1.º Dictando disposiciones generales, esto es, ejerciendo actos de mero imperio en uso de su potestad esencial y discrecional de ejecutar las leyes dictadas para la conservacion de los derechos y fomento de los intereses colectivos sociales; por cuyas disposiciones generales, manda ó prohíbe ó recomienda algo; sin que por ellas se obligue el Estado á cosa alguna. 2.º Resolviendo las reclamaciones á que dé lugar la ejecucion de estas disposiciones de interés general nacidas de los poderes discrecionales del Gobierno, que en sí no atacan derechos, pero que pueden ser mal ejecutadas ó mal aplicadas. 3.º Resolviendo en materias administrativas sobre las quejas de los particulares, cuando pretenden que la aplicacion de aquellas disposiciones ataca derechos privados preexistentes. 4.º Resolviendo sobre la inteligencia y alcance de actos administrativos en que el Estado y los quejosos han adquirido mútuos derechos y contrai-

do mútuas obligaciones. 5.º Resolviendo ó atacando con las resoluciones, derechos civiles de los ciudadanos, de que solo puede entenderse por los tribunales de justicia.

Dejando á un lado las cuestiones del último orden en que si la Administracion conoce, conoce solo de hecho y abusivamente, nos ocuparemos de las restantes.

El conocimiento de las cuestiones comprendidas en los núms. 1.º y 2.º son del orden de la Administracion activa. Las disposiciones generales no pueden revocarse, ni suspenderse, ni interpretarse sino por la autoridad que las dictó.

La resolucion de los agravios que se inferan con la mala aplicacion ó ejecucion de ellas, corresponde á la Administracion activa, y la resolucion del ministro causa estado.

Las cuestiones comprendidas en los núms. 3.º y 4.º pertenecen á la jurisdiccion contenciosa; esto es, cuando el acuerdo administrativo ataca en materia administrativa derechos preexistentes fundados en títulos legítimos anteriores ó interpreta una convencion en que la autoridad administrativa ha obrado, no mandando como tal autoridad, sino contratando como representante de la entidad jurídica, Administracion; las reclamaciones á que dé lugar han de resolverse por los tribunales del mismo orden en la via contenciosa.

Antes se hallaba confiado este cargo á los Consejos provinciales y al Consejo de Estado; hoy se han traspasado estas facultades á las Audiencias y á la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que conoce de los recursos contra las Reales órdenes con el nombre de Sala de lo contencioso-administrativo.

En nuestro concepto esta denominacion debe desaparecer, y declararse terminantemente que toda reclamacion sobre intereses privados heridos por las disposiciones del Gobierno, cuyo fallo definitivo no confie la ley á la Administracion activa, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios.

No hay, no puede haber, repugna á la naturaleza de las cosas, que la Administracion, el poder ejecutivo, participe tambien del carácter y de las atribuciones del poder judicial. Medidas generales, decisiones rápidas que faciliten la ejecucion, que protejan, fomenten, repriman, hé ahí los límites de la Administracion: preciso es concederle medios de llevar á efecto sus acuerdos; y este objeto queda cumplido cuando el Gobierno resuelve las dificultades de ejecucion que encuentran sus medidas económicas, gubernativas ó fiscales, y tambien cuando gubernativamente resuelve las reclamaciones de los que se creen perjudicados en sus intereses ó en sus derechos; pero resolver sobre lo tuyo y lo mio,

inventar dos justicias, una administrativa y otra judicial, crear tribunales especiales, tramitaciones especiales, dejar árbitros á estos tribunales para que de plano resuelvan que la demanda debe ó no admitirse, no cabe en la naturaleza de la Administracion.

No hay dos justicias una para fallar los negocios en que el Estado sea parte, y otra para fallar los en que solo se ventilen entre particulares, y si no hay dos justicias no puede haber dos tribunales distintos que la apliquen, segun la calidad de los litigantes.

O la Sala del Tribunal Supremo de Justicia encargada de lo contencioso sentencia con sujecion á las leyes, ó por razones de conveniencia ó de equidad. Si lo primero, no es mas que un tribunal de justicia: sobra lo contencioso-administrativo. Si prescinde de las leyes y falla en virtud de razones de utilidad pública y de interés del Gobierno ó de equidad, prescindiendo del rigorismo de la ley, no es tribunal, es una oficina del Estado; es una institucion encargada tan solo de dar el sello de perpetuidad é irresponsabilidad á las injusticias ministeriales.

Y que estas doctrinas van imperando en las regiones del poder, lo evidencia la facultad concedida á los tribunales de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones; el haberse arrancado las apelaciones de los acuerdos del gobernador á los Consejos provinciales y dádoselas á la Audiencia; la creacion de esa misma Sala cuarta del Tribunal Supremo, en reemplazo del Consejo de Estado que antes conocia de todo lo que se llama contencioso-administrativo.

En vano se alega, para defender estos tribunales híbridos, que siendo la Administracion, en la esfera de sus atribuciones, independiente de la justicia, se quebrantaria este gran principio de buen gobierno haciendo jueces de los actos administrativos á los tribunales comunes. Cierito es el principio, pero de él no se infiere que deban existir esos tribunales. La Administracion es independiente de la justicia, cuando obra en la esfera de sus atribuciones; por eso la justicia jamás reclamará el conocimiento, para resolver si una medida administrativa es útil ó perjudicial, si es oportuna ó inoportuna. Pero la justicia es supremo poder en la defensa de los intereses privados y cuando no un acto administrativo, sino un abuso administrativo lesiona aquel derecho; la Administracion, que no es mas que la representante de los intereses colectivos, depende en su choque con el derecho individual, de la apreciacion que sobre este punto hagan los tribunales de justicia. Porque á estos, y solo á estos, está

encomendado por las leyes el que el poder ejecutivo no se exceda de sus facultades en perjuicio del derecho de un particular, y si el poder judicial ha de reprimir los excesos de la Administración, á él le toca calificar si hay uso ó abuso del poder administrativo, si es ó no acto administrativo; si el agente administrativo ha obrado como tal, ó solo con ocasion de serlo.

Si fuera cierta esa independencia absoluta de los agentes administrativos, considerándose todos sus actos, actos administrativos; los delitos que cometiesen, abusando de sus funciones, no habrían de juzgarse por los tribunales; porque absolviendo ó condenando, los tribunales serian jueces de aquel acto administrativo. Y aun suponiendo realmente fundada la objecion, ¿no es mas tolerable que los tribunales juzguen de la justicia del acto administrativo, que el que la misma Administración, juez y parte, se juzgue á sí misma? ¿Quién presenta mas garantías de imparcialidad y de que se guardará á cada uno su derecho, fin supremo de todas las instituciones? ¿El tribunal, sin amor, sin odio, sin interés en que la razon sea de uno ó de otro, ó la Administración empeñada por amor propio, por conveniencia, por respeto, por dependencia de los que han de fallar respecto á los autores de la providencia reclamada? No; ante la justicia, el ministro y el Estado y la Administración pública y la colectividad social son iguales al individuo que se ve combatido por tan poderosos adversarios. ¿No es, en fin, mas decoroso para el mismo ministro, suprema autoridad administrativa, que su decision sea revocada por una autoridad ajena, que juzga á todos por encargo especial y único que le confía la ley; que no que sea revocada por una dependencia suya, por sus inferiores á quienes él nombra y remueve á su antojo?

Ni es mas fuerte la razon que tambien alegan de que desempeñando la Administración funciones públicas de que son responsables sus agentes ante el Gobierno y este ante la representacion nacional; nadie mejor que ella debe conocer sus deberes, sus facultades y los medios de ejercitarlas en beneficio comun de la sociedad; ni hay tribunal, ni autoridad alguna que pueda con mas desembarazo y prontitud enmendar los yerros y corregir los excesos de sus propios funcionarios; porque todas estas razones que pueden emplearse con gran apariencia cuando se trata de asuntos que pertenecen á la administracion activa, son completamente ineficaces cuando se refieren á la Administración contenciosa.

Las Córtes podrán aprobar ó censurar, como poder legislativo, las medidas generales de la Administración, su espíritu general, por medio de votos de adhesion ó de censura; pero ni se

han ocupado nunca ni pueden ocuparse de enmendar agravios particulares; ni cosas pertenecientes á tribunales están sujetas á su jurisdiccion legislativa, ni á sus atribuciones políticas; ni aquellos por ser administrativos enmiendan con mayor prontitud ni conocimiento los errores de los ministros, que los enmiendan los tribunales de justicia.

Ni es razon para que haya de fiarse á los tribunales contencioso-administrativos la resolucion de si el acto del agente administrativo vulnera ó no derechos privados, el que fiándose la resolucion á los ordinarios, cuyos trámites deben ser de suyo lentos y mesurados y prolijos, se detendria ó se paralizaria la accion enérgica de la Administración pública; porque á la rapidez no ha de sacrificarse la justicia, y porque pudiendo ser la tramitacion la misma en los tribunales ordinarios que en los contencioso-administrativos, teóricamente no puede suponerse mas lentitud en aquellos que en estos, y la experiencia, señora y maestra en estos asuntos, si ha demostrado algo, ha demostrado la mayor lentitud de los tribunales contencioso-administrativos.

Y aun prescindiendo de esto; desde el punto en que una decision se reclama como contenciosa, queda paralizada la accion enérgica de la administracion activa, que en aquel asunto no puede ya entender, y por lo tanto es indiferente que la contienda se falle por tribunales nombrados por uno ú otro ministerio: no depende de esto la prontitud en el fallo, depende de que sean tribunales los que hayan de darlo.

El último argumento que presentan los sostenedores de la doctrina opuesta, es aun menos sólido: el interés individual, dicen, es activo, ingenioso, y podria fácilmente obtener la supremacia ante el interés público, que saldria probablemente casi siempre mal librado por falta de diligencia. Si este razonamiento fuese verdadero, lo mismo podria aplicarse contra los tribunales ordinarios que contra los contencioso-administrativos: el interés privado no dejará de ser activo é ingenioso porque resuelvan la contienda aquellos ó estos. Además, sabido es que en la única parte del procedimiento en que podria temer la Administración la actividad del interés particular y el descuido de sus agentes (que tal es la acusacion que envuelve el silogismo), seria en la prueba, y rarísimos son los casos en que se admite; puesto que en el expediente administrativo, en cuanto se ha actuado ante la Administración activa, se encuentran por lo general todos los datos necesarios. Por fin no es razon para resolver á qué tribunales corresponde el conocimiento de un negocio segun los principios de la ciencia, alegar para concederlo

á unos y no á otros, el descuido y negligencia de los agentes administrativos, que debe ser corregido por los superiores, que no debe suponerse, mucho menos estando secundados por toda la máquina administrativa que á su gusto ha resuelto y ha podido acumular cuantos datos ha creído convenientes en defensa de sus actos durante el período gubernativo.

Dejando esto á un lado, y partiendo del hecho de la existencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, es necesario, para que pueda utilizarse, que el perjuicio sufrido por el acto administrativo no pueda esperar reparación alguna; que se haya agotado la vía gubernativa, recayendo la resolución final y suprema del ministro, y que sea el objeto de la cuestión, de aquellos que, no partiendo del poder discrecional de la Administración, sean susceptibles de reforma en la vía contenciosa.

Difíciles y peligrosas son todas las definiciones en derecho; mas difícil y mas peligroso fijar los límites entre jurisdicciones convencionales, que se ejercitan sobre las mismas cosas, cuyo origen es el mismo y cuyas atribuciones dependen muchas veces de abstracciones metafísicas, y no pocos varían en la práctica á compás de la utilidad aparente ó de la conveniencia del mayor número; mala consejera, pero frecuente consejera de las resoluciones administrativas.

Por ello creemos que, mas que ideas generales, conviene para deslindar los límites de lo administrativo-contencioso y judicial, clasificar casos particulares elevándonos del análisis á la síntesis.

Competencia administrativa.—Ya hemos dicho que el objeto de la Administración pública en su sentido mas lato, abraza los intereses colectivos que afectan inmediatamente los derechos ó los intereses públicos generales: atribución es, por lo tanto, de la Administración, necesaria para el cumplimiento de su cargo:

Dictar y reformar los reglamentos y órdenes generales, sin que puedan ser juzgados por los tribunales contenciosos.

Dictar Reales órdenes que recaigan sobre materia puramente discrecional, con tal de que no deroguen leyes ni alteren las disposiciones legislativas de la Administración en favor de personas determinadas, sin que contra las Reales órdenes discrecionales se dé recurso contencioso-administrativo.

Interpretar y aplicar las leyes administrativas, en la vía gubernativa y en la contenciosa en su caso y lugar.

Contratar toda clase de servicios y obras públicas y obligar á los contratistas á que cumplan sus compromisos interpretando los contratos que hayan mediado entre aquellos y la Adminis-

tración; pero si se suscitaren dudas sobre la inteligencia y alcance de las condiciones, y la resolución de la Administración activa lesionare los derechos del contratista; como la interpretación del contrato no es un acto de imperio, su resolución corresponde á los tribunales contenciosos.

Pertenece á la Administración activa económica:

Fomentar la *agricultura* dictando las disposiciones convenientes. Como consecuencia de este principio, tiene facultad para mantener los derechos de los regantes, en la posesión en que se hallen, y resolver las cuestiones sobre el uso y primera distribución de las aguas públicas de los ríos, canales y acequias entre las comunidades de regantes, cuando no haya un régimen especial autorizado: si lo hubiere, tendrá lugar la vía contenciosa, y la judicial si se inmiscuyese alguna cuestión de propiedad particular sobre las aguas.

Policia de aguas y cuestiones sobre obras que afecten el curso libre y desembarazado de los ríos. Conceder permiso para utilizar aguas en otros aprovechamientos comunes, advirtiendo que si se concede con la cláusula de *sin perjuicio de tercero*, puede el juez de primera instancia revocar la concesión por medio de interdicto restitutorio.

Acotar, adehesar y cercar los terrenos públicos.

Prohibir los acotamientos y adehesamientos, de terrenos particulares, cuando en virtud de títulos especiales crean las autoridades administrativas que el comun tiene derecho á que permanezcan abiertos; y el cercamiento, en cuanto impida las servidumbres públicas. Contra los acuerdos administrativos no cabe recurso contencioso; debiéndose acudir al superior gerárquico ó á los tribunales de justicia para que se declare en favor del particular la libertad de la servidumbre, ó su absoluta propiedad en el pródigo, ó la antigua posesión en que se encuentra.

Reglamentar la *policia rural* y dictar acuerdos sobre cada uno de sus objetos, con recurso contra estas providencias á la autoridad gerárquica, y á los tribunales de justicia si atacaren derechos civiles.

Restituir al disfrute los *aprovechamientos rurales* usurpados por los particulares, con tal de que las usurpaciones sean recientes. Si el que las cometiere se creyera con derecho á ellas, podrá acudir al superior gerárquico, y si el acuerdo atacare la antigua posesión, por no ser recientes las usurpaciones, ó el derecho de propiedad, la cuestión pasará á los tribunales ordinarios.

Conceder *terrenos del comun* á los particulares, con las condiciones que tenga por convenientes.

Entender en la *construccion de caminos, ferrocarriles y vias de comunicacion terrestres y fluviales* por cuenta del Estado ó por concesiones á particulares, correspondiendo á los tribunales contenciosos las cuestiones que entre los concesionarios y el Estado surjan, y á los tribunales ordinarios las que surjan entre los concesionarios. Las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas, si fueren recientes, podrán ser corregidas por la administracion activa: si fueren antiguas ó se alegaren derechos preferentes para su uso á los tribunales contenciosos: si de propiedad al terreno, á los tribunales ordinarios.

Imponer *servidumbres momentáneas* á los predios vecinos á la via ú obra pública que se construye: resolver las reclamaciones que sobre el abuso de este derecho se entablen, corresponde á la Administracion activa.

A cargo de esta se encuentra tambien el *fomento de la ganaderia*, y cuantas cuestiones se susciten con motivo de las disposiciones generales que dicte al efecto, considerándola, no solo como ramo auxiliar de la agricultura, sino como industria propia é independiente de ella. Como parte principalísima de este fomento, le corresponde:

Dictar disposiciones sobre *disfrute de pastos y mancomunidad de ellos*, con tal de que el objeto de aquellas sea la continuacion de la mancomunidad, manteniendo el estado de cosas existente, é impidiendo cualquier acto que á él se oponga; salvo los recursos contenciosos sobre el uso, y los judiciales sobre posesion plenaria ó propiedad de los pastos:

Cuidar de que estén expeditas las *servidumbres rurales*, cañadas, cordeles, abrevaderos, sesteaderos, y demás necesarias para la conservacion y pase de los ganados, destruyendo cualquier obstáculo que se oponga, impidiendo el cercamiento de las heredades sirvientes, y manteniendo el estado actual; sin perjuicio de los recursos en su caso á los tribunales ordinarios.

Resolver las cuestiones sobre *aprovechamientos comunes* y su distribucion, dictando disposiciones sobre el arreglo y administracion de bienes de propios.

Cuidar y fomentar los montes públicos, conociendo y castigando los daños de menor cuantía; si los dañadores no han sustraído y aprovechado las leñas, en cuyo caso conoce la justicia ordinaria.

Deslindar los montes, pertenecientes al comun de vecinos y los de particulares en la parte en que lindan con los del comun; recurriendo los interesados á los jueces ordinarios para las cuestiones de propiedad.

Deslindar los términos, de dos ó mas pue-

blos, segun el estado de posesion actual en que se encuentren con recurso á los tribunales contencioso-administrativos, y dejando á los de justicia la resolucion de las cuestiones que con tal motivo ocurran sobre la propiedad de algunos terrenos.

Las cuestiones de *policia urbana*, alineaciones de calles, postura de aceras y toda clase de obras de ornato ó pública utilidad, empedrado, alumbrado, alcantarillado, surtido de aguas, paseos y limpieza en la poblacion.

Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero; sin perjuicio de las reglas generales de higiene.

Construcciones y reparaciones de las cárceles. Ferias y mercados.

Expropiaciones forzosas para objetos de pública utilidad ó de ornato.

Permisos para *obras nuevas*, sin que los terceros que por ellos sean perjudicados puedan reclamar por la via contenciosa, sino ante los tribunales ordinarios. La resolucion de las cuestiones que se susciten por revocacion de licencias otorgadas para construir obras, pertenecen á la jurisdiccion contenciosa, y exclusivamente á la activa las que provengan de haberse negado la licencia.

Construccion, reparacion y administracion de *hospitales*, casas de maternidad, de socorro y demás establecimientos de beneficencia pública.

Entender en la administracion y cuentas de *patronatos* fundados para objetos de beneficencia pública, y dictar las medidas convenientes para que se cumpla la voluntad del fundador.

Aprobar las fundaciones testamentarias de *becas* é invertir los fondos destinados para ello, sin que contra las resoluciones que recaigan pueda acudirse á la via contenciosa.

Fomentar *la industria* rompiendo toda traba y removiendo todo obstáculo que detenga ó impida sus progresos.

Conceder *privilegios de invencion é introduccion*, títulos de propiedad intelectual; perteneciendo á los jueces ordinarios las cuestiones contenciosas que sobrevengan entre los particulares.

Entender en cuanto concierne al ramo de la *industria minera*, hasta expedir los títulos de concesion y mantener en posesion á los interesados; siendo de los tribunales contencioso-administrativos las cuestiones que versen sobre ello y sobre declaracion de caducidad; y de los ordinarios, las que sobre la propiedad de las minas surjan entre los particulares.

Fomentar *el comercio*, procurando la libre circulacion en las materias de primera necesidad.

Cuidar del *abastecimiento público*, dictando re-

glas que lo regularicen; pero sin poder prohibir las ventas, ni concederlas exclusivamente á determinadas personas.

Cuidar de los *pesos, medidas y almotacenas*.

Cuidar de la acuñacion de *moneda*, con arreglo á las leyes.

A cargo de la Administracion activa tambien han dejado las leyes la recaudacion, administracion y arriendo de los *tributos é impuestos*, rentas y derechos de la nacion y cuanto con esta materia se relaciona. La importancia vital de este asunto y las perturbaciones trascendentales que imprimiria en toda la gobernacion del Estado, la demora en el cobro y la falta de rapidez para remover todo obstáculo que directa ó indirectamente se opusiere á él, han sido causa de que se sacrifique algunas veces el rigorismo legal sobre separacion de atribuciones.

En materia de *contribuciones directas* corresponde á la Administracion activa, la determinacion y clasificacion de la riqueza imponible, el repartimiento y exaccion individuales y las facultades indispensables para conseguir tales fines; como la imposicion y exaccion de multas, los apremios y los embargos.

A la Administracion contenciosa, y sin que por ello se detenga la marcha de la activa, corresponde conocer en las cuestiones que con esta sostengan los interesados por reclamaciones contra el cupo que se les haya señalado en la contribucion territorial, y por los agravios que les hubiese ocasionado una exaccion no atemperada á las leyes; entendiéndose que la queja por exceso de cuota, ha de limitarse al agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes; pero en ningun caso puede versar sobre apreciacion de la riqueza imponible.

Las Diputaciones reparten entre los pueblos de la provincia los cupos generales y gastos provinciales, y sus acuerdos son ejecutivos con apelacion al Gobierno.

En el *subsidio industrial y comercial*, serán de competencia del gobernador las reclamaciones individuales contra las decisiones de la Administracion activa local, respecto á su reparto, exaccion é imposicion de multas por fraudes ú ocultaciones.

En *hipotecas* conocerá de las reclamaciones sobre multas.

En las *contribuciones indirectas*, comprendidas las de aduanas, corresponde tambien á la Administracion activa, la inmediata aplicacion de la ley y por lo tanto la exaccion de las cuotas y la imposicion de recargos ó multas.

Las reclamaciones á que dé lugar la exaccion de estos impuestos no pertenecen ni á la Administracion activa ni á la contenciosa, sino á los tribunales ordinarios; pero por altas considera-

ciones de interés público se ha resuelto que se fallen por la Administracion activa, sin ulterior recurso; y si versan sobre aplicacion de aranceles, por la Direccion general de rentas, y el ministro de Hacienda.

Si las reclamaciones indebidas fuesen de derechos de *portazgos ó pontazgos*, la resolucion corresponde exclusivamente á la Direccion de obras públicas.

Si del exámen que haga la Administracion activa respecto á la forma en que se hayan exigido las contribuciones, apareciese delito, pasará el tanto de culpa que resulte de la decision previa administrativa, á los tribunales de justicia.

Tambien pertenece á la Administracion activa la creacion de *arbitrios* para sufragar los gastos públicos, sean locales ó provinciales;

El exámen y aprobacion de las *cuentas de pósitos*, pasando á la autoridad judicial el tanto de culpa que resulte de la decision previa administrativa;

Los *reintegros á la Hacienda* y la cobranza de los créditos debidos á la Administracion general, provincial, ó local, siempre que sean líquidos y determinados.

Partiendo del principio de que las cuestiones de propiedad corresponden exclusivamente á los tribunales de justicia, estaba mandado que los tribunales contencioso-administrativos no entendiesen en la ejecucion de sus propias sentencias cuando se hubiere de proceder por remate y venta de bienes, ni fallasen tercerías de dominio ó de preferencia de crédito; pero la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851 exceptuó de esta regla los expedientes de reintegro por apremio de los alcances y desfalcos contra los responsables por el manejo de los caudales públicos. Contraria esta disposicion á los principios fundamentales que arreglan la division de poderes, fué restringida en su inteligencia por la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que estableció en su art. 2.º, que toca privativamente á los juzgados y tribunales civiles, el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos; debiendo conocer por lo tanto de las diligencias de apremio por reintegros á la Hacienda, en que se hayan de vender bienes; *excepto*, segun el art. 5.º, en aquellos en que se enajenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas municipales ó provinciales, cuya cobranza vaya unida á la de aquellas.

La adquisicion de *bienes mostrencos* y vacantes.

La administracion, ventas y sus incidencias, de los *bienes nacionales*: por la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850,

reproducida en Real orden de 20 de Setiembre de 1852, se declaró que correspondía á los tribunales contenciosos el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de las ventas y arriendos de bienes nacionales y actos de posesion que se deriven de ellos, hasta dejar al comprador ó adjudicatario de la finca en su pacífica posesion; mas puesto ya en ella, cesa la competencia administrativa para conocer de las cuestiones posteriores, que han de discutirse ante los tribunales de justicia.

La *Deuda pública*, el establecimiento de *aduanas y depósitos de comercio*; perteneciendo al ministro de Hacienda aprobar los acuerdos de la Direccion general, cuando hayan de trasladarse á otros ministerios, y resolver todos los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de la Direccion, y todos los expedientes en que se trate de la interpretacion de las leyes y ordenanzas, ó de casos no previstos en ellas, ó de su dispensa por razones de equidad.

Y es de advertir, en materias de Hacienda, que las resoluciones de los ministros sobre negocios en que versen recíprocas obligaciones entre aquella y los particulares causan estado, y por lo tanto no pueden despues revocarse por la via gubernativa sino que, permitiéndolo su naturaleza, ha de acudirse á los tribunales contencioso-administrativos para su reforma.

Cuando sobre intereses del orden administrativo ha recaído ejecutoria declarando derechos; á la Administracion activa corresponde mantener en la posesion pacífica de estos derechos á las personas ó corporaciones á cuyo favor se han declarado; pero sin dictar providencias que saliendo de la esfera de la conservacion de derechos creados, lleguen á declarar la extension y carácter de ellos, cuya atribucion pertenece exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Á la Administracion activa gubernativa corresponde entender en la creacion y sostenimiento de la *fuerza armada* hasta su entrega á la autoridad militar, y por ello, cuanto concierne á *quintas*; debiendo ventilarse por las Diputaciones las reclamaciones que se hagan contra el fallo del Ayuntamiento; por el Gobierno, las que se elevan en queja de la conducta del gobernador, y por la autoridad judicial, los delitos que resulten del exámen de los expedientes; prévia la declaracion de su existencia y remision del tanto de culpa de la autoridad administrativa.

Por el mismo concepto entiende en la formacion de la *Guardia civil*, cuerpo mixto, dependiente en parte de la autoridad administrativa, en parte de la militar; *la milicia voluntaria*; *la guardia rural*; *los cuerpos de vigilancia pública*, y en fin, cuantas instituciones preventivas se creen

para el sostenimiento del orden público y seguridad personal.

Asímismo le corresponde dar *licencias de uso de armas*, recogerlas, permitir las para la caza, cuidar de la observancia de las leyes que la regulan, y entender en las faltas que respecto al modo y tiempo se cometan.

Conceder *pasaportes, cartas de seguridad* y toda clase de documentos destinados á identificar la personalidad de los ciudadanos.

Inmediatamente entienden en las *elecciones* generales, provinciales y locales; reservándose el conocimiento de los delitos que en ellas se cometan, á la administracion de justicia.

Dictar las medidas convenientes sobre *salubridad é higiene públicas*, sin que nunca pueda sobreponerse á las leyes de sanidad, cuidando de cementerios, exhumacion y traslacion de cadáveres.

Entender en lo que concierne al gobierno interior de las *cárceles*, con cuanto pertenece á los suministros de presos.

Fomentar y reglamentar é inspeccionar la *instruccion pública*, en cuanto lo permita la libertad de enseñanza.

Mantener el *orden* y la *moral* públicos.

Nombrar empleados y separarlos, debiendo advertirse, que los que han adquirido su destino por oposicion, no puedan ser removidos sin causa justificada por medio de un expediente gubernativo; y si el nombramiento fuese del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, con recurso á los tribunales contencioso-administrativos.

Reglamentar la *beneficencia pública* en cuanto hace relacion á las personas; inspeccionar los hospitales, casas de maternidad, etc., y vigilar la limosna pública; sin menoscabo de la libertad del individuo.

Inspeccionar los *teatros y todos los espectáculos públicos* con la mayor ó menor intervencion en su autorizacion ó negativa, que le concedan las leyes.

Teniendo á su cargo la Administracion pública, no solo el cuidado de los intereses colectivos sociales, sino tambien la defensa de los bienes de la corporacion; le corresponde, por medio de sus delegados, reclamar los bienes que le pertenezcan y defender los que posea contra los que en ellos pretendan tener derechos; pero en tales casos, no obra como poder social, sino como persona jurídica; ni tiene mayores ni menores derechos que cualquier otro particular, excepto que antes de ser demandada ha de hacerse la reclamacion por la via gubernativa, y solo cuando esta se halle apurada, se ha de acudir á la judicial, única competente para resolver las cuestiones de propiedad. Si por consecuencia de alguna demanda interpuesta por el Estado

ante los tribunales de justicia, se le reclamaren daños y perjuicios, resolverá la reclamacion la Administracion activa; pero denegada la indemnizacion, ha de entablarse la demanda ante los juzgados ordinarios: Real decreto de 20 de Setiembre de 1851.

Los límites de la Administracion y de la jurisdiccion ordinaria no están definidos con tal fijeza y exactitud, que sean imposibles las contiendas entre ambos poderes para determinar á quién pertenece el conocimiento de un asunto especial. Antes hemos consignado algunas reglas y disposiciones que pueden servir de guia de los asuntos que están en las atribuciones de una y otra.

Los acuerdos dictados por las autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones, son, como hemos dicho, ejecutivos, y los jueces no pueden dejarlos sin efecto por medio de interdictos de amparo ó reintegro, dirigidos á contrariar una providencia acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa.

Y aunque la autoridad superior gerárquica, en lugar de revocar la providencia administrativa, equivocadamente autorizase á los reclamantes para acudir al juzgado ordinario; no por ello estos adquieren el derecho de conocer en el asunto; porque no es facultativo en los agentes de la administracion conocer ó no, ni pueden modificar la legislacion, siendo todas las cuestiones jurisdiccionales cuestiones de derecho público; así es, que á pesar de la autorizacion concedida, podrian reclamar de nuevo el conocimiento del negocio, para dictar la providencia gubernativa correspondiente.

Mas si la providencia administrativa fuere de tal clase que el juez de primera instancia creyere que se cometia con ella un atentado, debe limitarse á elevar queja al Gobierno.

La autoridad gubernativa no está facultada en ningun caso para dejar sin efecto la providencia judicial; sino tan solo, si juzga que está en su derecho, para provocar la competencia; sin que ni la Administracion ni la justicia puedan providenciar sobre el negocio objeto de la cuestion, hasta que se resuelva la competencia. V. *Acto administrativo, Competencia, Interdicto, Consejo de Estado*. *

* ADMINISTRACION DE QUIEBRA. V. *Quiebra*.

* ADMINISTRACION DE TESTAMENTARIA. V. *Testamentaria*.

ADMINISTRACION DE TUTELA Ó CURADURÍA. Un cuasi-contrato por el que el tutor ó curador, tomando á su cargo el cuidado del pupilo y de sus cosas, queda obligado á darle cuentas y á prestarle la culpa leve, y el pupilo lo queda á indemnizar á aquel de los gastos que por razon del

oficio hubiere hecho en beneficio suyo; pues aunque el pupilo no pueda consentir ni obligarse directamente, se presume, no obstante, que consiente y se obliga por la regla que supone que todos quieren lo que les trae utilidad: *Quisque præsimitur consentire in id quod utilitatem adfert*. V. *Tutela*.

ADMINISTRADOR. El que cuida, dirige ó gobierna los bienes ó negocios de otro. Como la administracion es un verdadero mandato, el administrador no es mas que un mandatario con sus obligaciones y derechos. V. *Mandatario*.

* Acerca de las penas en que incurre el administrador que malversa caudales embargados ó secuestrados por la autoridad pública, véase *Malversacion de caudales*. *

ADMINISTRADOR DE ÓRDEN. En las Órdenes militares, el caballero profeso que se encarga del gobierno de la encomienda que goza persona incapaz de poseerla, como mujer, algun menor ó comunidad.

* Los grandes maestros de las Órdenes militares exentos de la jurisdiccion real, peritos en el arte de la guerra, con copia de caballeros adscritos, numerosos vasallos y extenso territorio, llegaron á punto de tener en ocasiones en balanza el poder real y mas mano en los negocios del reino que la que consentia la celosa autoridad del Rey Católico. Con motivo de la guerra contra los moros, y en recompensa de sus desvelos por la exaltacion de la fé, obtuvo del Pontífice Inocencio VIII, por los años de 1490, que le nombrase administrador de por vida de los tres Maestrazgos, cuando vacaren; concesion que por otro Breve del mismo Pontífice se hizo extensiva á Doña Isabel como Reina propietaria de Castilla; quedando confirmados ambos por el Papa Alejandro VI en 19 de Marzo de 1492, declarando en 12 de Julio de 1501, que vacando los expresados Maestrazgos en el uno de los coadministradores, se refundiera el cargo en el sobreviviente.

El primer Maestrazgo que se agregó á la corona fué el de Calatrava en 1490, por el fallecimiento del gran maestro D. García de Padilla, ocurrido en dicho año.

En 1493, por muerte de D. Alonso de Cárdenas, último gran maestro de Santiago, adquirieron los Reyes Católicos la administracion de este Maestrazgo, que en 1506 ofreció D. Fernando (tan vivo deseo tenia de atraérselo) al Gran Capitan, tomando á su cargo el impetrar esta gracia del Sumo Pontífice.

Por fin en 1494 logró el Rey que renunciara D. Juan de Zúñiga, el de Alcántara, quedando administrador de los tres Maestrazgos.

Leon X, por *motu proprio* de 12 de Diciembre de 1515, concedió la administracion vitalicia de los Maestrazgos á Carlos I, para cuando falleciere su

abuelo, y ocurrido este caso, confirmó la concesion por Breve de 9 de Febrero de 1516.

Adriano VI, en 4 de Marzo de 1523, expidió otro Breve, que confirmó Clemente VII en 15 de Marzo de 1529, concediendo la agregacion perpétua de la administracion de las Órdenes, á la corona; aunque la sucesion recayere en hembra, debiendo nombrarse para la jurisdiccion espiritual personas religiosas de la misma órden que la ejercieren *ad nutum*; con prohibicion de enajenar los bienes inmuebles de las Órdenes y sus Maestrazgos y los muebles preciosos; y con obligacion de acudir al Pontífice con las prestaciones con que los maestros acudian á su ingreso en la dignidad.

En 15 de Marzo de 1587 expidió Sixto V un Breve incorporando el Maestrazgo de Montesa á la corona de Aragon, con las mismas condiciones que se habian agregado los de Calatrava, Santiago y Alcántara á la de Castilla.

Por Breve de Paulo V de 5 de Noviembre de 1608, confirmatorio de otro de Clemente VIII de 31 de Enero de 1600, se confirió facultad al Rey para que, como administrador de las Órdenes nombrase, cada vez que hubiere de entenderse en segunda instancia en causas contra los caballeros de la Orden, cuatro jueces, dos del Consejo Real y otros dos del Consejo de Órdenes.

En consecuencia de estas agregaciones concedidas por la benignidad pontificia, nuestros Reyes se titulaban y gozaban el carácter de grandes maestros y administradores perpétuos de las cuatro Ordenes militares, con todas las preeminencias, jurisdiccion, obveniciones y obligaciones que los grandes maestros tenian y disfrutaban.

Quedaba independiente la administracion de la Orden de San Juan de Jerusalem, asentada en tierra extranjera y funcionando en España por medio de su Asamblea y sus dependencias de encomiendas, prioratos y bailíos. La codicia, bajo la capa de utilidad pública, tentó á Carlos IV, é imitando el proceder del elector de Baviera, se apropió los bienes y agregó *por propia autoridad* á la Real corona las lenguas y asambleas de España de la Orden de San Juan, *declarándose* gran maestro de la misma en sus dominios; advirtiéndole que el Pontífice Romano no habia desaprobado esta providencia; pero no constando tampoco que la hubiera aprobado. *

ADMINISTRADOR VOLUNTARIO. El que toma sobre sí el cuidado de los bienes ó negocios ajenos sin mandato del dueño, que lo ignora por haberse ausentado dejándolos en abandono ó por hallarse demente ó por otra razon.

«Vanse los omes á las vegadas de sus tierras et de sus logares á otras partes, dice la ley 26, tit. 12, Part. 5, et por desacuerdo ó por

olvidanza non encomiendan sus cosas nin sus heredades á quien las recabde nin las labre, et acaesce que algunos de los que fincan en aquellos logares por amistad ó por parentesco que han con aquellos que se van, ellos de su voluntad, sin mandado de otro trabajanse, de recabdar et de enderezar aquellas heredades et las otras cosas que así fincan como desamparadas, et despienden hi de lo suyo á las vegadas, et á las veces esquilman de las heredades et aprovéchanse dellas.» Aunque la ley habla solo del caso de ausencia, se extiende por analogía de motivos á todos los casos en que un tercero se encarga espontáneamente del manejo de los negocios de una persona, sea en razon de su infancia ó demencia, sea por cualquiera otra causa.

Este administrador fué llamado por los Romanos *negotiorum gestor*, y está obligado: 1.º, á desempeñar en utilidad del dueño la administracion ó negocio de que se encarga; leyes 26 y 28, tit. 12, Part. 5: 2.º, á prestar la culpa leve, y si se antepuso á otros mas idóneos y celosos, la levísima; pero si se metió en tal cuidado por evitar la pérdida de las cosas que halló en absoluto desamparo, solamente prestará la culpa lata y el dolo; y finalmente, si emprendiere alguna cosa peligrosa y aventurada que no acostumbraba hacer el dueño, tambien el caso fortuito; leyes 30, 33 y 34, d. tit. y Part., y Gregorio Lopez en sus glosas: 3.º, á dar cuentas al dueño, y entregarle los productos que hubiese percibido con baja de las expensas tanto útiles como necesarias: d. ley 26.

El dueño de los bienes ó negocios debe abonar ó satisfacer al administrador espontáneo todos los gastos que hubiese hecho por razon de su administracion, no solamente los *necesarios*, como v. gr., los que hizo para cultivar los campos, reparar la casa que amenazaba ruina, ó curar un caballo que estaba enfermo; aunque despues muriese el caballo y se quemase la casa y los campos quedasen asolados por una tempestad; sino tambien los *útiles*, es decir, los que hizo de buena fé para mejorar las fincas y aumentar sus rentas, ora fuesen útiles al hacerse y despues de hechos, ora lo parecieren al principio y no lo fuesen despues; pero el huérfano menor de catorce años nunca deberá pagar los gastos que realmente no fueron útiles, aunque lo parecieren al emprenderse, sino su tutor: ley 28, d. tit. 12, Part. 5.

Esta indemnizacion de gastos no tiene lugar: 1.º, si el administrador entró con mala intencion á cuidar de las cosas, y no resultan ganancias para la indemnizacion y para el dueño; ley 29; 2.º, si el administrador los hizo por causa de piedad, y con intencion de no recobrarlos, pues entonces se reputarian donacion: leyes 35, 36 y 37,

d. tít. y Part. V. *Administracion de bienes ajenos sin orden del dueño.*

* **ADMISION.** La recepcion de un agente diplomático enviado por un soberano á otro, ya para representarle asentadamente residendo en la córte del que lo admite, ya para tratar un asunto especial. Por la admision, el agente enviado queda reconocido: puede ser la admision *solemne* si se verifica como de ordinario, señalando un dia para ella, en que según el ceremonial, se presenta ante el soberano, manifestándole el objeto de su mision, y contestando aquel con palabras corteses, que le acepta como tal representante: puede la admision ser *tácita*, si de hecho se ha reconocido su representacion en algun negocio. Aquella es la ordinaria; esta solo puede mirarse como excepcion. V. *Embajador.*—*Ministro público.* *

* **ADMONICION.** Advertencia, requirimiento, reprehension verbal, prevencion que al inferior que no obra cual debe, le hace el superior, á fin de que enmiende su conducta ejecutando ú omitiendo ciertos actos. V. *Monicion.* *

ADOLESCENCIA. La edad que corre desde los catorce años cumplidos en los varones y doce en las hembras, hasta los veinticinco.

Adolescencia viene de la palabra latina *adolescere* que significa crecer, porque dura mientras crece el cuerpo y se forma el juicio.

El adolescente ó adulto sale de la tutela; puede casarse; hacer testamento; ser testigo en las causas civiles, y tambien en las criminales si pasa de veinte años; celebrar contratos y comparecer en juicio con autoridad ó consentimiento del curador; goza de la restitucion *in integrum*; y está sujeto ya á las penas legales, bien que se le rebajan ó disminuyen mientras no ha cumplido los diez años. V. *Menor.*

* En el dia, según el Código penal reformado en 1870, está exento de reponsabilidad criminal el mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento: artículo 8, núm. 3; y es circunstancia atenuante para minorar la pena la de ser el culpable menor de diez y ocho años. *

ADOPCION. El acto de prohiar ó recibir como hijo nuestro con autoridad real ó judicial á un individuo, aunque naturalmente lo sea de otro. «*Adoptio* en latin, dice la ley 1, tít. 16, Part. 4, tanto quiere decir en romance como porfijamiento; et este porfijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los homes seer fijos de otros magüer no lo sean naturalmente.» Tambien puede definirse sin alterar el espíritu de esta ley: Un acto solemne revestido de la sancion de la autoridad real ó judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiacion puramente ci-

viles. Dicese *acto solemne*, porque no puede hacerse sino en la forma prescrita por las leyes: *revestido de la sancion de la autoridad real ó judicial*, porque es indispensable para su validacion que intervenga el otorgamiento del Rey ó del juez, según los casos: *que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiacion puramente civiles*; porque esta paternidad y esta filiacion no son mas que una imitacion de la naturaleza y no pueden producir mas efectos que los que quiera la ley.

La adopcion se inventó para consuelo de las personas á quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos ó que han tenido la desgracia de perder los que les habia dado. Sin embargo, esta institucion, aunque tiene sus partidarios, tiene tambien sus enemigos. Aquellos la creen muy ventajosa á la sociedad; porque además del bien que produce á los que se ven sin descendencia, procura por otra parte á las familias de escasa fortuna los medios de asegurar una suerte feliz á sus hijos, y excita de este modo entre ellas la noble emulacion de las virtudes que ejercitarán á porfía para merecer la estimacion, la confianza y el interés de la beneficencia. Estos, por el contrario, le atribuyen, entre otros inconvenientes, el de debilitar y aun romper los lazos de las familias naturales para crear familias facticias.

Parece, no obstante, que la conviccion de sus ventajas ha prevalecido en todos tiempos, pues la adopcion fué conocida y practicada entre los Hebreos, Asirios, Egipcios, Griegos y Romanos; estos últimos principalmente la honraron y fomentaron, dando leyes sobre sus condiciones, sus formas y sus efectos; leyes que pasaron casi por entero á los pueblos modernos, y que todavía se las hace entrar como base ó tipo de las disposiciones peculiares sobre esta materia en los nuevos Códigos que se van estableciendo en diferentes naciones.

La adopcion es una imitacion de la naturaleza: *Adoptio est æmula nature, seu nature imago.* Así es que el que por naturaleza no puede ser padre ó hijo, no puede serlo tampoco por adopcion. Un individuo de diez años, por ejemplo, no puede ser padre por adopcion, porque no puede serlo por naturaleza; ni uno de treinta años puede ser hijo adoptivo de otro de veinte, porque no puede suceder naturalmente que el hijo tenga mas edad que su padre.

¿Quién es, pues, el que puede adoptar? Cualquier hombre libre que se halle fuera de la patria potestad, con tal que tenga diez y ocho años mas que el adoptado, y sea capaz de tener hijos naturalmente, esto es, que no sea impotente por naturaleza, aunque lo sea por enfermedad, fuerza ó daño que hubiere padecido: leyes 2 y 3, tí-

tulo 16, Part. 4. Como la adopción establece relaciones de paternidad y filiación entre el adoptante y el adoptado, es conveniente, para que la ficción esté en armonía con la realidad, que se pueda razonablemente suponer que el uno es padre del otro; y como no puede suponerse regularmente la paternidad en el que todavía no ha llegado á los diez y ocho años, aunque pueda ya contraerse matrimonio á los catorce, y mucho menos en el que tiene impotencia natural; de ahí es que la ley no concede á nadie la facultad de la adopción, sino en el caso de que preceda de diez y ocho años al adoptando y de que tenga poder de procrear. Sin embargo, el exigir esta última circunstancia es llevar muy lejos la ficción; y ya que la impotencia casual no es un obstáculo para la adopción, sería de desear que no lo fuere tampoco la natural; porque nadie mejor que el impotente por naturaleza necesita del consuelo que en esta institución se busca, y porque así se quitaría un motivo de indagaciones y procesos que no se avienen con la moral.

Ninguna mujer puede adoptar, sino solo en el caso de haber perdido algun hijo en la guerra, sirviendo al Rey ó á la patria, y aun entonces no puede hacerlo sin real licencia: ley 2, tít. 16, Part. 4. La razón que da la ley, es que si las mujeres pudieren adoptar, *podría ser que las engañarian los homes, ó ellas á ellos, de manera que nascerie ende mucho mal*. Pero por esta razón se les podría negar también la facultad de celebrar otros contratos y aun el de matrimonio. Parece, pues, muy justo que se permita la adopción á las mujeres del mismo modo que á los hombres, como sucede en otros países.

Tampoco pueden adoptar los ordenados *in sacris*, ni los que hayan hecho voto solemne de castidad: ley 3, tít. 22, lib. 4. *Fuero Real*. Efectivamente, siendo la adopción una imagen de la paternidad que resulta del matrimonio, y teniendo la misma por objeto dar al adoptado los derechos de hijo legítimo, no puede suponerse la capacidad de conferir estos derechos á persona alguna en el que no puede casarse sin violar las leyes religiosas y hacer traición á sus juramentos.

La adopción se ha inventado, como ya hemos dicho, para consuelo de los que no tienen hijos, ó porque los han perdido, ó porque la naturaleza se los ha negado. De aquí es que los Romanos no querían conceder la adopción á los que no habían cumplido sesenta años, ni á los que ya tenían hijos naturales de legítimo matrimonio. Nuestro *Fuero Real*, siguiendo las huellas del Derecho romano, la niega expresamente (en la ley 1, tít. 22, lib. 4) á los que tengan hijos, nietos ó descendientes legítimos; y el Código Alfon-

sino (en la ley 4, tít. 16, Part. 4) dispone que no se otorgue la licencia que se pida para adoptar, sin que primero se examine si el adoptante tiene hijos que le sucedan; ó si por razón de su edad se halla todavía en estado de tenerlos; bien que no dice terminantemente que en estos casos se niegue el otorgamiento, sino que se atienda siempre á la utilidad del adoptando. Pero la ley no debe tomar en consideración tan solamente la utilidad de la persona á quien se quiere adoptar; la ley debe fomentar los matrimonios, y ha de evitar por consiguiente la facilidad de darse hijos ficticios por un acto civil, cual es la adopción, mientras puedan tenerse verdaderos por un legítimo enlace; la ley debe respetar sobre todo los intereses de los hijos legítimos, y no ha de permitir por tanto que un padre parta con un extraño el cariño que debe por entero á los suyos.

Si el adoptante es casado, no debe hacer la adopción sin el consentimiento de su consorte. No sabemos haya ley que así lo establezca; pero lo dicta la razón y el interés de las familias. La adopción impone al adoptante cargas y condiciones que podrían ser perjudiciales en algun modo á su cónyuge; y conviene por otra parte que el adoptado no llegue á ser un motivo de discordia en la familia que le recibe.

Es natural que la persona que se decide á la adopción de otra, no lo haga sino después de alguna meditación y en virtud del afecto que le profesa; pero bien pudiera suceder que á veces no tenga más móvil que un capricho, una amistad concebida con demasiada precipitación, un arrebatado de cólera contra sus parientes. Por eso sería muy oportuno, á fin de que la adopción fuese pura en su principio, que no se concediese facultad para hacerla, sino al que presentare pruebas positivas de su adhesión ó afecto hacia la persona á quien trata de adoptar. Estas pruebas podrían ser el haber cuidado el adoptante por cierto tiempo de la educación ó de la subsistencia del adoptando, ó bien el haber salvado este la vida al adoptante con riesgo de la suya, en batalla, incendio, naufragio, inundación, contagio ú otro lance crítico y apretado.

Finalmente, el adoptante debe gozar de buena reputación. Así lo quiere la ley 4, tít. 16, Part. 4; y así lo exige el interés de la sociedad, que no debe permitir se den hijos adoptivos á las personas que no sean capaces de conducirlos por el camino de la virtud para hacer de ellos ciudadanos útiles á la patria.

Hemos visto las calidades que se requieren de parte del adoptante. Veamos ahora las que se requieren en general de parte del adoptado, reservándonos hablar en sus respectivos artículos de las que solo son propias del adoptando que se

halla en la potestad de su padre natural, ó del que está fuera de ella.

El que una vez ha sido adoptado por una persona, no puede ya serlo por otra, ni aun despues de la muerte del primer adoptante; porque ni natural ni ficticiamente puede uno tener muchos padres ó muchas madres de una misma clase. Pero bien puede uno mismo ser adoptado por dos personas enlazadas entre sí con el vínculo del matrimonio, sea en un solo acto ó en actos separados, sea á un mismo tiempo ó en épocas diferentes, con tal que en la mujer concurren las circunstancias que debe tener para adoptar.

Mas aunque un individuo no pueda ser adoptado por muchos, sino es por dos cónyuges; sin embargo una misma persona puede tener muchos hijos de la misma condicion, como supone la ley 7, tít. 7, Part. 4, cuando dice que si alguno prohijase á muchos de ambos sexos, podrian casarse unos con otros. De aquí es que tambien puede la misma persona adoptar á dos esposos, pues que si la fraternidad que nace de la adopcion no es un obstáculo para el matrimonio, como lo era entre los Romanos, y lo es actualmente entre los Franceses, tampoco el matrimonio debe ya ser un impedimento para la adopcion de los dos cónyuges por el mismo individuo.

Si la persona que uno se propone adoptar está casada, ¿deberá pedir para aceptar la adopcion el consentimiento de su consorte? Con respecto al marido, puede decirse que no necesita la anuencia de su mujer; pues que por regla general puede sin ella celebrar contratos, y la adopcion no es mas que un contrato entre el adoptante y el adoptado; mas la mujer, por el contrario, tiene que pedir la licencia de su marido, y en su defecto, la autorizacion de la justicia; pues que no puede contraer de otra manera, segun las leyes 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro. Sin embargo, como la adopcion produce cierta mudanza en el estado de la persona adoptada, y aun impone á esta gravámenes ó cargas, v. gr., la de suministrar alimentos al adoptante que se viese reducido á la indigencia, de modo que podria suceder que la mujer sufriese directa ó indirectamente perjuicio en sus intereses por la adopcion del marido; parece mas conforme y puesto en razon, que ni el marido mismo pueda ser adoptado sin que la mujer preste su consentimiento.

¿Puede el hijo natural ser adoptado por su padre ó madre? V. *Arrogacion*.

¿Cuáles son los efectos de la adopcion?

Los efectos de la adopcion son los siguientes:

1.º El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregándolo al suyo.

2.º El adoptado pasa unas veces y otras no á

la patria potestad del adoptante, como se dirá en las palabras *Adopcion en especie* y *Arrogacion*; pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto á su familia natural; pues la ficcion no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que ha formado la naturaleza.

3.º La adopcion produce impedimento dirimente del matrimonio:—entre el adoptante y el adoptado, aunque se disuelva la adopcion:—entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante, mientras dure la adopcion; pero no entre los hijos adoptivos de una misma persona, los cuales pueden casarse unos con otros; así en el caso de subsistir la adopcion, como en el de haberse disuelto:—entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, y recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, sea que se disuelva ó que dure la adopcion: leyes 7 y 8, tít. 7, Partida 4.

4.º El adoptante y el adoptado contraen, mediante la adopcion la obligacion recíproca de darse alimentos en caso de que el uno los necesite y el otro se halle en estado de darlos; pues esta es una consecuencia necesaria de las relaciones de paternidad y filiacion que se establecen entre ambos. Mas esta obligacion no destruye la que ya existia entre el adoptado y sus padres verdaderos.

5.º El adoptado es heredero abintestato del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos ó naturales; pero no lo es de los parientes del adoptante, porque la adopcion es un contrato entre el adoptante y el adoptado que no puede perjudicar á los que no tuvieron parte en ella. Este derecho de sucesion no es recíproco; y así, el adoptante no es heredero abintestato del adoptado; pues los parientes propios de este conservan su derecho á sucederle, así como él conserva igualmente el suyo con respecto á ellos. Esta doctrina resulta de la combinacion de las leyes 5, tít. 6, lib. 3 y 1, tít. 22, libro 4 del Fuero Real, 8 y 9, tít. 16 de la Part. 4, 1 y 7, tít. 20, lib. 10 de la Nov. Recop. Véase además lo que se dice sobre esta materia en las palabras *Adopcion en especie* y *Arrogacion*. Es de advertir que el adoptado está excluido de las sucesiones á mayorazgos, por no ser de la sangre de los fundadores.

Hasta aquí hemos considerado la adopcion en sentido lato. Tomada en tal sentido, es de dos maneras, ó *arrogacion*, ó *adopcion propiamente dicha*; la cual no es sino la especie con respecto al género á que sin embargo ha dado su nombre. La *arrogacion*, pues, y la *adopcion propiamente dicha*, son dos especies de la adopcion tomada en general, convienen ambas en cuanto llevamos dicho en este artículo; y se diferencian

en algunas cosas, principalmente en el sugeto y en el modo: en el sugeto, pues la arrogacion recae sobre las personas que no están constituidas en la patria potestad, y la adopcion sobre las que se hallan bajo la potestad de su padre: en el modo ó forma, pues la arrogacion se hace con autorizacion real, y la adopcion con la judicial. De la adopcion que llamaremos adopcion especial, ó adopcion en especie, hablaremos en el artículo siguiente, y de la arrogacion en el que corresponde á esta palabra.

* La doctrina expuesta por el autor como efecto tercero de la adopcion, sobre que esta produce impedimento dirimente del matrimonio entre el adoptante y el adoptado, fundada en las leyes 7 y 8, tít. 7, Part. 4, fué modificada por el nuevo Código penal de 1848, en cuyo art. 491 de la reforma de 1870, solo se castiga al adoptante que *sin previa licencia civil* contrae matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, con la pena de arresto mayor. En su consecuencia, se permitia al adoptante contraer esta clase de matrimonio obteniendo dicha dispensa, la cual se concedia con arreglo á lo prescrito en los artículos 1335 al 1349 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun la regla del art. 3.º del decreto de 22 de Setiembre de 1848. El objeto de la ley al exigir esta dispensa, es que la autoridad pueda examinar las circunstancias de los contrayentes para ver si es útil este matrimonio al adoptado.

El espíritu de esta disposicion autorizaba á aplicarla á los demás casos en que por las leyes citadas de Partida se prohibia contraer matrimonio con el adoptado á varias personas.

Segun el artículo 6, número 6 de la ley de matrimonio civil, no pueden contraer matrimonio entre sí: el padre ó madre adoptante y el adoptado; este y el cónyuge viudo de aquellos y el cónyuge viudo de este; y segun el núm. 6 los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopcion. Mas segun el artículo 7 de dicha ley, el Gobierno puede dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa y previos los trámites establecidos por el reglamento (*V. Dispensa civil*) los impedimentos impuestos á los comprendidos en el núm. 7, presentando para ello copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopcion (artículo 47 del reglamento para la ejecucion de la ley de Matrimonio civil); pero no se concede en dicha ley ni reglamento facultad al Gobierno para dispensar el impedimento de las personas expresadas en el núm. 5 del art. 6 antedicho á que se referia el Código penal.*

ADOPCION ESPECIAL Ó EN ESPECIE. El acto de prohiar ó recibir como hijo con autoridad judicial al que verdadera y naturalmente lo es de otro y se halla en la potestad de su padre: «Por-

fijamiento de home que ha padre carnal et es so poder del padre:» ley 7, tít. 7, Part. 4.

Segun es de ver por la definicion, solo pueden ser adoptados los hijos que se hallan bajo la patria potestad. De aquí se deduce: 1.º Que para la adopcion basta el consentimiento del padre, con tal que el hijo no lo contradiga; al paso que en la arrogacion es indispensable el consentimiento expreso del que va á ser arrogado: ley 1, tít. 16, Part. 4.—2.º Que puede darse en adopcion por el padre aun el hijo que todavía se halla en la infancia, esto es, que no ha cumplido la edad de siete años; pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que puede serlo el que lo tiene: ley 4, d. tít. 16, Part. 4.—3.º Que no pueden ser adoptados de este modo los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad, y no hay, por consiguiente, quien pueda darlos en adopcion; pero bien podrán ser prohijados por arrogacion.

Tambien se ve por la definicion, que la adopcion no puede hacerse privadamente entre los interesados, pues es indispensable la autoridad del juez, no precisamente de un juez determinado; sino de cualquiera que sea competente por razon de las personas, por ser un acto de jurisdiccion voluntaria: ley 7, tít. 7, Part. 4. Deben, pues, presentarse ante el juez el que ha de adoptar, el que ha de ser adoptado y su padre legítimo; manifestando el padre, que quiere dar en adopcion su hijo; el adoptante, que le recibe, y el hijo, que consiente en ello; bien que bastará que este calle y no lo contradiga: el juez examina si en el adoptante concurren las circunstancias ó calidades que se necesitan para poder adoptar, como se dice en el artículo antecedente, y si la adopcion podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede á que tenga efecto la adopcion; el padre entonces toma de la mano al hijo y le entrega al adoptante, quien le recibe por su hijo adoptivo; y el escribano extiende en debida forma escritura pública por orden del juez para que conste el acto: ley 7, tít. 7, Part. 4; leyes 1 y 4, tít. 16, Part. 4; ley 91, tít. 18, Part. 3.

Fáltanos saber los efectos especiales de esta adopcion, para lo cual es necesario no confundir la adopcion hecha por alguno de los ascendientes con la hecha por un extraño, esto es, por cualquiera que no sea ascendiente del adoptado. Si el adoptante es ascendiente, v. gr., abuelo ó bisabuelo paterno ó materno, adquiere sobre el adoptado la patria potestad; y de aquí es que esta adopcion de los ascendientes se denomina por los doctores, adopcion *plena y perfecta*. Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de las abuelas, de los tios y demás parientes, no se le trasfiere la patria potestad, la cual queda entonces en manos del padre natu-

ral; y por eso esta adopcion de los extraños se dice *imperfecta ó semiplena*: leyes 9 y 10, tít. 16, Part. 4.

El adoptado por su abuelo ó bisabuelo paterno ó materno tiene todos los derechos de hijo propio en los bienes del adoptante para ser criado con ellos y heredarlos, no solo por causa de la adopcion, sino tambien por razon del parentesco; y si el adoptante le saca de su potestad, vuelve á la de su padre: ley 10, tít. 16, Part. 4.

El adoptado por un extraño no es heredero forzoso del adoptante por testamento, prescindiendo del derecho que tuviere en caso de ser pariente; pero lo es abintestato, si el adoptante muriere sin descendientes ni ascendientes legítimos ó naturales: leyes 8 y 9, tít. 16, Part. 4; ley 5, tít. 6, lib. 3, Fuero Real; ley 1, tít. 22, lib. 4, Fuero Real; leyes 1 y 7, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop., y la opinion comun de los autores. Así que, puede el adoptante dejar de nombrar heredero testamentario al adoptado, aunque no tenga descendientes; y nunca podrá legarle mas del quinto de sus bienes si tuviere descendientes, ni mas del tercio si tuviere ascendientes; ni en caso de morir el adoptante sin testamento, podrá sucederle el adoptado con perjuicio de los descendientes ó ascendientes que dejare; pues la disposicion de la ley 9, tít. 16, Part. 4, que le daba derecho á tomar parte en la herencia con los hijos carnales, como si fuera uno de ellos, está derogada por leyes posteriores que no quieren que los extraños hereden juntamente con los hijos carnales, como se verá en su lugar.

La adopcion en especie puede disolverse por sola la voluntad del adoptante, quien puede desheredar al adoptado con razon ó sin ella, sin que este, por solo el título de adopcion, tenga derecho á reclamar cosa alguna: «Bien puede el porfijador, dice la ley 8, tít. 16, Part. 4, hablando de esta adopcion, sacar de su poder al porfijado quando quisiere con razon ó sin razon; et non heredará ninguna cosa de los bienes de aquel que lo porfijó.» Esta disposicion, que como las demás que contienen nuestras leyes sobre adopciones, está tomada del Derecho romano, no parece muy conforme á la naturaleza misma de la adopcion. La adopcion tiene el carácter de un verdadero contrato, celebrado entre el padre que da su hijo, el adoptante que le recibe, y el mismo hijo que lo consiente; y no como quiera un simple contrato, sino un contrato solemne revestido de la sancion del magistrado; contrato que causa efectos permanentes que nadie puede evitar ni destruir, cual es el impedimento dirimente del matrimonio. Si es cierto, pues, que aun los contratos comunes hacen ley para los que los han celebrado, y no pueden revocarse sino por su mútuo consentimiento ó por las causas que la

ley autoriza, ¿cómo es que se concede al adoptante la facultad de deshacer por sí mismo y por mero capricho la obligacion que tan solemnemente ha contraido con el adoptado y su padre? Seria, sin duda, mas equitativo que no pudiese el adoptante privar al adoptado de sus derechos sino por causa de indignidad ó ingratitud, en los mismos casos en que un hijo puede ser excluido de la herencia paterna, ó un donatario despojado de la donacion. V. *Adopcion*.

* Acerca de la manera cómo puede y debe verificarse la adopcion en el dia, aunque rigen respecto de ella las reglas generales que se comprenden en los arts. 1207 al 1209 de la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, que forman título especial en la misma, puesto que la adopcion pertenece á esta clase de actos, como dichas reglas apenas han hecho alteracion alguna en las formalidades que se exigian anteriormente, debe estarse á la práctica antigua que expone el autor, si bien se oirá precisamente al promotor fiscal, segun lo prescrito en la regla 6.ª, sobre si el adoptante excede endiez y ocho años al adoptado, y demás condiciones necesarias para que pueda verificarse la adopcion segun la ley. Existiendo dichas condiciones, concede el juez de primera instancia, ante quien se hace la adopcion, su autorizacion y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que otorgue el escribano la escritura de adopcion correspondiente. V. *Actos de jurisdiccion voluntaria* (segun derecho comun). V. tambien *Arrogacion*. *

* **ADOPCION DE EXPÓSITOS.** Lo expuesto en el artículo anterior versa sobre la adopcion que se usaba conforme á las leyes de Partida, siguiendo, en parte, al Derecho romano, y que á fuerza de imitar servilmente á la naturaleza, dejó de producir todas las ventajas que de otra suerte hubiérase podido esperar de ella. «En su lugar, como dice el ilustrado catedrático de la Universidad de Guatemala, D. José María Alvarez, en sus *Instituciones de Derecho real de España*, se ha ido introduciendo, con autoridad de las leyes, otra especie de adopcion mas útil á la humanidad y mas digna de la despreocupacion que es consiguiente á la ilustracion de nuestro siglo. Tal es la que se verifica en los expósitos ó niños y niñas que son abandonados por sus padres ó por otras personas á las puertas de las iglesias, de las casas ó asilos de beneficencia ú otros sitios públicos, por no tener con qué criarlos ó por ocultar de quién son hijos. La triste situacion en que se hallan estos seres, aun en las poblaciones donde hay incluso ú otros establecimientos de caridad ó beneficencia para cuidar de ellos, movió el paternal corazon de uno de nuestros monarcas y de los demás gobiernos que le sucedie-

ron para tomar las providencias mas oportunas á favor de los expósitos, haciéndose extensivo á los huérfanos de padre y madre que son acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Todos ellos pueden ser adoptados ó prohijados por cualquiera persona, con tal que sea honrada, y de quien se pueda esperar que les dé buena educacion y destino. No es, pues, impedimento que el adoptante no sea capaz de engendrar, ni se pone reparo en que sea hombre ó mujer, casado ó soltero.

Aunque en los adoptados de esta suerte no tienen los que los adoptan patria potestad ni derecho para exigir de ellos cosa alguna, debe, sin embargo, conforme á nuestras leyes, el que recibió este beneficio, honrar y reverenciar al que lo adoptó, lo mismo que si fuese su padre natural, y se le prohíbe acusarlo ó hacer cosa por la cual le resulte daño en su vida ó bienes. Pueden ser adoptados de esta suerte, no solo los recién nacidos, sino tambien los mayores de la infancia, siempre que estén en edad de ser educados y carezcan de los auxilios necesarios para lograr la conveniente educacion. Véanse las Reales cédulas de 2 de Junio de 1788, 6 de Marzo de 1790 y 11 de Diciembre de 1796, incluidas en las leyes 3, 4 y 5, tít. 36, lib. 7 de la Nov. Recop.

Segun los arts. 22 al 25 del reglamento de beneficencia de 14 de Mayo de 1852, para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 14 de Junio de 1849, los expósitos y demás niños acogidos en los establecimientos de beneficencia, pueden ser prohijados por personas honradas, á discrecion de las juntas provinciales de beneficencia, que deben cuidar de que les sean guardados todos sus derechos, y de volverlos á tomar bajo su amparo cuando la prohijacion no les viniese á ser benéfica; prohijamiento que no produce mas efecto que el que determinan las leyes. V. *Establecimientos de beneficencia*.

En la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, se previene, que el punto en que residan las personas que tuvieren prohijado un expósito, se considere como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento; art. 37, regla 7.ª; y que para los efectos de la excepcion del servicio de que habla el art. 76, sea considerado el expósito como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia; pero sin que esto perjudique al derecho de los hijos únicos legítimos, segun se declaró por la Real órden de 14 de Octubre de 1857. *

ADOPTADO. El que siendo por naturaleza hijo de una persona, es prohijado ó recibido como hijo por otra mediante autorizacion real ó judicial. El hijo de familias, esto es, el que está en la potestad de su padre, no puede ser prohijado

sino por *adopcion especial*, esto es, por adopcion hecha de acuerdo con su padre y con otorgamiento del juez, y se llama propiamente *adoptado*: mas el padre de familias, esto es, el que se halla fuera de la patria potestad, no puede ser prohijado sino por *arrogacion*, es decir, por adopcion hecha con otorgamiento del Rey sin necesidad de la intervencion de su padre, y se llama propiamente *arrogado*, bien que en el uso se suele llamar tambien *adoptado*. Entre el adoptado y el arrogado hay notables diferencias que pueden verse en las palabras *adopcion en especie* y *arrogacion*, y hay tambien cosas que les son comunes, segun resulta en el artículo *Adopcion*.

ADOPTADOR Ó ADOPTANTE. El que con autoridad del Rey ó del juez prohija ó toma por hijo á uno que naturalmente lo es de otro. Si prohija con licencia judicial al hijo ajeno que está en la potestad de su padre, se llama propiamente *adoptante ó adoptador*; pero si prohija con real licencia al hijo ajeno que se halla fuera de la patria potestad, se llama *arrogador ó arrogante*, aunque en el uso comun conserva tambien la denominacion de adoptante. Las calidades y circunstancias que debe reunir, como las obligaciones que contrae pueden verse en los artículos *Adopcion*, *Adopcion especial* y *Arrogacion*.

ADOPTAR. Prohijar ó recibir por hijo con autorizacion real ó judicial al que lo es de otro naturalmente; y recibir ó admitir alguna opinion, sentencia ó máxima, aprobándola y siguiéndola.

ADOPTIVO. Dícese del hijo que lo es por adopcion ó arrogacion. V. *Adoptado*.

ADOR. El tiempo limitado de regar los campos en países y términos donde con intervencion de las justicias se reparte el agua para este efecto.

ADQUIRENTE, ADQUIRIR. Llámase adquirente el que alcanza, gana ó consigue alguna cosa útil ó apreciable, ó el que se hace dueño ó propietario de una cosa que antes no le pertenecía.

Hay modos *naturales* de adquirir y modos *civiles*: aquellos son los que proceden del derecho natural y de gentes; y estos los que se han establecido por las leyes positivas. Los modos *naturales* de adquirir pueden ser *originarios* ó *derivativos*. Se llaman originarios aquellos con que adquirimos el dominio de las cosas que no pertenecen á persona alguna, y *derivativos* aquellos con que se traslada el dominio de las cosas de una persona en otra. Los *originarios* se reducen á dos, que son la *ocupacion* y la *accesion*, y los *derivativos* á uno solo, que es la *tradicion* ó entrega.

* Para que este modo de adquirir nos traslade el dominio, es necesario que haya un título, es decir, una causa justa de aquella traslacion, puesto que la simple entrega ningun derecho confiere.

Los títulos pueden ser universales ó particulares: *universales* aquellos en cuya virtud se nos transfieren todos los derechos de una persona, de suerte que el sucesor universal haga suyos los del antecesor, y tome á su cargo las obligaciones del mismo: tales son las adquisiciones por herencia. Títulos *particulares* son aquellos con que se nos traspasa solamente alguna cosa singular, y no todos los derechos de otra persona; tales son la donacion, la venta, el fideicomiso singular, etc.

Para que se adquiera el dominio y demás derechos reales, es indispensable que concurren la causa remota, ó sea el justo título, y la causa próxima, ó sea el modo, la tradicion.

Mas es preciso advertir que siendo la tradicion una regla puramente positiva, creada para evitar los fraudes que podrian ocurrir, si las cosas enajenadas quedasen en poder del enajenante, no constando por un signo exterior que no le pertenecian, la ley civil que ha determinado como requisito indispensable para adquirir derechos reales, la tradicion; á veces prescinde de esta materialmente, sustituyéndola con actos á los que da la fuerza de tradicion, y aun á veces la suple con una declaracion especial de la ley que sustituye á la tradicion, como sucede en las herencias, en los legados específicos, en las donaciones hasta cierto tiempo, en las adjudicaciones judiciales, en las servidumbres negativas. Así es que en los bienes muebles se adquiere incontinenti el dominio sin tradicion, y en los bienes inmuebles, respecto á tercero, no es la tradicion, sino la inscripcion el modo de adquirir el dominio. V. *Dominio, Tradicion*. *

Podemos adquirir por nosotros mismos, por las personas que tenemos en nuestra potestad, por nuestras cosas, por nuestros tutores y curadores, y por nuestros procuradores ó mandatarios. V. *Padre, Tutor, Curador, Mandatario, Accesion y Aceptacion*.

Pueden adquirir, no solamente las personas particulares, sino tambien el Estado, los Concejos y las corporaciones lícitas á quienes no estuviere prohibido por derecho. V. *Estado, Amortizacion y Manos muertas*.

Pueden adquirir, no solamente los mayores de edad y los de sano entendimiento, sino tambien los menores, los dementes y los pródigos: los menores por sí mismos, si han llegado al uso de la razon y por medio de sus tutores ó curadores, y los dementes, por medio de sus tutores y curadores, pero no por sí mismos. V. *Aceptacion, Menor, Demente, Pródigo y Tutor*.

Podemos adquirir, no solamente del dueño verdadero de la cosa que es objeto de la adquisicion, sino tambien del que tenemos por dueño sin que realmente lo sea. V. *Prescripcion*.

Son objeto de adquisicion los derechos que lleva consigo la propiedad ó el dominio, ya todos reunidos, ya cualesquiera de ellos por separado.

V. *Dominio y Servidumbre*.

ADQUISICION. La accion y efecto de adquirir, ó la accion por la cual se hace uno dueño de alguna cosa; y tambien la misma cosa adquirida. La palabra *adquisicion* en este último sentido comprende, hablando en general, todo cuanto logramos ó nos viene por compra, donacion, herencia ú otro título cualquiera; pero hablando con mas rigor, solo abraza lo que alcanzamos ó conseguimos por dinero, ajuste, habilidad, industria ú otro título semejante, mas no lo que nos viene por derecho de herencia ó sucesion; y así es que suelen distinguirse los bienes *heredados* y los *adquiridos*.

ADQUISICION POR EL ESTADO. V. *Bienes mostrencos*.

* **ADORACION, ADORAR.** En su significacion literal significa llevar la mano á la boca para besarla con veneracion, segun su etimología, *ados*: cuando se emplea respecto á Dios, expresa el culto supremo que no es debido mas que á él solo: cuando se refiere á cosas materiales, como *adorar la cruz*, damos á entender el profundo respeto que se la tiene, refiriéndonos en su culto á Jesucristo Dios y hombre: *adorar las imágenes*, es solo tributarles respeto y veneracion por el original que representan; ó como definió el Concilio de Nicea, darles la salutacion y adoracion de honor, pero no el culto de *latria* que solo conviene á la naturaleza divina. La frase *adoracion de los Pontífices*, significa el conjunto de honores religiosos que se les tributan en ciertas ceremonias: *elegirlos por adoracion*, es saludar dos terceras partes de los Cardenales del cónclave á uno con el nombre de Papa, lo cual da la casi seguridad de que definitivamente será electo por el escrutinio, que á pesar de la adoracion, se considera necesario. *

ADRA. Cada una de las porciones ó divisiones del vecindario de un pueblo; y el turno establecido entre los barrios para el repartimiento de alguna contribucion ó carga concejil.

ADUANA. La casa ú oficina pública destinada para registrar los géneros y mercaderías que se exportan ó importan por mar ó tierra, y cobrar los derechos reales que adeudan. Llámase tambien así el derecho de entrada ó salida que se paga por los géneros y mercaderías. La palabra *aduanas* se deriva, segun algunos, del nombre arábigo *divanum*, que significa la casa donde se recogen los derechos. De aquí empezó esta á llamarse *divana*, luego *duana*, y por fin acabó en *aduanas*.

«Donde hay comercio hay aduanas, dice Montesquieu. El objeto del comercio es la exporta-

cion é importacion de mercaderías en favor del Estado. Es necesario, pues, que el Estado se mantenga neutro entre sus aduanas y su comercio, y que haga de manera que estas dos cosas no se embaracen ni se perjudiquen.»

Los derechos que se perciben en las aduanas sobre las mercancías, segun piensa el mismo Montesquieu, son los que menos sensibles se hacen al público; porque el comerciante sabe bien que él no hace mas que adelantar al Estado los derechos de que el comprador le ha de indemnizar algun día; y el comprador, que es el que realmente los satisface, los confunde con el precio de las mercancías. Sin embargo, los derechos de las aduanas, no solo recaen sobre los consumidores, sino tambien sobre los comerciantes, pues si estos encarecen sus géneros para reintegrarse de sus adelantos, aquellos disminuyen su consumo y obligan á los vendedores á rebajar el precio.

Mas el verdadero objeto de las aduanas, no es ya precisamente, como creia Montesquieu, la imposicion de tributos sobre las mercancías, sino la proteccion de la industria nacional. «Este es y no otro, dice Jovellanos, el oficio de las aduanas, las cuales, aunque se han mirado siempre en otro tiempo como un objeto de contribucion, ya reconocen hoy todas las naciones que solo deben servir para asegurar una favorable concurrencia á la industria doméstica, respecto de la que viene de otra parte. En este sentido son utilísimas, porque gravan la industria extraña hasta el punto de encarecer sus productos sobre los de la propia, y facilitar así el preferente consumo de estos.» «La justa exaccion de derechos en las aduanas á las manufacturas introducidas de fuera, dijo antes el célebre Campomanes, es tan útil al fomento de las nuestras como á los intereses de la Real Hacienda; regla que en otros países se observa con el mayor rigor respecto á las nuestras.»

Los economistas modernos desechan estas ideas y quisieran que se rompiesen todas las barreras y fuese enteramente libre la introduccion y circulacion de los productos extranjeros, negando la utilidad que se atribuye comunmente á las aduanas. Oigamos á J. B. Say, que sobre este punto dice: «Que se ha creido por mucho tiempo que los derechos de entrada, además de las cantidades que proporcionan al Tesoro público, tenían la ventaja de proteger la industria interior del país, dándole cierto monopolio y alejando la concurrencia del extranjero, pero que esta opinion se ha abandonado enteramente por los publicistas ilustrados, al paso que han adquirido ideas mas justas sobre la naturaleza de las operaciones comerciales y sobre las funciones de la moneda:—que en el dia es bien sabido que los

metales preciosos no pasan de una nacion á otra sino en consecuencia de su valor relativo en ellas, y que su valor depende en cada lugar de causas muy diferentes de la importacion y exportacion de las mercaderías:—que se sabe tambien que toda importacion de un producto extranjero, sea cual fuere, lleva consigo una exportacion equivalente de un producto interior, y que por consiguiente favorece siempre la produccion interior del país:—que no hay duda que las leyes de aduanas pueden ser favorables á la formacion de ciertos y determinados productos interiores, pero que esto no es sino á expensas de otros productos tambien interiores; de manera que compeliendo así á la industria á dirigirse por canales en que no entraria naturalmente, perjudican á sus productos generales, pues que abandonada á sí misma, se inclinaria á la produccion mas ventajosa:—y por fin, que las aduanas son un impuesto que no es peor que los demás, pero que no por eso ha de creerse que surten buenos efectos económicos.» A estas razones con que se intenta probar la inutilidad de las aduanas para favorecer la industria nacional, añaden Say y sus partidarios, los inconvenientes que lleva consigo esta institucion. Tales son la sujecion de los fardos del comercio y de los efectos del viajero al inevitable y odioso registro, el deterioro de las mercancías, la pérdida de tiempo, la ocasion que se presenta al fraude con la exorbitancia ordinaria de los derechos, la necesidad en que el fisco se ve de tomar medidas rigurosas de represion, y de asalariar una multitud de oficinistas y guardas que aumentan de un modo espantoso los gastos del Gobierno, el favor concedido al espionaje y á la delacion con ruina de la moral y de la fraternidad que debe unir á los hombres, el sacrificio de infinitas familias que pierden sus fortunas ó se envian á los presidios, las trabas que se ponen al comercio cerrándole á veces los puertos mas próximos, y no permitiéndole entrar ni salir sino por otros mas lejanos, y en fin, la postergacion del interés de los consumidores que con la libre circulacion de los productos extranjeros comprarian á menos precio los artículos que necesitasen.

Seria largo y ajeno de nuestro instituto exponer los racionios con que los amigos de las aduanas combaten á sus adversarios deshaciendo las razones y los inconvenientes que alegan estos y que acabamos de indicar. Ellos apelan á las lecciones de la historia, al ejemplo de otras naciones, al atraso de nuestra industria y á la experiencia.

La historia general de la industria nos enseña, segun sienta Ganiilh en su *Teoría de la economía política*, que todos los pueblos sin excepcion han levantado su industria y su comercio al abrigo

y bajo la salvaguardia de las prohibiciones y restricciones puestas á los productos extranjeros; y en nuestra historia podemos nosotros aprender que la decadencia de nuestra industria ha corrido parejas con el favor concedido á las importaciones.—Así es que las naciones mas opulentas dejan que sus escritores proclamen la libertad ilimitada de la circulacion de los productos industriales de todos los pueblos, y ellas al mismo tiempo siguen el sistema de las prohibiciones y restricciones.—Mas aun cuando todas adoptasen el de la libertad, no convendria hacer otro tanto á la nuestra, porque, como dice Jovellanos, el extranjero espiaria nuestro gusto, nuestros caprichos; introduciria nuevas modas, nuevas necesidades, acobardaria con seguridad nuestra industria, teniéndola en perpétuo desaliento, pues como imitadora y mas atrasada, jamás podria seguir la rápida vicisitud de los inventos extraños; y porque, como indica Gannilh, el sistema de la libertad por el aliciente de la baratura conspira á someter todas las industrias á la de la nacion mas industriosa, todas las comodidades nacionales á la riqueza del pueblo mas rico, y todos los poderes políticos al poder del pueblo mas poderoso.—Finalmente, la experiencia nos acredita que ni prospera ni puede prosperar nuestra industria con la libre concurrencia de la extraña, pues vemos que nuestros artífices no son tan expertos, que nunca llegarán á serlo si no trabajan, que no trabajarán jamás si no venden, y que nunca venderán si vende mas barato el extranjero, como decia el celoso Ward en su prospecto económico.

Puesto ya el principio de que cuando menos la imposicion de derechos de entrada es necesaria para el fomento de la industria nacional, y que por consiguiente se hacen indispensables las aduanas, no deben arredrarnos los inconvenientes que estas llevan consigo, pues unos pueden desaparecer y disminuirse otros, formando un buen código de administracion de aduanas, bajo un pié que evite molestias y vejaciones, estableciendo aranceles que proporcionen los derechos á la calidad de las mercancías y á la mayor ó menor necesidad que haya de ellas, de modo que no ofrezca ventajas notables la defraudacion, poniendo almacenes públicos donde el comerciante deposite á su arbitrio las mercaderías y no las saque ni pague los derechos sino á medida que las vaya vendiendo, y publicando una ley que clasifique con exactitud los actos de fraude y les imponga penas que no sean excesivas ni contrarias á su naturaleza.

Los derechos de salida, que son los que se exigen por la extraccion de algunos de nuestros productos al extranjero, tienen por objeto, no solo el aumento de las rentas públicas, sino el fo-

mento de algunos ramos de nuestra industria; pero atacan á veces las fuentes de nuestra produccion interior.

Los derechos de entrada y salida, como igualmente los géneros cuya importacion ó exportacion está prohibida absolutamente, se hallan marcados en los aranceles publicados para gobierno de las aduanas y del comercio.

El que introduce en el territorio español efectos extranjeros, cuya importacion esté prohibida, y el que extrae de él efectos nacionales cuya exportacion esté prohibida igualmente, incurrer en el delito de contrabando y en las penas que le están señaladas. V. *Contrabando*.

El que introduce en el territorio español géneros extranjeros ó coloniales, sin haber hecho su declaracion en la primera aduana de entrada, proveyéndose en esta oficina de las guías correspondientes para su circulacion en lo interior, y el que exporte géneros y frutos del reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida sin haberlos satisfecho íntegramente, incurrer en el delito de defraudacion contra la real Hacienda y en las penas que le están prescritas. V. *Defraudacion*.

El administrador de aduana que cobre mas de lo debido, debe restituirlo doble al perjudicado que lo demande dentro de un año; pero si no le fuere pedido hasta despues del año, ó si dentro de él lo restituyere voluntariamente sin demanda judicial, solo estará obligado á devolverlo simplemente sin el doblo: ley 8, tít. 7, Part. 5. Esta pena del doblo se elevó al cuatro tanto por la ley 2, tít. 22, lib. 9 de la Recopilacion, que no se ha trasladado á la Novísima.

El administrador de aduana que hurtare ó encubriere los derechos reales, cuya recaudacion está á su cargo, incurre en la pena de muerte; y si no fuere acusado sino despues de cinco años contados desde que se supiere el hurto, solo será castigado con la pena pecuniaria del cuatro tanto, segun la ley 18, tít. 14, Part. 7. Mas estas penas están modificadas por leyes posteriores de que se hablará en el artículo *Peculado*.

Para evitar que por las detenciones excesivas de géneros en las aduanas se paralice el rápido curso de las operaciones mercantiles, y que despues de haber cumplido por su parte los comerciantes con los deberes á que sujetan las leyes la circulacion y consumo de los efectos, queden aun expuestos en sus casas, tiendas, ó almacenes á nuevos registros é investigaciones, se halla mandado por Real órden de 18 de Enero de 1834 que se guarden y cumplan exactamente las reglas siguientes:

«1.^a Que se encargue la mayor vigilancia á los empleados en las puertas y rondas con sujecion á responsabilidad.

2.^a Que se prohíba que dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de resguardo ó cercas de las capitales y puertos habilitados, se registre ni allane por el resguardo, á pretexto de buscar contrabando, ninguna casa ni almacén, á excepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó que de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujo ó por hallarse en la calle.

3.^a Que el comercio no está obligado á presentar las notas de los géneros que no ha despachado despues de su introduccion.

4.^a Que no se demore el despacho de géneros en las aduanas, especialmente en las fronteras y puertos; y que para ello se ocupen los empleados en horas ordinarias y extraordinarias bajo la responsabilidad de los perjuicios que se sigan al comercio.

5.^a Que si se presentaren artículos no comprendidos en los aranceles, se despachen en el acto, quedando obligado el que los presentó á responder de los derechos si se le cargasen.»

* Con el nombre de Aduana designa ya la ley 7, tít. 14, Part. 7, la casa donde se custodiaban las mercaderías por el almozarife.

Por decreto de 15 de Julio de 1870 se aprobaron las ordenanzas de aduanas por las que, no solo se anulan expresamente las publicadas en 1843, y la anterior instruccion de 1841 basadas en la instruccion general de rentas de 1816, sino que partiendo de principios distintos, varían el sistema de la penalidad y de los procedimientos.

Sus disposiciones principales son las siguientes:

De las aduanas de costas y fronteras y de su habilitacion.—Las aduanas se sitúan en los puntos de las costas y fronteras que cree conveniente designar el Gobierno; llamándose aquellas, *marítimas*, y estas, *terrestres*.

Se dividen en clases segun su grado de *habilitacion*, con cuyo nombre se designa la extension de las facultades que tiene cada aduana para el comercio de importacion, exportacion, tránsito ó cabotaje.

La habilitacion de las aduanas marítimas es de cuatro clases: 1.^a Para el comercio de importacion, exportacion y cabotaje de toda clase de mercancías. 2.^a Para la exportacion en general, con algunas excepciones, para el cabotaje y además para la importacion de los artículos que se especifican en cada caso. 3.^a Para la exportacion en general, con algunas excepciones, y para el cabotaje, no permitiéndose mas importacion que la de envases vacíos para importar mercancías nacionales. 4.^a Para ciertas operaciones de carga ó descarga.

La habilitacion de las aduanas terrestres es tambien de cuatro clases: 1.^a Para todo el comercio de importacion, y exportacion. 2.^a Para el comercio de exportacion, con algunas excepciones; para el de importacion de determinados artículos, y para la de las pequeñas cantidades de toda clase de géneros que traigan los viajeros. 3.^a Para la exportacion, con algunas excepciones, y para la importacion solamente de envases para exportar mercancías nacionales. 4.^a Para ciertas operaciones de comercio con intervencion del resguardo.

Las aduanas de cuarta clase se llaman tambien *fielatos*: art. 1.^o al 6.^o de las ordenanzas de 15 de Julio de 1870.

De los depósitos de comercio.—Se establecen depósitos de comercio en las aduanas de primera clase, ó sean almacenes en donde puedan conservarse sin pagar derechos de importacion, las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas.

Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningun caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios; ni se las gravará con ninguna contribucion, ni impuesto, ni arbitrio, fuera del tanto por ciento que se exija por el depósito.

Será siempre jefe del depósito el administrador de la aduana, sin que se puedan establecer almacenes generales por los particulares sin autorizacion del ministerio de Hacienda, prévio expediente de su conveniencia: arts. 7 al 10 de las ordenanzas de 15 de Julio de 1870.

Del personal administrativo.—El ministro es jefe supremo: la Direccion general de rentas, oficina central del ramo de aduanas, se compone de un director general, tres jefes de administracion y los jefes de negociado, oficiales, auxiliares y subalternos que señale la ley de presupuestos; de la junta consultiva de aranceles que tiene á su cargo informar cuando practique la rectificacion trienal del arancel, ó se trate de aclaraciones del mismo de carácter general, y de la comision de valoraciones, cuyo objeto es formar anualmente las tablas de valores de los artículos del arancel: arts. del 11 al 14 de las ordenanzas de 15 de Julio de 1870.

Al frente de cada aduana hay un administrador, que se llama *principal*, si lo es de la mas importante de la provincia: los de las demás serán considerados como *subalternos*.

Tienen los administradores facultades para decidir verbalmente, con arreglo á las ordenanzas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando expediente escrito solo cuando estos lo soliciten ó el interés

del Estado lo exija, debiendo consultar las dudas que les ocurran; sin permitirse interpretaciones que alteren el texto de las disposiciones legales, ni tolerar que se establezcan costumbres contrarias: instruir y fallar los expedientes gubernativos con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas, y cursar las solicitudes de apelacion cuando procedan: nombrar, suspender y separar á los empleados, según sus atribuciones reglamentarias: no permitir que tomen posesion los empleados sujetos á fianza, sin que las hayan prestado; é informar en los expedientes de aprobacion y cancelacion de las escrituras de fianza de los empleados de aduanas. Además, reglamentar y cuidar de la ejecucion del servicio, é inspeccionar y vigilar todos sus ramos.

Los administradores que sean depositarios, cuidarán de los fondos que recauden, satisfarán los giros, harán los pagos que manden los jefes económicos, remitirán á este semanalmente nota de las existencias y los fondos en los plazos de instruccion ó cuando lo ordene el jefe económico.

En todas las aduanas habrá un interventor que inspeccione y fiscalice todos los servicios de la aduana, tome razon de las disposiciones de los administradores, llamando su atencion cuando crea que alguna se separa de las órdenes vigentes; pero obedeciendo la que por escrito le dicte dicho jefe, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general, y á la de Contabilidad, si el asunto se roza con las leyes de su ramo. Es jefe inmediato y responsable de los trabajos de oficina; comparte con el administrador la responsabilidad, si los pagos no se hacen en los plazos consignados en los expedientes; conserva una de las llaves de la caja, y cuida de que las cuentas y notas de existencias de ella se remitan á la superioridad en los plazos debidos.

Además de estos empleados principales, en las aduanas de primera y segunda clase marítimas y de primera clase terrestres, hay:

Vistas, encargados del aforo y reconocimiento de las mercancías:

Auxiliares de vista, encargados de ayudar en su trabajo á los *vistas* bajo la direccion y responsabilidad de estos, á no estar especialmente habilitados por el administrador:

Oficiales, encargados de los trabajos de oficina, contabilidad, estadística y libros:

Escribientes, para copiar:

Alcaide, depositario, bajo llave, de las mercancías que se introduzcan en la aduana, y responsable de ellas desde que entran en los almacenes y de los deterioros ocasionados por su negligencia.

Marchamadores, para sellar y precintar.

Los *pesadores* y *mozos* que necesite el servicio.

En las aduanas marítimas de mucho tráfico,

puede nombrarse un *inspector de muelles* para vigilar el embarque y desembarque de mercancías.

En ausencias y vacantes sustituirá al administrador, el interventor; á este el inspector de muelle ó el vista de mayor categoría; los *vistas*, unos á otros hasta utilizar, caso necesario, á los auxiliares de vista, habilitándolos para el despacho.

Todo el personal se rige por el reglamento especial de aduanas de 27 de Abril de 1870: artículos 15 al 29 de las ordenanzas de 15 de Julio de 1870.

De las fianzas de los empleados.—Los administradores depositarios de aduanas, los oficiales recaudadores, los alcáides y guarda almacenes prestarán fianza en dinero ó en papel de la Deuda pública, nunca en fincas, en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de provincia.

La aprobacion y cancelacion de las fianzas corresponde á los jefes de las administraciones económicas, oídos el administrador principal de aduanas, el jefe de intervencion y el oficial letrado.

La fianza prestada para un destino, no sirve para otro que se confiera, á no ser que el empleado justifique, por medio de certificacion de la autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente del primer destino; que otorgue nueva escritura en los mismos términos que se otorgó la primera; que en la carta original de pago que queda en su poder se ponga nota de la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha en que se otorgó la nueva escritura: arts. 30 al 37 de las ordenanzas de 15 de Julio de 1870.

Del servicio de vigilancia.—El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de aduanas, ejerce una accion fiscal que, respecto de las fronteras, dura mientras la mercancía se encuentra dentro de la zona terrestre que se extiende de 20 á 25 kilómetros, y respecto de las costas, comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas que se extienden á 6 millas ó sean 11'111 kilómetros de la costa, y concluye cuando las mercaderías han cruzado el límite de la zona terrestre.

De la importacion de mercancías.—Con arreglo á estos principios, ninguna mercadería puede ser introducida legalmente en los dominios españoles, sin pasar por una aduana de las autorizadas al efecto. La importacion por mar empieza en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida, hasta que no se hayan adeudado ó afianzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías, y en el caso de ser estas libres,

cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles: arts. 42 al 45 de las ordenanzas de 15 de Julio de 1870.

Los capitanes de buques procedentes del extranjero están obligados á tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de todas las circunstancias del buque, carga, provisiones, pertrechos, pasajeros y lastre que lleve; cuyo manifiesto servirá de base por todas las operaciones ulteriores fiscales y sanitarias: art. 46 de las ordenanzas de 15 de Julio de 1870.

De los consignatarios.—El buque y el cargamento han de ir dirigidos á algun consignatario inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia, que si admite la consignacion, expresamente, ó tácitamente, que tal se entiende si no la há renunciado á las cuarenta y ocho horas, responde directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento. Si no hubiere consignatario se avisará al agente consular de la nacion del cargador, y si es español, al presidente de la junta de agricultura, industria y comercio, que si admiten cumplirán con las obligaciones de los consignatarios, y si no, se hará el desembarque de las mercancías por cuenta de la Hacienda, respondiendo su precio de los gastos ocasionados.

Las mercancías consignadas á un punto dado deberán declararse en él para su despacho, pudiendo llevarse á otro punto las que vengán á la órden, ó sean algodón, azúcar, azufre, bacalao, cacao, café, carbon, cereales, cueros, dueñas, guano, maderas, petróleo, pimienta y sal.

Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que llevan consigo, no excediendo de 250 pesetas el importe de los derechos: tambien podrán serlo de sus pacotillas, los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas. Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, que no constituyan objeto de comercio, podrán ser consignadas á cualquiera persona conocida de la poblacion: arts. 61 y 62 de las ordenanzas de 15 de Julio de 1870.

Del despacho de las mercancías, casos especiales de importacion y comercio de exportacion.—Los despachos de las mercancías se harán á peticion del interesado examinando el precinto y sellos de los bultos, comprobando su peso y liquidando el adeudo.

El despacho de efectos destinados á los ministerios se hará en la misma forma que el de los particulares, y el pago, al contado ó por formalizacion, á voluntad del Gobierno.

Los efectos destinados al Rey ó su familia se precintarán por el administrador de la aduana, á

á quien se presenten, que dará aviso á la seccion de aduanas de Madrid y por telégrafo á la Direccion general. El jefe de palacio encargado autorizará persona que los reciba con la nota detallada de los objetos contenidos en los bultos. Si del reconocimiento resultaren diferencias se suspenderá la entrega y se avisará al director general. El pago de los derechos se hará en metálico ó por formalizacion, si así se hallare dispuesto: art. 111 de las ordenanzas de 15 de Julio de 1870.

Hoy, la diferente forma de gobierno hace dudar si el Presidente de la república gozará de iguales preeminencias: parécenos que el espíritu de igualdad ante la ley, base de las nuevas instituciones, lo prohíbe.

La correspondencia general no está sujeta á mas formalidad aduanera, que á la del reconocimiento de que no contiene otros objetos.

Los paquetes y pliegos que se remitan por la via diplomática, se respetarán, siempre que estén sellados con los de los respectivos ministerios de negocios extranjeros ó legaciones españolas, y anotados en el diploma, parte, ó *vaya*, expedidos por aquellos con direccion á los funcionarios á quienes se envían. Si fuere el portador persona particular, bastará con que traiga anotados dichos pliegos y paquetes en sus pasaportes: artículo 92 de las ordenanzas.

Los individuos del cuerpo diplomático español que hayan representado á España en el extranjero, gozarán al regresar, terminada su mision, la franquicia de introducir libres de derechos los muebles, equipajes y librería de su casa y familia, siempre que estén usados.

Además, los embajadores podrán introducir tres carruajes con el tronco; los ministros plenipotenciarios, dos; los residentes encargados de negocios y secretarios de legacion, uno.

Las franquicias de los representantes de naciones extranjeras, se arreglarán á los tratados.

El mobiliario y efectos usados de las personas que trasladen su residencia desde las provincias de Ultramar, se admiten libres de derechos, si vienen detallados en la póliza de origen, y acreditan los interesados, por certificacion de la autoridad local, su residencia en aquellas provincias y su traslacion á España: Real órden de 30 de Noviembre de 1869.

Las pacotillas que traigan los tripulantes de la nave, se despacharán como las demás mercancías, art. 95; y los equipajes, en el acto del alijo, preguntándoles el vista préviamente si traen artículos ocultos, y pagando por las mercancías de que pueden ser consignatarios. Las personas solo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha de fraude, haciéndose uso de esta facultad lo menos que sea posible, y siem-

pre con el decoro correspondiente al sexo y clase: art. 96.

Las reclamaciones del interesado ó de la Hacienda sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías, no se admitirán desde el momento en que hayan salido de la aduana; por error en la liquidacion ó en el pago, en el término de cuatro meses, desde la fecha de este; sobre derechos mal exigidos por equivocacion comprobable en el mismo aforo, en el de un año, desde el día de la exaccion: art. 99.

Las caballerías, carruajes de alquiler y diligencias procedentes del extranjero, podrán entrar sin pago de derechos, bajo la condicion de reexportarlos, si aquellas no murieren, en el término preciso de cuarenta días, por el mismo punto de la importacion, dando fianza bastante á responder de los derechos, si no se reexportasen: art. 106.

Con las mismas formalidades podrán pasar la frontera y volver á España las caballerías, carruajes y diligencias españolas, expidiéndoles la aduana de salida un pase: art. 124.

Si perteneciesen á particulares, el plazo para la reexportacion es de seis meses, y la Direccion puede conceder que se reexporten por aduana distinta: art. 108 de las ordenanzas.

Se permitirá la entrada de ganados extranjeros á pastar ó labrar en las tierras de España sin pagar derechos de importacion, con tal de que los dueños presenten al administrador de la aduana mas cercana, dos días antes del en que haya de hacer la entrada, nota duplicada, haciendo constar el número de cabezas, marca y circunstancias para reconocerlas; entren por el punto y por el tiempo que designe el administrador, y afiancen el pago de las reses que no hayan muerto y no se reexporten.

La salida de ganados españoles y su vuelta á España, se verificará con formalidades análogas: arts. 107 y 125 de las ordenanzas.

La exportacion por mar de mercancías, solo puede verificarse legalmente por las aduanas ó puntos habilitados. Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 6.^a, art. 10 del tratado entre España é Inglaterra de 28 de Junio de 1835, para la abolicion del tráfico de esclavos, la aduana de salida tendrá obligacion de entregar, aunque no se le pida, á los capitanes de los buques que se dirijan á la costa occidental de África en busca de mercancías que exijan una cantidad de vasijas superior á la usada comunmente para aguada; certificacion especial en que conste la circunstancia antedicha, y que los propietarios de los buques han dado las fianzas suficientes para responder de que el objeto de la expedicion es solo traer efectos de lícito comercio: arts. 114 y 116.

Solicitada la exportacion detallando el buque, punto donde se dirige, mercancías y remitentes por medio de dos facturas, una *principal* y otra *duplicada*; reconocidas las mercancías por el visita; puesta la órden de embarque por el administrador, y concluida la carga, manifiesta el capitán en un *solicito* talonario, que quiere hacerse á la mar; se corta el talon; se anota en él que por la aduana está completamente despachado el buque, y se le entrega al capitán para que, presentándolo á la Direccion de Sanidad y á la autoridad del puerto, le habiliten la salida: arts. 118, 119 y 120.

Del tránsito y trasbordo de mercancías.—Se entiende, por tránsito el paso de mercancías extranjeras tocando en los puertos ó al través del territorio español, sin pagar los derechos de arancel; lo que se permite si los buques miden al menos 120 toneladas, y el capitán manifiesta los bultos que lleva de tránsito, no siendo el punto de consignacion el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado el buque.

Á través del territorio español, se permite el tránsito por caminos ordinarios, si las mercaderías son lícitas, se declaran ante aduana habilitada, se reconocen, se aforan y se deposita en efectivo el importe de los derechos y multas posibles. Se expide una *guia* al interesado, se presenta en la aduana de salida, se comprueban las mercancías, y se da al interesado una torna-guia si las exporta, devolviéndole la fianza.

El trasbordo de mercancías extranjeras ó coloniales de un buque á otro en el puerto donde exista aduana habilitada, se permite, si manifestadas las mercancías como de tránsito, se pide el trasbordo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fué admitido el manifiesto, y el buque que recibe las mercancías mide al menos 120 toneladas. Concedido el permiso, se cotejan los bultos y se trasbordan, y si se destinan á otro puerto español; el consignatario del buque prestará fianza á satisfaccion del administrador (que se cancelará con el certificado de pago del administrador de la aduana de destino), de que los presentará al despacho y pagará los derechos.

Es permitido el trasbordo de géneros del país conducidos por cabotaje á puerto español, si se hace á buques españoles, cualquiera que sea su tonelaje.

Si se trata de géneros del país que se traen por cabotaje y se quieren llevar al extranjero, se cambiarán las facturas de cabotaje por facturas de exportacion, sea cual sea la bandera del buque receptor: arts. 135, 138 y 164 de las ordenanzas.

De los depósitos.—Son admisibles á depósito las

mercancías extranjeras que no hayan satisfecho el derecho de importación, por tiempo hasta de cuatro años, pagando por trimestres adelantados y no prorrateables, un derecho de $\frac{1}{2}$ por 100 anual del valor fijado á las mercaderías en las tablas oficiales vigentes, el día en que se haga la introducción.

El guarda-almacen responde de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocación ó falta de custodia; pero la administración no del caso fortuito, ni de la fuerza mayor.

Dos meses antes de vencer el plazo, se avisará á los dueños, directamente, si se sabe su domicilio; por el *Boletín*, si se ignora, para que se presenten á retirar las mercancías. Pasados los cuatro años, se repetirá el aviso concediendo otro plazo, que no excederá de otros dos meses; y si pasados, no se recogiesen los géneros, se venderán por el administrador en pública subasta, depositando el importe como depósito necesario, deducidos gastos: trascurridos dos años sin reclamación, se aplicará el importe á la Hacienda en concepto de *producto de mercancías abandonadas*.

Las mismas reglas se observarán aun antes de vencer el plazo si llegare á notarse en los géneros depositados corrupción ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta con el oportuno expediente, en que se oirá al interesado: arts. 139, 142, 143, 144 y 147 de las ordenanzas, y ley 7, tít. 14, Part. 7, y 25, tít. 8, Part. 5.

Comercio de cabotaje.—Comercio de cabotaje con relación al régimen de las aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Península y de las islas Baleares: con los puertos francos de las islas Canarias, respecto de las mercancías que se reputan en el arancel como productos de aquellas islas: con las de Fernando Poo, Annóbon, Corisco, Elobey, Cabo San Juan, Ceuta, Melilla, Alhucemas y Chafarinas, respecto á los productos de ellas.

El buque de cabotaje que toque en puerto extranjero voluntariamente, será considerado, con el cargamento, como de procedencia extranjera.

Un buque nacional que llegue á puerto español con mercancías del extranjero, puede, sin descargarlas en todo ni en parte, tomar mas carga para transportarla por cabotaje; siempre que la aduana en donde aumente su carga, esté habilitada para el despacho de las mercancías que trae á bordo.

Es permitido desembarcar en puerto habilitado distinto del de su destino, los géneros que se conducen por cabotaje; siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel.

Con el objeto de fomentar la marina española, el comercio de cabotaje solo se permite á los buques nacionales y á los extranjeros de aquellos países á quienes se les haya concedido por tratados especiales. Exceptúanse de esta prohibición los equipajes de viajeros, minerales, cales hidráulicas, maderas de construcción, abonos, y el carbon de piedra nacional: arts. 154, 155, 156, 163 y 164 de las ordenanzas, y art. 591 del Código de comercio.

De la circulación.—Por circulación se entiende el transporte de mercaderías de un punto á otro del territorio español, sin salir á la mar ni cruzar las fronteras.

La circulación de las mercancías es libre en todo el territorio español, á excepcion de los tejidos y ropas de fabricación nacional, que *mientras transiten por la zona fiscal* deben llevar las marcas de fábrica; y los tejidos y ropas de fabricación extranjera, el sello de marchamo, quedando sujetas á estas mismas condiciones, si del interior vuelven á la zona; no entendiéndose comprendidas en esta restricción las pequeñas cantidades de tejidos que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona.

Los efectos estancados, tejidos, ropas y géneros coloniales, no podrán circular por la zona terrestre *durante la noche*, á no ser que sean transportados en vehículos de itinerario fijo.

Cobranza de la renta de aduanas.—Los productos de la renta de aduanas ingresarán, cuando la aduana exista en la capital de provincia, y siempre que lo permita la distancia del muelle á la administración económica, en la caja del tesoro; redactándose por la intervención de aduanas, al terminar las operaciones de cada día, un *cargamento*, que suscribirá el administrador, expresivo de los ingresos del día. Si en la aduana existen recaudadores especiales de algun ramo de las rentas, se hará el ingreso en la caja de la administración económica, antes de terminar las operaciones de cada día.

El pago de toda cantidad debida por rentas de aduana se hará siempre al contado y sin descuento alguno, permitiéndose el pago á plazos, en las aduanas de capital de provincia ó de población donde haya depositaria de partido; cuando la suma de los derechos adeudados exceda de 750 pesetas, y el adeudante firmare un pagaré garantizado por una casa de comercio á satisfacción del administrador de la aduana y del jefe de caja de la provincia ó del depositario del partido, á noventa días; con interés del $1\frac{1}{2}$ por 100, si se trata de mercancías que se despachan por los muelles, y á sesenta días y 1 por 100 de interés, si es por mercancías que se despachan en los almacenes.

Como las fianzas son bajo la responsabilidad

de los funcionarios que las admiten, si durante el plazo fijado creyeren que las firmas no prestan bastante seguridad, exigirán á los interesados que presenten otro fiador en el término de dos dias, y no haciéndolo, podrán proceder al cobro por la via de apremio administrativo: artículo 262 al 265 de las ordenanzas.

De la venta de géneros por las aduanas.—No se procederá en las aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas, hasta que cause estado la resolución administrativa, á excepcion de los ganados y mercancías sujetos á inmediato deterioro.

La venta de géneros se verificará en la aduana en que se hallen depositados, si la Direccion general no manda otra cosa.

Para proceder á la venta de géneros, el administrador dispondrá que un vista tase las mercancías, segun los precios corrientes de la plaza y que las divida en lotes, publicándose todo en el *Boletín oficial* y en uno de los periódicos de la poblacion donde deba tener lugar la venta, fijándose anuncios en los parajes públicos y tablilla de la oficina.

El alcaide en las aduanas y el guarda almacén de efectos estancados en las administraciones económicas, ejecutarán la division de los lotes, verificándose la subasta ante el administrador, é interventor en las aduanas y ante el jefe económico y el de intervencion en las administraciones económicas, escribano de rentas ó quien haga sus veces, que extenderá un acta por cada expediente, autorizada por los funcionarios y el pregonero público, asistentes; sin que se admitan proposiciones que no cubran la tasacion.

Si se notaren confabulaciones podrá suspenderse la subasta, y tanto en este caso como en el de no presentarse proposiciones aceptables, el administrador ó jefe económico dispondrán la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

Si no hubiere remate, se subastarán los géneros de nuevo, ó se retasarán en la forma que se tasaron, ó se propondrá á la Direccion su conduccion á otro punto que se creyere mas conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores: arts. 281, 282, 283 y 285 de las ordenanzas.

Disposiciones generales.—Todos los depósitos en efectivo se harán en las sucursales de la Caja de depósitos, y si no la hubiere en la poblacion, en la depositaria de la aduana respectiva.

Todos los pesos y medidas se expresarán segun el sistema decimal.

Las operaciones de aduanas solo pueden ejecutarse en los dias de trabajo; aunque podrá autorizarse por la Direccion el despacho de buques

de vapor que tengan escala fija, anunciada al público de antemano, si les toca llegar á puerto determinado en dia festivo.

Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones de cualquiera clase hoy existentes, que se refieran á las ordenanzas de aduanas: arts. 289, 290, 291 y 294 de las mismas.

El espíritu que domina en esta legislacion, es aflojar algun tanto el sistema preventivo que regia como salvaguardia de las mayores prohibiciones que imponia el sistema antiguo. Para ello «suprime la documentacion consular de que debian proveerse los capitanes en el extranjero; se conceden el tránsito y el trasbordo de las mercancías; se admiten las consignaciones á la órden, y los cargamentos en busca de mercado; se amplían, mejoran y abaratan los depósitos, se simplifican y abrevian los despachos; se da una forma nueva y muy sencilla y justa al juicio de averías; se suprimen los registros de cabotaje, sustituyéndolos por simples facturas, y por último se facilita la exportacion.»

A pesar de todo esto, aun la parte penal deja mucho que desear. Las multas se prodigan inequitativamente muchas veces: la misma se impone al que procura introducir, ocultándolos maliciosamente, *géneros prohibidos*, que al pasajero que procura introducir, ocultándolos maliciosamente, *géneros licitos*; como si la falta no fuere mucho mayor en un caso que en otro; y la misma pena que á estos se impone al que despues de haber presentado la nota en el punto avanzado, no sigue el camino autorizado ó hace parada; cuando en este acto no puede haber mas que sospecha de ser preparatorio para delinquir, siendo aquellos actos, verdaderas tentativas de delito, y á veces hasta delitos frustrados. V. *Contrabando*.—*Correccion disciplinaria*. *

ADUANAR. Registrar en la aduana los géneros ó mercaderías, ó pagar los derechos en ella.

ADULA. En las tierras de regadío, el terreno ó término que no tiene riego destinado.

ADULTERAR. Cometer adulterio; y tambien falsificar ó contrahacer una cosa, como la moneda, los metales preciosos, las medicinas etc. V. *Falsedad y Falsario*.

ADULTERINO. Se aplica comunmente al hijo que nace de adulterio; y tambien se dice *adulterino* lo que está falsificado ó contrahecho. Véase *Hijo adulterino*.

ADULTERIO. El acto de una persona casada que violando la fidelidad conyugal concede sus favores á otra persona; ó el acceso carnal que un hombre casado tiene con otra que no sea su mujer legítima, ó una casada con otro hombre que no sea su marido. Si los dos cómplices son casados, se llama doble el adulterio en el derecho canónico, y si uno solo, simple. Segun estas

definiciones, comete adulterio tanto el marido como la mujer que faltan á la fidelidad que mutuamente se deben; pero comunmente solo se toma en cuenta la infidelidad de la mujer y no la del marido; de modo que por adulterio casi no suele entenderse sino el acceso con mujer casada con otro, *alieni thori violatio*. En este sentido se explica la ley 1, tít. 17, Part. 7: «Adulterio, dice, es yerro que home face yaciendo á sabiendas con mujer que es casada con otro, et tomó este nombre de dos palabras del latín *alterius et thorus*, que quiere tanto decir en romance como lecho de otro, porque la mujer es contada por lecho de su marido, et non él della. Et por ende dijeron los sabios antiguos que magüer el hombre que es casado yoguiese con otra mujer, magüer que ella oviese marido, que non le pueda acusar su mujer antel juez seglar por tal razon... Et esto tovieron por derecho los sabios antiguos por muchas razones; la una porque del adulterio que face el varon con otra mujer, non nasce daño nin deshonna á la suya; la otra porque del adulterio que ficiese la mujer con otro, finca el marido deshonnao recibiendo la mujer á otro en su lecho; et demas, porque del adulterio que ficiese ella, puede venir al marido muy gran daño, ca si se empreñase de aquel con quien fizo el adulterio, vernie el fijo extraño heredero en uno con los sus fijos, lo que non avernie á la mujer del adulterio que el marido ficiese con otra.» Por estas razones se halla dispuesto tambien que la mujer no pueda excusarse de responder á la acusacion del marido, diciendo que quiere probar que este cometió igualmente adulterio: ley 2, tít. 28, lib. 12, Nov. Recop.

El adulterio ha sido castigado con severidad en casi todos los pueblos. Los antiguos Egipcios imponian por él la castracion, creyendo hallar en esta barbarie cierta especie de proporcion entre el delito y la pena; pero despues daban al hombre mil azotes, y cortaban la nariz á la mujer. Los Lidios establecieron contra este delito la pena de muerte. Los Bramas condenaban á las mujeres adúlteras á ser comidas de los perros. Los Judíos apedreaban á los dos culpables. Los antiguos sajones quemaban á la mujer, y sobre sus cenizas levantaban un cadalso en que daban garrote á su cómplice. Los Romanos imitaron á los antiguos Egipcios, y despues recurrieron á varias penas, inclusa la capital. No obstante, hay todavía naciones en que el adulterio no se conoce ni se mira como crimen. Nuestro Fuero Juzgo entregaba los dos adúlteros á disposicion del marido. Las leyes de las Partidas imponian á la mujer adúltera la pena de azotes públicos y reclusion en un monasterio de dueñas con pérdida de la dote, arras y bienes gananciales á favor del marido, y al cómplice ó

que adulteró con ella la pena de muerte: ley 15, tít. 17, Part. 7. El marido podia reconciliarse con su mujer y sacarla del monasterio en el término de dos años, en cuyo caso recobraba ella la dote, arras y gananciales; mas si no la quería perdonar ó moria antes de los dos años, entonces ella debia tomar el hábito del monasterio para siempre: d. ley 15.

La ley 1, tít. 7, lib. 4 del Fuero Real (que es la 1, tít. 28, lib. 12, Nov. Recop.) ponía á los dos adúlteros en poder del marido para que dispusiese á su arbitrio de sus personas y de sus bienes; pero sin que pudiese matar al uno y dejar al otro, ni tampoco hacer suyos los bienes de cualquiera de los dos delincuentes que tuviesen hijos legitimos que los heredasen. La ley 1, tít. 21 del Ordenamiento de Alcalá (que es la 2, tít. 28, lib. 12, Nov. Recop.) dió facultad al marido para matar á los adúlteros, sorprendiéndolos en el mismo acto ó *in fraganti*, con tal que al mismo tiempo quitase la vida á los dos, y no á uno solo, pudiendo matar á entrambos; sin duda por evitar de esta manera que el marido, de acuerdo con su mujer, matase á un rival ó enemigo suyo, ó de acuerdo con un tercero matase á su mujer. Mas como podia suceder que el marido no quisiese ó no pudiese usar de tan terrible permiso, dispuso esta misma ley, con arreglo á la del Fuero Real, que si el marido acusare y probare el delito, fuesen puestos en su poder los adúlteros, para que de ellos y sus bienes pudiese hacer lo que mas le acomodase.

La ley 82 de Toro (ley 5, tít. 28, lib. 12, Novísima Recop.) previno que el marido que de su propia autoridad mataba á los adúlteros, aunque fuese en el hecho ó *in fraganti delicto*, no ganase la dote, ni los bienes del muerto. Por fin la ley 81 de Toro (ley 4, d. tít. y lib. Nov. Recop) confirmó la pena de la citada ley del Fuero Real.

Hé aquí el resumen de nuestras leyes sobre las penas del adulterio. Mas la pena capital es demasiado rigurosa, y no tiene proporcion ni analogía con el delito; y la de azotes á las mujeres es contraria al decoro y á las costumbres. La de poner á los adúlteros en poder del marido para que disponga de ellos como quisiere, equivale á volvernos legalmente en este punto al estado natural en que nõ habia leyes, pues por ella se resucita la venganza individual, cuya supresion habia sido uno de los principales objetos de la institucion de la sociedad civil, y se orilla la venganza de la ley que, siendo arreglada por la razon y la justicia, debia ejercerse siempre con utilidad del ofendido y del ofensor. ¿Se funda acaso esta pena en que la mujer era considerada como propiedad del marido? Ya no subsiste hoy semejante principio: la razon ha sacado á las

mujeres de la degradacion, las ha restablecido en sus derechos de igualdad, y las mira como compañeras de los hombres, no como sus esclavas, ni como bienes muebles ó raíces. La ley que permite al marido quitar la vida á los adúlteros que sorprende en el hecho, adolece igualmente de los mismos vicios; reviste á un hombre fuera de sí, de la sagrada autoridad de magistrado, haciéndole juez en su propia causa; entrega al furor ciego, la espada que nunca debe empuñar sino la impasible justicia; expone al ofendido á ser víctima de los esfuerzos reunidos de los dos ofensores, y prepara tal vez un plausible pretexto á algun marido inícuo para deshacerse traidoramente de una mujer á quien aborrece, ó de un rival ó enemigo que le hace sombra; pues no está bastante precavido este riesgo con la condicion que se impone al marido de matar á los dos ó á ninguno, respecto de que esta condicion, segun el concepto de la ley, no se ha de verificar absolutamente, sino solo en el caso de que sea posible.

Por eso han caido en desuso estas penas; de suerte que ya no se ve la de muerte ni la de azotes, ni la de sujecion á la venganza ó capricho del marido; y aun la ley 3, tít. 20, lib. 12, Nov. Recop., prohíbe á todos el tomarse por sí mismos la satisfaccion de los agravios que se les hagan, y reserva á la justicia el derecho de castigar á los ofensores. No obstante, si el marido matase á los adúlteros en el mismo acto del delito, tendria una excusa de su arrojo en el justo dolor que debió causarle el ver por sus propios ojos mancillado su honor; ese honor peculiar que adquieren los maridos el dia de su matrimonio, y que una opinion bien singular les hace perder cuando sus mujeres se deshonoran.

Si han caducado, pues, las penas designadas por las leyes, ¿cuál será el castigo que deba imponerse á los adúlteros? En el adulterio, como en cualquier otro delito, ha de tomarse en cuenta para la pena, el daño causado al ofendido y á la sociedad. En cuanto al ofendido, privase al marido por el adulterio de aquella dulce ilusion que le lisonjeaba de poseer exclusivamente el corazon de su esposa; se le desvanece la esperanza de poder gozar en adelante los placeres mas puros del amor; se vierte sobre su corazon la copa de la amargura; se le hace una herida profunda en el honor, pues que se cree objeto de cierta especie de menosprecio, sabiendo que la opinion pública suele señalar con el dedo á los que reciben tales injurias, quizá por suponerlas efecto del modo de conducirse los maridos con sus mujeres; se le expone tal vez á verse perjudicado en el orden económico de la casa, y á tener que hacer participante de sus bienes á un hijo extraño en perjuicio de los propios ó de

los demás herederos legítimos. Todos estos males exigen una satisfaccion; pero ¿cuál podrá ser la satisfaccion mas análoga y arreglada? La satisfaccion pecuniaria será oportuna para la reparacion de alguno de los indicados perjuicios; la satisfaccion honoraria es imposible de parte del adúltero, y solo puede caber en algun modo de parte de la adúltera que dé pruebas nada equívocas de un sincero y cordial arrepentimiento; la satisfaccion vindicativa será indispensable, cuando menos con respecto al adúltero. Por lo que hace á la sociedad, el daño que le causa el adulterio, no es de mucha consideracion: la alarma no recae sino sobre los hombres casados, y es tanto menor, cuanto cada uno considera que para que se cometa este delito es necesario el consentimiento de una persona en quien se cree amado ó de cuya virtud no tiene duda, estando además en su mano precaver á su esposa de los ataques de la seduccion haciéndosele amable y guardándole por su parte la fidelidad que le es debida. No exige, pues, grande satisfaccion el mal de la sociedad, la cual, si las costumbres son puras, castigará por su parte el adulterio con el oprobio de que cubrirá la pública opinion á sus perpetradores; y si la corrupcion de las costumbres es tan general como lo era en Roma en los tiempos de Augusto y de los Emperadores que le sucedieron, no surtirán las penas el efecto que se propone el legislador: *Et fient et facta sunt ista*, escribia Séneca á Lucilio, epist. 97, *et licentia urbium, raro disciplina, metu nunquam sponte considet.*

Guiado sin duda de semejantes principios el buen sentido de los tribunales, no suele castigar al adúltero sino con la pena de destierro, presidio ó multa, y á la adúltera con la de reclusion, regulando y agravando mas ó menos estas penas segun las circunstancias. V. *Auténtica*. Digo segun las circunstancias, porque mayor pena merece, v. gr., la mujer que habiéndose casado con el objeto de su eleccion quiebra luego caprichosamente los lazos que se formara ella misma, que no aquella infeliz que, llevada arrastrando al ara por un extraño interés, no dió sino con labio trémulo el *sí* fatal que desmentian su corazon y la palidez de su semblante: mayor pena merece la mujer impudente que, obstinándose en el olvido de su deber, se complace tal vez en hacer gala de su extravío, que no la mujer bien educada y sensible que habiéndose dejado seducir por la ilusion de un momento, no puede soportar la idea de su infidelidad: mayor pena merece la mujer que engaña á un esposo tierno que la adora y se desvive por complacerla, que no la desgraciada, que no viendo en su marido mas que un desleal que desprecia su amor, ó tal vez un tirano que la atormenta, se aprovecha

BASES DE LA PUBLICACION

Las obras constarán de tres tomos de 800 a 1.000 páginas aproximadamente cada uno.
Se publicará por entregas de 10 números dobles, a una vez por semana.
El precio de cada entrega es de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla
a obra de venta en la casa de los señores G. W. de Calvo y S. de Calvo, editores, y
en las principales librerías.
Las obras libres que deseen formar parte de esta colección de la obra, se servirán
de dirigirse a D. Juan Manuel G. de la Pradera, editor, A. 2.ª, quien facilitará
sus condiciones y las relaciones correspondientes de acuerdo con lo que no se considerará
ninguna que no sea acompañada de su importe en libranza o letra de 1864 cobrada, con
exclusión de los sellos de franqueo.
Una vez terminada la publicación de la obra por suscripción se fijará su precio de
venta.

BASES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de tres tomos de 800 á 1.000 páginas próximamente cada uno.
Se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.

El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores *D. Pablo Calleja y Compañía*, Carretas, 33, y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á *D. Juan Manuel Biec*, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripcion se fijará su precio definitivo.